BOLETIN OFICIAL
DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Buenos Aires,
martes 3
de abril de 2007

Año CXV
Número 31.128

Precio $ 0,70



Primera Sección
Legislación y Avisos Oficiales

Los documentos que aparecen en el BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA serán tenidos por auténticos y obligatorios por el efecto de esta publicación y por comunicados y suficientemente circulados dentro de todo el territorio nacional (Decreto Nº 659/1947)

Sumario

Continúa en página 2

DECRETOS



SISTEMA INTEGRADO DE JUBILACIONES Y PENSIONES

Decreto 313/2007

Establécense normas reglamentarias y complementarias para hacer operativa la Ley Nº 26.222.

Bs. As., 29/3/2007

VISTO la Ley Nº 24.241 y sus modificatorias y la Ley Nº 26.222, y

CONSIDERANDO:

Que por la Ley Nº 26.222 se establecieron diversas modificaciones en el SISTEMA INTEGRADO DE JUBILACIONES Y PENSIONES, regulado por la Ley Nº 24.241 y sus modificatorias, con la finalidad de avanzar en la búsqueda de la equidad social y de la protección del conjunto de la población activa y pasiva.

Que, en este sentido, y para el cumplimiento de dichos cometidos corresponde en esta instancia dictar las normas reglamentarias y complementarias necesarias para hacer operativa la Ley Nº 26.222, definiendo las fechas y condiciones en que serán de aplicación las reformas introducidas por ella al SISTEMA INTEGRADO DE JUBILACIONES Y PENSIONES, a los efectos de dar certidumbre a las relaciones jurídicas nacidas y reguladas al amparo de dicho sistema.

Que, en consecuencia, corresponde determinar que la base imponible previsional establecida en el primer párrafo del artículo 9º de la Ley Nº 24.241, modificado por el artículo 1º de la Ley Nº 26.222, se deberá aplicar a las remuneraciones devengadas a partir del 1º de abril de 2007, a fin de evitar inconvenientes operativos a los empleadores en oportunidad de la formulación de las declaraciones juradas pertinentes en atención a la fecha de entrada en vigencia de la Ley.

Que, por las razones expuestas precedentemente, el régimen de opción previsto en el primer párrafo del artículo 30 de la Ley Nº 24.241, modificado por el artículo 2º de la Ley Nº 26.222, a las altas registradas en el SISTEMA INTEGRADO DE JUBILACIONES Y PENSIONES, tanto sea como trabajador dependiente o como trabajador autónomo, se deberá implementar también a partir del 1º de abril de 2007.

Que, asimismo, aquellos trabajadores que registren alta anterior a dicha fecha, y que no formulen opción expresa por el Régimen Previsional Público serán asignados al Régimen de Capitalización, aunque el plazo para optar venza con posterioridad al 1º de abril de 2007.

Que, en particular, debe precisarse el momento en que se deberá hacer operativo el nuevo sistema de cobertura de los riesgos de invalidez y muerte del afiliado en actividad, toda vez que a la fecha dichas prestaciones se encuentran cubiertas por pólizas colectivas de invalidez y fallecimiento contratadas por cada Administradora de Fondos de Jubilaciones y Pensiones de acuerdo a lo que establecía el primigenio artículo 99 de la Ley Nº 24.241 y sus modificatorias, resultando necesario fijarlas a los siniestros exigibles a partir del 1º de enero de 2008.

Que en virtud de ello, el tope para las comisiones por acreditación de aportes obligatorios, previsto en el artículo 68, inciso b) de la Ley Nº 24.241, sustituido por el artículo 4º de la Ley Nº 26.222, se aplicará a las comisiones que cobren las ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE JUBILACIONES Y PENSIONES, a las que se les podrá adicionar hasta el 31 de diciembre de 2007 el costo del seguro por invalidez y fallecimiento.

Que toda vez que se ha modificado el modo de determinación de la Prestación Adicional por Permanencia, por los períodos en que el trabajador registre aportes al Régimen Previsional Público, incrementando con ello la tasa de sustitución del salario, corresponde reconocer a quienes se les hubiera determinado dicha prestación en base al porcentaje anterior, el derecho al recálculo de su beneficio en los términos de lo dispuesto en el artículo 30, inciso b) de la Ley Nº 24.241, sustituido por la Ley Nº 26.222, a partir del 1º de julio de 2007, fecha a partir de la cual y, en virtud de la operativa bancaria, se hará efectivo el cobro de los haberes liquidados desde el 1º de abril de 2007.

Que la transferencia del saldo de la cuenta de capitalización individual de los afiliados que se encontraran en las condiciones previstas en el artículo 30 bis de la Ley Nº 24.241, incorporado por el artículo 3º de la Ley Nº 26.222 deberá efectuarse dentro del plazo de NOVENTA (90) días a partir del 12 de abril de 2007, salvo opción expresa en contrario del trabajador.

PRESIDENCIA DE LA NACION

SECRETARIA LEGAL Y TECNICA
DR. CARLOS ALBERTO ZANNINI
Secretario

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
JORGE EDUARDO FEIJOÓ
Director Nacional

www.boletinoficial.gov.ar

e-mail: dnro@boletinoficial.gov.ar

Registro Nacional de la Propiedad Intelectual
Nº 538.103

DOMICILIO LEGAL
Suipacha 767-C1008AAO
Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Tel. y Fax 4322–4055 y líneas rotativas



Que corresponde asegurar a los afiliados citados en el considerando anterior, que no acrediten los años de servicios con aportes para acceder a alguna de las prestaciones previstas en el artículo 17 de la Ley Nº 24.241 y modificatorias, la posibilidad de utilizar dicho saldo para facilitar el acceso a la Prestación por Edad Avanzada.

Que, para ello corresponde habilitar la posibilidad de que el trabajador que se encuentre en dicha situación pueda redeterminar su postura ante el sistema previsional, y cancelar la deuda por los períodos de aportes así reconocidos con el saldo de la cuenta de capitalización y, eventualmente, efectuándose descuentos sobre la Prestación por Edad Avanzada, hasta la cancelación de dicha deuda.

Que; asimismo, debe preverse similar posibilidad para aquellos afiliados al Régimen Previsional Público o para aquellos períodos de aportes efectuados a dicho Régimen.

Que a los efectos de preservar y garantizar la sustentabilidad futura del Régimen Previsional Público, en los términos del artículo 15 de la Ley Nº 26.222, corresponde establecer que los saldos de las cuentas de capitalización individual que sean transferidos a dicho régimen por aplicación de las disposiciones de la Ley Nº 24.241, modificada por la Ley Nº 26.222, lo sean como "Contribuciones a la Seguridad Social - Aportes Personales", siendo considerados recursos propios de dicho régimen y estableciéndose además que la inversión de los activos financieros referidos sea administrada por el BANCO DE LA NACION ARGENTINA.

Que a los efectos de asegurar la previsibilidad del sistema, entre las condiciones a que hace referencia el último párrafo del artículo 30 de la Ley Nº 24.241, sustituido por el artículo 2º de la Ley Nº 26.222, corresponde aclarar que los trabajadores que hayan cumplido los CINCUENTA Y CINCO (55) años de edad los hombres y los CINCUENTA (50) años de edad las mujeres no podrán optar por el cambio de régimen previsional, sin perjuicio del supuesto previsto en el artículo 30 bis de la Ley Nº 24.241.

Que, sin embargo, corresponde exceptuar de lo señalado en el considerando anterior a la opción establecida en el artículo 14 de la Ley Nº 26.222.

Que por el Decreto Nº 22 de fecha 16 de enero de 2007, dictado en ejercicio de las facultades establecidas en el inciso 3 del artículo 99, de la Constitución Nacional, se prorrogaron hasta el 1º de enero de 2008, las suspensiones dispuestas por el artículo 1º del Decreto Nº 390/03 y prorrogadas por el artículo 1º del Decreto Nº 809/04, por el artículo 1º del Decreto Nº 788/05 y por el artículo 1º del Decreto Nº 940/06, respecto del establecimiento del porcentaje del aporte personal de los trabajadores en relación de dependencia, ordenado por el artículo 2º del Decreto Nº 2203/02, oportunamente reducido por el artículo 15 del Decreto Nº 1387/01, modificado por el artículo 5º del Decreto Nº 1676/01.

Que, asimismo, a través del artículo 2º del Decreto Nº 22/07 se facultó al PODER EJECUTIVO NACIONAL a levantar la referida suspensión dispuesta por el Decreto Nº 390/03 y sus modificatorias.

Que en atención a las modificaciones contempladas en el régimen de opciones por la Ley Nº 26.222, corresponde determinar que el aporte personal de los nuevos trabajadores que se incorporen al SISTEMA INTEGRADO DE JUBILACIONES Y PENSIONES a partir del 28 de mayo de 2007, será el fijado en el artículo 11 de la Ley Nº 24.241, así como dejar establecido que, a partir del 1º de enero de 2008, quedará unificado el porcentaje de aportes para todos los trabajadores, cualquiera fuera el régimen de opción, de acuerdo a lo previsto en el citado artículo 11 de la Ley Nº 24.241.

Que, por otra parte, corresponde aclarar que el límite máximo de la base imponible establecida en el artículo 9º de la Ley Nº 24.241, sustituido por el artículo 1º de la Ley Nº 26.222, será aplicado de modo independiente respecto de los aportes previstos en los incisos a) y c) del artículo 10 de la Ley Nº 24.241.

Que ha tomado intervención el Servicio Jurídico competente.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 99, incisos 1 y 2, de la CONSTITUCION NACIONAL; por el artículo 17 de la Ley Nº 26.222 y por el artículo 2º del Decreto Nº 22 del 16 de enero de 2007.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Establécese que las disposiciones contenidas en la Ley Nº 26.222 serán de aplicación en las fechas que se especifican a continuación:

a) La base imponible previsional establecida en el primer párrafo del artículo 9º de la Ley Nº 24.241, modificado por el artículo 1º de la Ley Nº 26.222, a las remuneraciones devengadas a partir del 1º de abril de 2007.

b) El régimen de opción previsto en el primer párrafo del artículo 30 de la Ley Nº 24.241, modificado por el artículo 2º de la Ley Nº 26.222, a las altas registradas en el SISTEMA INTEGRADO DE JUBILACIONES Y PENSIONES, tanto sea como trabajador dependiente o como trabajador autónomo, a partir del 1º de abril de 2007. Los trabajadores que registren alta anterior a dicha fecha, y que no formulen opción expresa por el Régimen Previsional Público serán asignados al Régimen de Capitalización, aunque el plazo para optar venza con posterioridad al 1º de abril de 2007.

c) El modo de determinación de la Prestación Adicional por Permanencia, establecido en el inciso b) del segundo párrafo del artículo 30 de la Ley Nº 24.241, sustituido por el artículo 2º de la Ley Nº 26.222, a los beneficios solicitados a partir del 1º de julio de 2007.

d) El tope para las comisiones establecido en el inciso b) del artículo 68 de la Ley Nº 24.241, sustituido por el artículo 4º de la Ley Nº 26.222, a las remuneraciones devengadas a partir de la entrada en vigencia del presente decreto.

Al porcentaje previsto por dicha norma se le podrá adicionar hasta el 31 de diciembre de 2007 el costo del seguro por invalidez y fallecimiento.

e) El régimen de financiamiento de las prestaciones por Invalidez y Fallecimiento establecido por el artículo 99 de la Ley Nº 24.241, sustituido por el artículo 10 de la Ley Nº 26.222, a los siniestros exigibles a partir del 1º de enero de 2008.

f) El plazo de NOVENTA (90) días para transferir el saldo de la cuenta de capitalización individual de los afiliados que se encontraran en las condiciones previstas en el artículo 30 bis de la Ley Nº 24.241, incorporado por el artículo 3º de la Ley Nº 26.222, salvo opción expresa en contrario del trabajador, a partir del 12 de abril de 2007.

g) El plazo para formalizar la opción en los términos de los artículos 14 de la Ley Nº 26.222 y 30, último párrafo, de la Ley Nº 24.241, sustituido por el artículo 2º de la Ley Nº 26.222, a partir del 12 de abril de 2007 y hasta el 31 de diciembre del mismo año. La opción realizada en dicho plazo se hará efectiva a partir del 1º de enero de 2008.

Art. 2º — A partir del 1º de julio de 2007 los beneficiarios del SISTEMA INTEGRADO DE JUBILACIONES Y PENSIONES, cuya Prestación Adicional por Permanencia haya sido determinada computando el OCHENTA Y CINCO CENTESIMOS POR CIENTO (0,85%) por cada año de servicios con aportes realizados al Régimen Previsional Público, tendrán derecho al recálculo de dicho beneficio en los términos del artículo 30, inciso b), de la Ley Nº 24.241, sustituido por el artículo 2º de la Ley Nº 26.222.

Art. 3º — Los saldos de las cuentas de capitalización individual de los afiliados al Régimen de Capitalización encuadrados en las disposiciones del artículo 30 bis de la Ley Nº 24.241, incorporado por la Ley Nº 26.222, que no formulen la opción de permanecer en aquel régimen, así como de los afiliados al Régimen Previsional Público que obtengan del mismo las prestaciones de retiro por invalidez o pensión por fallecimiento del afiliado en actividad, serán transferidos en especie a favor del Régimen Previsional Público, como Contribuciones a la Seguridad Social - Aportes Personales, siendo recursos propios de dicho régimen. La inversión de los activos financieros referidos será administrada por el BANCO DE LA NACION ARGENTINA, en las condiciones que se establezca por convenio que deberá suscribir con la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL.

Los períodos con aportes correspondientes a los fondos de la cuenta de capitalización individual transferida, serán reconocidos por el Régimen Previsional Público, a los efectos del otorgamiento de las prestaciones previstas en el artículo 17 de la Ley Nº 24.241 y sus modificatorias.

Si el afiliado no hubiera podido acceder a ninguna de las prestaciones mencionadas en el párrafo anterior, una vez cumplida la edad para acceder a la Prestación por Edad Avanzada podrá redeterminar su situación ante el sistema. A tal efecto, el saldo de la cuenta de capitalización individual, oportunamente transferido, será dividido por el mínimo aporte previsional vigente al momento de la transferencia, y con el resultado, se calculará el nuevo período de aportes computables. Si quedasen períodos de aportes faltantes, la reglamentación determinará la forma y las condiciones de pago de la deuda respectiva. La reglamentación fijará un esquema similar de cálculo del período de aportes para este beneficio respecto de aquellos afiliados al sistema de Reparto o para períodos de aportes efectuados a él.

Art. 4º — No podrán ejercer la opción de cambio de régimen prevista en el artículo 30 de la Ley Nº 24.241 los trabajadores que hayan cumplido CINCUENTA Y CINCO (55) años de edad los hombres y CINCUENTA (50) años de edad las mujeres, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 30 bis de la Ley Nº 24.241 incorporado por la Ley Nº 26.222.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no será aplicable, por única vez, a los efectos de formalizar la opción prevista en el artículo 1º, inciso g) del presente decreto.

Art. 5º — El aporte personal correspondiente a los trabajadores que se incorporen al SISTEMA INTEGRADO DE JUBILACIONES Y PENSIONES a partir del 28 de mayo de 2007, cualquiera fuera el régimen por el que opte, será el establecido en el artículo 11 de la Ley Nº 24.241.

Art. 6º — El aporte correspondiente a las remuneraciones devengadas a partir del 1º de enero de 2008 será el establecido en el artículo 11 de la Ley Nº 24.241, cualquiera fuera el régimen de opción.

Art. 7º — En el supuesto de que el trabajador desarrollara actividades simultáneas en relación de dependencia y como afiliado autónomo, el límite máximo de la base imponible previsional establecida en el artículo 9º de la Ley Nº 24.241, sustituido por el artículo 1º de la Ley Nº 26.222, será aplicado de modo independiente respecto de los aportes previstos en los incisos a) y c) del artículo 10 de la Ley Nº 24.241.

Art. 8º — Facúltase a la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, a la SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE JUBILACIONES Y PENSIONES dependientes del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL y a la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS dependiente del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, para que en el marco de sus respectivas competencias dicten las normas aclaratorias y complementarias necesarias para la implementación de lo dispuesto en el presente decreto.

Art. 9º — El presente Decreto entrará en vigencia a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 10. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — KIRCHNER. — Alberto A. Fernández. — Carlos A. Tomada.

MINISTERIO DE DEFENSA

Decreto 315/2007

Instrúyese al mencionado Ministerio a realizar todos los actos requeridos para tomar, de inmediato, posesión de Talleres Navales Dársena Norte Sociedad Anónima, Comercial, Industrial y Naviera (TANDANOR S.A.C.I.yN.) y proceder a su reorganización en ejercicio de los derechos que como accionista mayoritario corresponden al Estado Nacional. Revócanse la Resolución MD Nº 931/1991 y el Decreto Nº 2281/1991, declarándoselos nulos, de nulidad absoluta e insanable e irregulares y todos los actos dictados en su consecuencia. Déjase sin efecto el llamado a licitación efectuado por el Decreto Nº 1957/1990.

Bs. As., 30/3/2007

VISTO el Expediente Nº 2007/2007 del registro del MINISTERIO DE DEFENSA; y

CONSIDERANDO:

Que, en cumplimiento de lo dispuesto por la Ley Nº 18.544 y mediante los organismos entonces denominados COMANDO EN JEFE DE LA ARMADA y ADMINISTRACION GENERAL DEL PUERTO DE BUENOS AIRES, el ESTADO NACIONAL constituyó una sociedad con participación estatal mayoritaria, denominada "TALLERES NAVALES DARSENA NORTE SOCIEDAD ANONIMA, COMERCIAL, INDUSTRIAL Y NAVIERA" (TANDANOR S. A .C. I. y N.).

Que esta empresa se convirtió posteriormente en propietaria de un importante establecimiento industrial, con capacidades operativas que la distinguieron en el contexto internacional y perteneció al ESTADO NACIONAL hasta su posterior privatización, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Nº 1957 del 21 de septiembre de 1990, en el marco de la autorización impartida mediante la Ley Nº 23.696.

Que, en efecto, a través del decreto mencionado en el considerando anterior el PODER EJECUTIVO NACIONAL dispuso la venta en licitación pública nacional e internacional del CIENTO POR CIENTO (100%) de las acciones de la empresa antes referida, aprobó el Pliego de Bases y Condiciones pertinentes, reservó hasta un máximo del DIEZ POR CIENTO (10%) del capital social puesto en venta por la citada licitación para ser destinado a un Programa de Propiedad Participada y designó como autoridad de aplicación al MINISTERIO DE DEFENSA.

Que el artículo 10 del Pliego ya aludido reguló lo atinente al precio base de la venta, estableciendo que el mismo ascendía a la suma de DOLARES ESTADOUNIDENSES OCHO MILLONES (U$S 8.000.000) en billetes y DOLARES ESTADOUNIDENSES CIENTO SESENTA MILLONES (U$S 160.000.000) en títulos de la Deuda Externa Argentina Soberana verificada por el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA a su valor nominal, resultando un precio base total de DOLARES ESTADOUNIDENSES CIENTO SESENTA Y OCHO MILLONES (U$S 168.000.000).

Que de conformidad con el artículo 22 del Pliego y en cuanto a la forma de pago, la parte del precio pagadera en DOLARES ESTADOUNIDENSES podía hacerse efectiva en esa moneda o en su equivalente en AUSTRALES, a cuyo fin se tomaría la cotización de cierre tipo vendedor del BANCO DE LA NACION ARGENTINA correspondiente al día anterior a la fecha de pago. La parte del precio ofertada en títulos de la Deuda Externa Argentina Soberana, verificada por el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA a su valor nominal y de acuerdo a la normativa vigente al tiempo de la presentación de las ofertas, se efectivizaría mediante la entrega de los títulos correspondientes.

Que iniciado el trámite licitatorio, se presentó como oferente el consorcio integrado por las firmas SUD MARINE ENTERPRISES SOCIEDAD ANONIMA, BANCO HOLANDES UNIDO SOCIEDAD ANONIMA y COMPAÑIA ARGENTINA DE TRANSPORTES MARITIMOS SOCIEDAD ANONIMA (CIAMAR S.A.).

Que al respecto, debe señalarse que la firma llamada SUD MARINE ENTERPRISES SOCIEDAD ANONIMA única integrante del consorcio que contaba con antecedentes técnicos que permitían adjudicar la oferta— había retractado su participación en la licitación debido a problemas judiciales en el lugar de su sede —REPUBLICA DE FRANCIA— y la consecuente imposibilidad de comprometerse internacionalmente. La empresa no contaba con domicilio en la REPUBLICA ARGENTINA, ni se encontraba inscripta en la INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA.

Que, no obstante, mediante Resolución M. D. Nº 931 del 3 de septiembre de 1991 se adjudicó la venta del NOVENTA POR CIENTO (90%) del paquete accionario de TALLERES NAVALES DARSENA NORTE SOCIEDAD ANONIMA, COMERCIAL, INDUSTRIAL Y NAVIERA (TANDANOR S. A. C. I. y N.) a dicho Consorcio, bajo dos condiciones: a) la retractación de la renuncia precedentemente mencionada, y b) la superación de la situación judicial que afectaba a SUD MARINE ENTERPRISES SOCIEDAD ANONIMA.

Que las autoridades justificaron la adjudicación basados en que la oferta presentada por el Consorcio se ajustaba al Pliego y era la única considerada válida.

Que, posteriormente, a través del Decreto Nº 2281 del 31 de octubre de 1991 se autorizó al entonces Ministro de Defensa a suscribir el contrato de venta en los términos del llamado a licitación, y en cuanto al precio y a su forma de pago, de acuerdo con los términos contenidos en el Anexo I de dicha norma.

Que en el aludido Anexo se modificó el precio establecido en el Pliego de Bases y Condiciones, reduciéndoselo a la suma de DOLARES ESTADOUNIDENSES CINCUENTA Y NUEVE MILLONES SETECIENTOS SESENTA MIL (U$S 59.760.000).

Que, asimismo, se modificó la forma de pago de aquella suma, obligando a los adquirentes al pago de DOLARES ESTADOUNIDENSES SIETE MILLONES DOSCIENTOS MIL (U$S 7.200.000) en efectivo, y DOLARES ESTADOUNIDENSES CINCUENTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS SESENTA MIL (U$S 52.560.000) financiados a NUEVE (9) años de plazo con TRES (3) años de gracia, contados desde la efectiva recepción del astillero por el Consorcio, documentándose dicho importe mediante la emisión de SEIS (6) pagarés con vencimientos anuales y consecutivos.

Que dicha norma también estableció que la deuda enunciada sería garantizada mediante el aval de un banco de primera línea respecto de la correspondiente a los TRES (3) primeros años, y la restante mediante seguro de caución en las condiciones establecidas por la legislación vigente.

Que dicho extremo nunca quedó verificado, por cuanto la garantía correspondiente a los TRES (3) primeros años no fue presentada, mientras que la debida por el saldo adeudado por la adjudicataria fue emitida por una empresa insolvente, ASEGURADORA DEL LITORAL SOCIEDAD ANONIMA, configurándose así una nueva irregularidad.

Que, a la luz de las previsiones contenidas en el referido Decreto Nº 2281/91 se observa una sustancial y manifiesta alteración del Pliego de Bases y Condiciones que rigió el proceso licitatorio destinado a la venta del paquete accionario de TALLERES NAVALES DARSENA NORTE SOCIEDAD ANONIMA, COMERCIAL, INDUSTRIAL Y NAVIERA (TANDANOR S. A. C. I. y N.) con posterioridad al acto de adjudicación que, inexorablemente, trae aparejada la nulidad absoluta e insanable de todo lo actuado.

Que a pesar de tales irregularidades, el 30 de diciembre de 1991 se celebró el contrato de transferencia de acciones por ante el ESCRIBANO GENERAL DE GOBIERNO DE LA NACION, entre el ESTADO NACIONAL, representado por el MINISTERIO DE DEFENSA, y el consorcio integrado por BANCO HOLANDES UNIDO SOCIEDAD ANONIMA, COMPAÑIA ARGENTINA DE TRANSPORTES MARITIMOS SOCIEDAD ANONIMA y BRISARD SUD MARINE SOCIEDAD ANONIMA —en reemplazo de SUD MARINE ENTERPRISES SOCIEDAD ANONIMA—, el que constituyó una sociedad denominada INVERSORA DARSENA NORTE SOCIEDAD ANONIMA (INDARSA).

Que, tal como surge de los antecedentes reseñados, el precio base y la forma de pago originalmente establecidos en el Pliego aprobado por el Decreto Nº 1957/90 fueron modificados con posterioridad a la presentación de la oferta y ulterior adjudicación, es decir que el contrato celebrado con la adjudicataria tuvo lugar sobre bases distintas a las fijadas en el Pliego y en la propia oferta, siendo ello inadmisible y merecedor de la sanción de nulidad prevista por el artículo 17 de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos Nº 19.549.

Que a idéntica conclusión se arriba analizando la situación derivada del elevador sincrónico de buques —SYNCROLIFT— integrante del patrimonio a transferir, respecto del cual se acordó someter a evaluación de una comisión arbitral, la determinación de su estado de operatividad.

Que también se convino que las reparaciones de dicho elevador correrían por cuenta del ESTADO NACIONAL, determinándose que en caso de no cumplir éste con los pagos pertinentes, los efectuaría la adjudicataria a cuenta de descontarlo de futuros pagos que tuviera que realizar en cumplimiento de las obligaciones del contrato.

Que tal hipótesis no sólo no estaba contemplada en el Pliego de la licitación, sino que éste determinaba específicamente que el estado del SYNCROLIFT, podía ser constatado por el oferente durante el proceso licitatorio, circunstancia que le permitía evaluar los términos de la oferta a realizar (artículos 12 del Decreto Nº 1957/90 y 2.2 y 12.1 del Pliego).

Que de los antecedentes que sirven de causa al presente acto, se verifica que, a pesar de que nunca se acreditaron las reparaciones realizadas en el citado elevador, se reconoció a favor de INVERSORA DARSENA NORTE SOCIEDAD ANONIMA (INDARSA) una compensación por PESOS CINCO MILLONES SETENTA Y NUEVE MIL CIENTO NOVENTA Y SEIS ($ 5.079.196), el que fue descontado del precio de venta, siendo menester recordar que a esa fecha y por imperio de la Ley Nº 23.928 ese importe en Pesos era equivalente a la misma suma en DOLARES ESTADOUNIDENSES.

Que el vicio de nulidad antes apuntado no se ve neutralizado por el hecho de que el consorcio adjudicatario fuera el único oferente válido, por cuanto se presenta una violación al principio de igualdad rector en materia de licitación pública, el cual surge directamente del artículo 16 de la CONSTITUCION NACIONAL, dado que éste tutela, no sólo a los postulantes que presentaron ofertas, sino también a los eventuales oferentes, que pudieron haberse presentado teniendo en cuenta los extremos del Pliego modificado ulteriormente. Este criterio es sostenido por la PROCURACION DEL TESORO DE LA NACION (Dictámenes 178:127).

Que los motivos expuestos por el Decreto Nº 2281/91 carecen absolutamente de fundamento jurídico en tanto invocan como justificación la necesidad de mantener la ecuación económico-financiera de la operación cuando, en realidad, tal medida supone la modificación de los criterios de asignación de riesgos de la licitación, dado que las vicisitudes asociadas al precio de mercado de los títulos involucraba un riesgo exclusivo del oferente en tanto, según el Pliego, la parte del valor base pagadero en tales títulos debía ser considerada a valor nominal.

Que la demora de la Administración en la realización de los trámites posteriores a la adjudicación no es causa jurídica suficiente para justificar la legitimidad de dicha medida pues, ante las circunstancias de hecho descriptas —incremento en el valor de los títulos de la deuda pública en una proporción inusual, respecto del ritmo que tenían con anterioridad a la fecha en que debió adjudicarse— sólo era factible, según el Pliego, que la Administración requiriese al oferente la prórroga de la obligación de mantenimiento de la oferta (artículo 16), pudiendo éste rechazar o aceptar el requerimiento y, en esta última hipótesis la adjudicación y el oportuno pago del precio (artículo 21.4).

Que no debe soslayarse que el accionar descripto trajo aparejado un perjuicio patrimonial al ESTADO NACIONAL, el cual más allá de la disminución del precio base de la operación, originariamente establecido en el Pliego, no vio concretada la contraprestación debida, ni aún conforme los términos del Decreto Nº 2281/91.

Que los actos descriptos no tuvieron por finalidad la satisfacción directa e inmediata del interés público sino que persiguieron encubiertamente intereses particulares, lo cual derivó en la sustanciación de la causa penal correspondiente, la que aún hoy se encuentra en trámite.

Que dicho encubrimiento, no sólo se sustenta en los hechos relatados anteriormente sino que se ve corroborado también por la circunstancia de que una empresa vinculada a INVERSORA DARSENA NORTE SOCIEDAD ANONIMA (INDARSA) y creada poco tiempo antes con un capital de PESOS DOCE MIL ($ 12.000) del cual sólo había integrado el VEINTICINCO POR CIENTO (25%), adquiriera uno de los más importantes activos de TALLERES NAVALES DARSENA NORTE SOCIEDAD ANONIMA, COMERCIAL, INDUSTRIAL Y NAVIERA (TANDANOR S. A. C. I. y N.), la denominada PLANTA I, por un precio significativamente inferior al valor de mercado.

Que en el marco fáctico y jurídico señalado, resulta evidente que tanto el proceso licitatorio como el contrato adolecen de vicios gravísimos que en lo sustancial justifican la sanción legal de nulidad.

Que la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos Nº 19.549 reconoce a la Administración Pública facultades jurídicas de autotutela, consistentes en la posibilidad de revocar sus decisorios per se, en resguardo del principio de legalidad objetiva y de verdad material que deben imperar en el procedimiento administrativo (Conf. PROCURACION DEL TESORO DE LA NACION, Dictámenes 207:517 y 215:189; en el mismo sentido, COMADIRA, Julio R., "La anulación de oficio del acto administrativo", Editorial Ciencias de la Administración, página 73 y siguientes).

Que la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION ha entendido que la facultad revocatoria de la propia administración "...encuentra suficiente justificación en la necesidad de restablecer sin dilaciones el imperio de la juridicidad, comprometida por la existencia de un acto afectado de nulidad absoluta y que, por esa razón, carece de la estabilidad propia de los actos regulares y no puede generar válidamente derechos subjetivos de los particulares frente al orden público interesado en la vigencia de la legalidad" (Fallos 302:545).

Que, con un criterio similar, la PROCURACION DEL TESORO DE LA NACION expresó que, desde el momento que en nuestro derecho la ley se presume conocida, si el acto se encuentra afectado de un vicio que conlleva su nulidad absoluta, la Administración debe revocarlo ya que se encuentra en juego el interés público, que está por encima del interés del particular (Dictámenes 236:91 y 265:349).

Que "la anulación se impone ante los actos cuyo vicio manifiesto e indubitable vulnera los intereses públicos colectivos que la administración tiene el irrenunciable derecho de custodiar y defender, no pudiéndose en estos casos mencionarse la existencia de derechos adquiridos, ni cosa juzgada ni la estabilidad proveniente de los actos administrativos firmes y consentidos" (conf. FIORINI, Bartolomé, "Teoría Jurídica del acto administrativo", Editorial Abeledo-Perrot, pág. 252).

Que, también, ha entendido la doctrina que "un acto con un vicio que la ley por su gravedad sanciona con la nulidad absoluta no puede de ninguna manera hacer nacer o declarar derechos subjetivos", ni puede producir "ningún efecto jurídico, salvo la necesidad de su retiro con carácter retroactivo sin que el transcurso del tiempo, la voluntad o la opinión de personas u órganos puedan válidamente amparar su subsistencia" (ESTRADA, Juan Ramón, "La revocación por ilegitimidad del acto administrativo irregular", LL 1976-D, página 820).

Que en el presente caso debe evaluarse como factor de gravitación adicional el conocimiento del vicio del acto por parte del administrado, el cual es un estándar de agravamiento incorporado por la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos Nº 19.549 y convalidado por la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION en la causa "Almagro, Gabriela y otra c/ Universidad Nacional de Córdoba" (Fallos 321:170), ocasión en la que el Máximo Tribunal se expidió en el sentido de que las excepciones a la estabilidad del acto administrativo regular contempladas en el Artículo 18 de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos Nº 19.549, resultaban aplicables a la revocación de actos administrativos irregulares.

Que las excepciones referidas en el considerando precedente, son igualmente aplicables al supuesto contemplado en la primera parte del artículo 17 de dicha ley ya que, de lo contrario, el acto nulo de nulidad absoluta tendría mayor estabilidad que el regular, lo que no es ni razonable ni valioso; una inteligencia literal y aislada de esas normas llevaría a concluir que habría más rigor para revocar un acto nulo que uno regular, cuya situación es considerada menos grave por la ley (Dictámenes 249:547).

Que la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION in re "Budaro, Raúl c/ Facultad de Arquitectura" (LL, 1987-E, pág. 191) y, concordantemente, la PROCURACION DEL TESORO DE LA NACION (Dictámenes 180:125; 235:446; 412; 237:215; 238:535 y 239:159) se pronunciaron en el sentido de que si bien el Artículo 18 de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos Nº 19.549 consagra el principio de estabilidad del acto administrativo regular del que hubieran nacido derechos subjetivos a favor de los administrados, establece como una de las excepciones a la regla de inmutabilidad en sede administrativa de dicho acto el supuesto de que el interesado hubiese conocido el vicio.

Que, asimismo, se ha sostenido que los vicios manifiestos que no requieren de una investigación de hecho para detectarlos provocan una nulidad igualmente manifiesta, categoría ésta que cumple una función esencial para el mantenimiento del principio de legalidad y comporta una eficaz protección contra la ejecución de aquellos actos administrativos que portan vicios notorios, los que carecen de presunción de legitimidad, circunstancia determinante para que la Administración disponga su nulidad absoluta. Pese a afectarse derechos subjetivos, corresponde revocar el acto nulo de nulidad absoluta cuando el particular conocía el vicio, situación en la que la revocación opera como una sanción a la mala fe del particular (Dictámenes 235:446).

Que, en razón de lo expuesto, se hallan acreditados respecto de los actos de que se trata, los extremos previstos por los artículos 7º, incisos b), d) y f) y 14, inciso b) de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos Nº 19.549, sobre nulidad del acto administrativo por falta de causa, procedimiento y finalidad, y por violación de la ley aplicable, de las formas esenciales y de la finalidad que inspiró su dictado.

Que el tiempo transcurrido desde el dictado de los actos viciados hasta la fecha no cons-

tituye óbice para la declaración de la nulidad de los mismos, sino que por el contrario se exige la adopción de medidas tendientes al restablecimiento de la legalidad, imprescindible componente del estado de derecho.

Que en ese orden, el Máximo Tribunal ha sostenido que "lo que es inmoral, lo que es contrario al orden social, lo que se reputa inexistente por falta de formas sustanciales, no puede subsanarse por el transcurso del tiempo. El acto será siempre inmoral, contrario al orden público o carente de las formas indispensables a su existencia, cualquiera sea el número de años que hayan pasado desde su celebración. El tiempo es impotente para transformar lo inmoral en moral, lo ilícito en lícito, lo informal en formal, y siempre el acto conservará el vicio original" (Fallos 179:249).

Que, precisamente, la imprescriptibilidad de la nulidad absoluta importa la imposibilidad de confirmación ulterior del acto viciado, porque la ley veda la subsanación del acto por transcurso del tiempo en atención a razones de interés público (Fallos 190:142).

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE DEFENSA ha tomado la intervención que le compete.

Que el presente se dicta en uso de las atribuciones conferidas por los Artículos 99, inciso 1 de la CONSTITUCION NACIONAL y 14, 17 y 18 de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos Nº 19.549.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Revócase la Resolución MD Nº 931 del 3 de septiembre de 1991 y el Decreto Nº 2281 del 31 de octubre de 1991, declarándoselos nulos, de nulidad absoluta e insanable e irregulares, en los términos de los Artículos 14 y 17 de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos Nº 19.549, por los vicios consignados en los considerandos del presente decreto, y todos los actos dictados en su consecuencia, por sufrir de iguales nulidades.

Art. 2º — Déjase sin efecto el llamado a licitación efectuado por el Decreto Nº 1957 del 21 de septiembre de 1990.

Art. 3º — Instrúyese al MINISTERIO DE DEFENSA a: 1) realizar todos los actos requeridos para tomar, de inmediato, posesión de TALLERES NAVALES DARSENA NORTE SOCIEDAD ANONIMA, COMERCIAL, INDUSTRIAL Y NAVIERA (TANDANOR S. A. C. I. y N.); 2) proceder a su reorganización en ejercicio de los derechos que como accionista mayoritario corresponden al ESTADO NACIONAL con facultades para disponer su intervención y 3) adoptar, oportunamente, los recaudos necesarios para instrumentar el régimen de Propiedad Participada por el DIEZ POR CIENTO (10%) de las acciones correspondientes a los trabajadores de la referida sociedad.

Art. 4º — Instrúyese al MINISTERIO DE DEFENSA a fin de que proceda a: 1) requerir de la ESCRIBANIA DE GOBIERNO DE LA NACION la inmediata devolución de las acciones en ella depositadas, correspondientes a TALLERES NAVALES DARSENA NORTE SOCIEDAD ANONIMA, COMERCIAL, INDUSTRIAL Y NAVIERA (TANDANOR S. A. C. I. y N.); 2) poner de inmediato, en conocimiento del señor Juez a cargo del JUZGADO NACIONAL DE PRIMERA INSTANCIA EN LO COMERCIAL Nº 18, Secretaría 36, la adopción de la presente medida a los fines que correspondan y con relación a los autos "INVERSORA DARSENA NORTE SOCIEDAD ANONIMA s/ QUIEBRA"; 3) continuar o promover, en caso de ser necesario, las acciones judiciales y administrativas para a establecer responsabilidades y a obtener el resarcimiento razonable de los daños y perjuicios sufridos por el ESTADO NACIONAL, con motivo de la operatoria revocada; y 4) continuar o promover, en caso de ser necesario, las acciones judiciales y administrativas para recuperar los bienes de TALLERES NAVALES DARSENA NORTE SOCIEDAD ANONIMA, COMERCIAL, INDUSTRIAL Y NAVIERA (TANDANOR S. A. C. I. y N.).

Art. 5º — A todos los fines de la presente medida será Autoridad de Aplicación el MINISTERIO DE DEFENSA, el que podrá dictar los actos aclaratorios, de interpretación y de ejecución que sean requeridos.

Art. 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — KIRCHNER. — Alberto A. Fernández. — Nilda Garré.

RESOLUCIONES



Ente Nacional Regulador de la Electricidad

ENERGIA ELECTRICA

Resolución 204/2007

Establécese que las empresas prestadoras de los Servicios Públicos de Transporte y Distribución de Energía Eléctrica Concesionarias del Estado Nacional, en oportunidad de las revisiones tarifarias, deberán incorporar en sus respectivas pretensiones toda la información relativa a las actividades no reguladas, a los fines de determinar la participación en los beneficios de las mismas por parte de los usuarios.

Bs. As., 22/3/2007

VISTO: El Expediente ENRE Nº 22.229/2006, la Ley Nº 24.065, el Decreto Nº 1398/92, y las Resoluciones ENRE Nº 640/2001, ENRE Nº 427/2006, ENRE Nº 751/2006, y ENRE Nº 752/2006, y

CONSIDERANDO:

Que mediante las resoluciones del visto se aprobaron modificaciones en los Estatutos Sociales de "EDENOR S.A.", de "TRANSENER S.A." y de "TRANSBA S.A.".

Que en su oportunidad otras empresas prestadoras de los Servicios Públicos de Transporte y Distribución de Energía Eléctrica, Concesionarias del Estado Nacional, fueron autorizadas a realizar actividades no reguladas a través de las instalaciones utilizadas para la prestación del servicio eléctrico.

Que las distintas actividades no reguladas, requieren cuando así está dispuesto, del otorgamiento de la respectiva licencia técnica por parte de las autoridades con jurisdicción específica (vrg. servicio de comunicaciones).

Que en ese sentido la evolución tecnológica ha hecho factible la posibilidad de transmitir ondas de diferentes frecuencias por un mismo soporte físico, abriendo un nuevo espectro de actividades no reguladas, susceptibles de ser desarrolladas por las concesionarias de transporte y distribución de energía eléctrica.

Que cada actividad no regulada que decida emprender la compañía de servicio público, previa autorización del Ente, debe resguardar como objetivo prioritario la prestación del servicio en las condiciones establecidas en los Contratos de Concesión; preservando que la misma no se vea alterada en sus condiciones de calidad, continuidad, seguridad y medio ambiente.

Que con independencia de las presentaciones efectuadas por las Concesionarias en su Guía de Referencia, relativas a la capacidad del sistema de comunicaciones, es necesaria la presentación de información complementaria tendiente a evaluar la evolución económica financiera de la actividad no regulada.

Que sin perjuicio de los aspectos antes señalados, la fundamentación para autorizar la ampliación de los objetos sociales de las concesionarias citadas, se sustenta en el hecho de que el usuario de la actividad regulada se beneficie con menores tarifas que reflejen el hecho de compartir con la o las actividades no reguladas costos de operación y mantenimiento, inversiones y la base de capital a remunerar.

Que tal como se desprende del informe técnico del Area de Análisis Regulatorio y Estudios Especiales obrante de fojas 1 a fojas 15 del Expediente del Visto, las diferentes modalidades de utilización de factores dan lugar a distintos tipos de actividades no reguladas, otorgando a los usuarios de las actividades reguladas la posibilidad de apropiarse de parte de los beneficios producidos por aquéllas.

Que en este sentido, en las Resoluciones mencionadas en el Visto se estableció que deberá considerarse en la tarifa de los usuarios la participación en los beneficios de las actividades no reguladas autorizadas.

Que de acuerdo a lo establecido en el Capítulo X de la Ley Nº 24.065, las empresas transportistas y distribuidoras deberán solicitar la aprobación de los cuadros tarifarios que se proponen aplicar durante el próximo período tarifario, de acuerdo a la reglamentación que para ello, determine el ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD.

Que el dictado de este acto resulta enmarcado en el mencionado proceso de reglamentación, el cual podrá ser complementado de acuerdo a lo que establezca oportunamente el ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD, particularmente en lo referido a la notificación del modo, la cuantía del beneficio al usuario y calidad de servicio asociada.

Que por otra parte, se debe preservar que los resultados de la gestión económica financiera de la actividad no regulada, en los costos, capital social y reservas comprometidas en la actividad regulada no afecten el normal desenvolvimiento de ésta.

Que el Directorio del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD resulta competente para el dictado del presente acto, en virtud de lo establecido en los artículos 45, 56 inciso d) y s) de la Ley Nº 24.065.

Por ello:

EL DIRECTORIO
DEL ENTE NACIONAL REGULADOR
DE LA ELECTRICIDAD
RESUELVE:

Artículo 1º — Establecer que, en oportunidad de las revisiones tarifarias las empresas prestadoras de los Servicios Públicos de Transporte y Distribución de Energía Eléctrica, Concesionarias del Estado Nacional, deberán incorporar en sus respectivas pretensiones toda la información relativa a las actividades no reguladas, a los fines de determinar la participación en los beneficios de las mismas por parte de los usuarios de las actividades reguladas.

Art. 2º — Determinar que, en el desarrollo de las actividades no reguladas no se podrá afectar, el capital social y las reservas legales comprometidos en la actividad regulada. Los quebrantos que deriven de la actividad no regulada no deberán ser contabilizados en la estructura de costos para la determinación de los futuros cuadros tarifarios de la actividad regulada.

Art. 3º — Las empresas prestadoras del Servicio Público de Distribución de Energía Eléctrica Concesionarias del Estado Nacional, deberán en el término de TREINTA DIAS (30) de notificada la presente, presentar un Plan de Cuentas detallado de las actividades no reguladas de conformidad a lo establecido en los apartados III y V del Anexo a la Resolución ENRE 464/2002, complementariamente a la información presentada en los términos de dicha Resolución.

Art. 4º — Las Concesionarias del Servicio Público de Transporte de Energía Eléctrica deberán presentar en el término de TREINTA DIAS (30) de notificada la presente el Plan de Cuentas detallado de las actividades no reguladas, sin perjuicio de lo que oportunamente se resuelva en materia de Contabilidad Regulatoria.

Art. 5º — Notifíquese a "TRANSENER S.A.", a "TRANSBA S.A.", a TRANSNOA S.A.", a "TRANSNEA S.A.", a "DISTROCUYO S.A.", a "TRANSPA S.A.", a "EPEN", a "TRANSCOMAHUE S.A.", a "EDENOR S.A." a "EDESUR S.A." y a "EDELAP S.A.".

Art. 6º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ricardo A. Martínez Leone. — Marcelo Baldomir Kiener. — Julio C. Molina. — Jorge D. Belenda.

Dirección General de Aduanas

ADUANAS

Resolución 20/2007

Prórroga de habilitación precaria Zona Operativa Aduanera en jurisdicción de la División Aduana de San Juan.

Bs. As., 28/3/2007

VISTO la ACTUACION SIGEA Nº 12391-163-2006 del registro de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que por Actuación citada en el VISTO la Municipalidad de Santa Lucía solicita la renovación de la habilitación de la Zona Operativa oportunamente habilitada con carácter provisorio por Resolución Nº 05/2006 (DGA), en el predio de la Báscula Municipal de Santa Lucía, Provincia de San Juan, dependiente de la División Aduana de San Juan, en jurisdicción de la Dirección Regional Aduanera Mendoza.

Que sin prejuicio de ello, con fecha 16 de enero de 2007 se ha firmado un Acta Acuerdo entre el Gobierno de la Provincia de San Juan y de la Municipalidad del Departamento Pocito, por una parte, y la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, por la otra, mediante la cual se comprometen a procurar la realización de una Zona Primaria Aduanera en el Municipio de Pocito, en un predio que a tal fin facilita la citada Municipalidad.

Que en tal sentido, y hasta tanto se concreten las obras necesarias para el funcionamiento de la Zona Primaria Aduanera en el Municipio de Pocito, corresponde otorgar una prórroga a la habilitación provisoria concedida oportunamente al predio de la Báscula Municipal de Santa Lucía, por un plazo de NUEVE (9) meses a contar desde el vencimiento original.

Que en consecuencia, la Dirección Regional Aduanera Mendoza y la Administración de la Aduana de San Juan serán responsables de impulsar y gestionar las obras de infraestructura necesaria, a fin de dotar al predio que será cedido por la Municipalidad de Pocito según la Cláusula Quinta del Acta Acuerdo firmada; así como de monitorear el avance de las obras comprometidas por la Municipalidad de Pocito, con el objeto de contar con la Zona Primaria en condiciones de comenzar a operar al vencimiento de la presente prórroga.

Que en autos ha tomado la debida intervención la División Aduana de San Juan, la Dirección Regional Aduanera Mendoza, las Subdirecciones Generales Técnico Legal Aduanera y de Operaciones Aduaneras del Interior de la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 9º, apartado 2, inciso n) del Decreto Nº 618 de fecha 10 de julio de 1997.

Por ello;

EL DIRECTOR GENERAL
DE LA DIRECCION GENERAL DE ADUANAS
RESUELVE:

Artículo 1º — Prorrogar la habilitación aduanera otorgada con carácter provisorio a la Zona Operativa ubicada en el predio de la Báscula Municipal de Santa Lucía, propiedad de la Municipalidad de Santa Lucía, Ruta Nº 20 km. 4, de la Provincia de San Juan, mediante Resolución Nº 5/2006 (DGA), por el término de NUEVE (9) meses, a contar desde el vencimiento del plazo conferido, con igual carácter e idéntico alcance.

Art. 2º — Regístrese. Comuníquese. Dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL para su publicación y publíquese en el Boletín de esta DIRECCION GENERAL. Tome conocimiento la Dirección Regional Aduanera Mendoza y la División Aduana de San Juan. — Ricardo Echegaray.

Secretaría Legal y Administrativa

REPRESENTACION Y PATROCINIO DEL ESTADO NACIONAL

Resolución 81/2007

Letrados que asumirán la representación y/o patrocinio del Estado Nacional en las causas judiciales en que corresponda la intervención del Ministerio de Economía y Producción, en los términos de la Ley Nº 17.516 y del Decreto Nº 411 del 21 de febrero de 1980 (t.o. 1987).

Bs. As., 28/3/2007

VISTO el Expediente Nº S01:0069205/2007 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, el Decreto Nº 176 de fecha 26 de febrero de 2007, y

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con lo previsto por el Decreto Nº 411 de fecha 21 de febrero de 1980 (T.O. 1987), reglamentario de la Ley Nº 17.516, y habiendo sido cubiertas las vacantes correspondientes a los cargos de Director General de Asuntos Jurídicos y Subdirector General de Asuntos Jurídicos, ambos dependientes de la SUBSECRETARIA LEGAL de la SECRETARIA LEGAL Y ADMINISTRATIVA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION por el Decreto Nº 176 de fecha 26 de febrero de 2007, corresponde ampliar la nómina de letrados que intervendrán en juicios en los cuales el MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION sea parte.

Que por el Decreto Nº 431 de fecha 17 de abril de 2001, se encomendó a la SECRETARIA LEGAL Y ADMINISTRATIVA dirigir y coordinar el desarrollo de las actividades de apoyo legal, técnico y administrativo del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, ha tomado la intervención que le compete.

Que la suscripta se encuentra facultada para el dictado de la presente resolución en virtud de lo dispuesto por el Decreto Nº 411/80 (T.O. 1987), el Artículo 2º del Decreto Nº 431 de fecha 17 de abril de 2001 y el Artículo 2º de la Resolución Nº 14 de fecha 20 de febrero de 2002 de la PROCURACION DEL TESORO DE LA NACION.

Por ello,

LA SECRETARIA LEGAL
Y ADMINISTRATIVA
RESUELVE:

Artículo 1º — Facúltase a las Doctoras Doña Valeria Haylén POMODORO (M.I. Nº 23.424.549) y Doña Viviana Seville SALAS (M.I. Nº 17.233.407), a representar y/o patrocinar al ESTADO NACIONAL en las causas judiciales en que corresponda la intervención del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, en los términos de la Ley Nº 17.516 y del Decreto Nº 411 de fecha 21 de febrero de 1980 (T.O. 1987).

Art. 2º — Las letradas a que se refiere el artículo precedente podrán actuar conjunta, separada, indistinta o alternativamente en las respectivas causas.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Estela A. Palomeque.

Administración Federal de Ingresos Públicos

IMPUESTOS

Resolución General 2236

Impuesto al Valor Agregado. Ley según texto ordenado en 1997 y sus modificaciones. Regímenes de retención. Operaciones canceladas mediante la emisión de documentos. Emisión del certificado de retención. Ingreso e información de los importes retenidos. Requisitos, plazos y condiciones. Resolución General Nº 2211. Norma modificatoria.

Bs. As., 29/3/2007

VISTO la Resolución General Nº 2211, y

CONSIDERANDO:

Que la norma del visto dispuso la forma y oportunidad en que deben practicarse las retenciones en el impuesto al valor agregado, el momento en que procede ingresar e informar el importe retenido y el modo de documentar la retención efectuada, cuando los sujetos obligados a actuar como agentes de retención cancelen —total o parcialmente— el importe de las operaciones alcanzadas, mediante pagarés, letras de cambio o cheques de pago diferido.

Que entidades representativas de distintos sectores económicos, han solicitado la postergación de su vigencia, habida cuenta la necesidad de adecuar sus respectivos sistemas a fin cumplimentar las obligaciones dispuestas.

Que es política de esta Administración Federal facilitar el cumplimiento de las obligaciones por parte de los responsables, razón por la que resulta aconsejable modificar la fecha a partir de la cual resultarán de aplicación las mencionadas disposiciones.

Que han tomado la intervención que les compete la Dirección de Legislación y las Subdirecciones Generales de Recaudación, de Fiscalización y de Asuntos Jurídicos.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el Artículo 27 de la Ley de Impuesto al Valor Agregado, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, el Artículo 22 de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, y el Artículo 7º del Decreto Nº 618 del 10 de julio de 1997, su modificatorio y sus complementarios.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR FEDERAL
DE LA ADMINISTRACION FEDERAL
DE INGRESOS PUBLICOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Sustitúyese el Artículo 9º de la Resolución General Nº 2211, por el siguiente:

"ARTICULO 9º — Las disposiciones de la presente norma serán de aplicación para los pagos que se realicen, mediante la entrega de documentos, a partir del 1 de junio de 2007, inclusive.".

Art. 2º — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alberto R. Abad.

Administración Federal de Ingresos Públicos

IMPUESTOS

Resolución General 2235

Impuesto a las Ganancias. Régimen de anticipos. Resolución General Nº 327, sus modificatorias y complementarias. Norma complementaria.

Bs. As., 29/3/2007

VISTO el Decreto Nº 298 del 28 de marzo de 2007 y el régimen de anticipos del impuesto a las ganancias establecido por la Resolución General Nº 327, sus modificatorias y sus complementarias, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el decreto del visto se incrementaron a partir del ejercicio fiscal 2007, los importes de las deducciones correspondientes a ganancias no imponibles, cargas de familia y deducción especial indicadas en el Artículo 23 incisos a), b) y c) de la ley del gravamen, así como el del primer tramo de la tabla de disminución de dichas deducciones previsto en el artículo incorporado a continuación del referido artículo.

Que la liquidación de los mencionados anticipos se efectúa, básicamente, en función del monto de impuesto determinado por el período fiscal inmediato anterior y conforme a lo previsto en la Resolución General Nº 327, sus modificatorias y complementarias.

Que consecuentemente, corresponde disponer el procedimiento de ajuste de la base imponible para el cálculo de los anticipos del impuesto a las ganancias de las personas físicas y sucesiones indivisas, imputables al período fiscal 2007.

Que han tomado la intervención que les compete la Dirección de Legislación y las Subdirecciones Generales de Recaudación y de Asuntos Jurídicos y la Dirección General Impositiva.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el Artículo 21 de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, y por el Artículo 7º del Decreto Nº 618 del 10 de julio de 1997, su modificatorio y sus complementarios.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR FEDERAL
DE LA ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Las personas físicas y las sucesiones indivisas responsables del impuesto a las ganancias, para la determinación de los anticipos correspondientes al período fiscal 2007, deberán aplicar las disposiciones de la Resolución General Nº 327, sus modificatorias y complementarias y las que se establecen en la presente.

Art. 2º — A tales fines, los sujetos indicados en el artículo anterior recalcularán la base para la liquidación de los anticipos —imputables al período fiscal 2007—, con arreglo al modelo de liquidación contenido en el Anexo de esta resolución general, a efectos de contemplar en la determinación del impuesto a las ganancias de dicho período fiscal la incidencia de las modificaciones dispuestas por el Decreto Nº 298/07.

Asimismo, a efectos de exteriorizar la nueva base para el cálculo de los anticipos, deberán presentar —en la dependencia en la que se encuentren inscriptos, hasta el día de vencimiento fijado en el cronograma vigente para el ingreso del primer anticipo—, una nota en los términos de la Resolución General Nº 1128 con el detalle de la aludida liquidación, acompañada del formulario de declaración jurada Nº 478, cubierto en todos sus rubros.

Art. 3º — Los anticipos que se determinen, de acuerdo con lo establecido en la presente, se ingresarán en las formas y plazos que prevé la Resolución General Nº 327, sus modificatorias y complementarias.

Art. 4º — Apruébase el Anexo que forma parte de esta resolución general.

Art. 5º — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alberto R. Abad.

ANEXO RESOLUCION GENERAL Nº 2235

IMPUESTO A LAS GANANCIAS. PERIODO FISCAL 2007.
PERSONAS FISICAS Y SUCESIONES INDIVISAS.
MODELO DE LIQUIDACION DE LOS ANTICIPOS

1. Ganancia neta del ejercicio fiscal 2006, antes de restar las deducciones personales (Art. 23 de la ley del gravamen).		$ …………
2. Deducciones:		
Ganancias no imponibles(*)	$ …………	
Cargas de familia.(*)	$ …………	
Deducción especial. (*)	$ …………	
3. Total de deducciones	$ …………	
4. Monto de reducción del total de deducciones (art. incorporado a continuación del Art. 23 de la ley del gravamen)	$ …………	
5. Total de deducciones a computar (3 - 4)		$ (…………)
6. Ganancia neta sujeta a impuesto (ajustada de acuerdo con las modif. del Decreto Nº 298/07)		$ ========
7. Impuesto determinado por aplicación de la escala del Art. 90 de la ley del gravamen		$ …………
8. Importe total de los conceptos deducibles (son los detallados en los 6 puntos del inc. a) del Art. 3º de la R.G. Nº 327, sus modificatorias y compl.)		$ (…………)
9. Total a ingresar por anticipos del período fiscal 2007 (7 - 8) dividido 5 (cantidad de anticipos)		$ …………

(*) Modificadas por el Decreto Nº 298/07.

Administración Federal de Ingresos Públicos

IMPUESTOS

Resolución General 2234

Impuesto a las Ganancias. Rentas del trabajo personal en relación de dependencia, jubilaciones, pensiones y otras rentas. Régimen de retención. Resolución General Nº 1261, sus modificatorias y complementarias. Norma complementaria.

Bs. As., 29/3/2007

VISTO el Decreto Nº 298 del 28 de marzo de 2007 y la Resolución General Nº 1261, sus modificatorias y complementarias, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto Nº 298/07 se incrementaron a partir del ejercicio fiscal 2007 los importes correspondientes a las deducciones a que se refiere el Artículo 23 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, así como el del primer tramo de la tabla de disminución de dichas deducciones previsto en el artículo incorporado a continuación del referido artículo.

Que la Resolución General Nº 1261, sus modificatorias y complementarias, estableció un régimen de retención del impuesto a las ganancias aplicable a las rentas comprendidas en los incisos a), b), c) —excepto las correspondientes a los consejeros de las sociedades cooperativas—, y e) del Artículo 79 de la ley del gravamen, obtenidas por sujetos que revistan el carácter de residentes en el país.

Que atendiendo la incidencia de las modificaciones de dichos conceptos resulta necesario aprobar las tablas indicativas de los importes acumulados en cada mes calendario, que deberán utilizarse a los efectos de la determinación del importe de la respectiva retención.

Que han tomado la intervención que les compete la Dirección de Legislación y las Subdirecciones Generales de Recaudación y de Asuntos Jurídicos y la Dirección General Impositiva.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el Artículo 7º del Decreto Nº 618 del 10 de julio de 1997, su modificatorio y sus complementarios.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR FEDERAL
DE LA ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Los agentes de retención alcanzados por las disposiciones establecidas en la Resolución General Nº 1261, sus modificatorias y complementarias, a los fines de la determinación del importe correspondiente a la retención del impuesto a las ganancias prevista en dicho régimen, deberán aplicar las tablas y la escala que se consignan en los Anexos I, II y III de la presente.

Art. 2º — Apruébanse los Anexos I, II y III que forman parte de esta resolución general.

Art. 3º — Derógase desde la vigencia de la presente la Resolución General Nº 2027.

Art. 4º — Las disposiciones establecidas en esta resolución general entrarán en vigencia a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial, inclusive, y surtirán efecto desde el período fiscal 2007, inclusive.

Art. 5º — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alberto R. Abad.

ANEXO I RESOLUCION GENERAL Nº 2234

IMPORTE DE LAS DEDUCCIONES ACUMULADAS
CORRESPONDIENTES A CADA MES

CONCEPTO	IMPORTE ACUMULADO ENERO $	IMPORTE ACUMULADO FEBRERO $	IMPORTE ACUMULADO MARZO $
A) Ganancias no imponibles [Art. 23, inc. a)].	625.-	1.250.-	1.875.-
B) Deducción por carga de familia [Art.23, inc. b)] Máximo de entradas netas de los familiares a cargo durante el período fiscal que se indica para que se permita su deducción: (E: $ 625 – F: $ 1.250 – M: $ 1.875.-)			
1. Cónyuge	500.-	1.000.-	1.500.-
2. Hijo	250.-	500.-	750.-
3. Otras Cargas	250.-	500.-	750.-
C) Deducción especial [(Art. 23, inc. c); Art. 79, inciso e)].	625.-	1.250.-	1.875.-
D) Deducción especial [(Art. 23, inc. c); Art. 79, incisos a), b) y c)].	2.375.-	4.750.-	7.125.-

CONCEPTO	IMPORTE ACUMULADO ABRIL $	IMPORTE ACUMULADO MAYO $	IMPORTE ACUMULADO JUNIO $
A) Ganancias no imponibles [Art. 23, inc. a)].	2.500.-	3.125.-	3.750.-
B) Deducción por carga de familia [Art.23, inc. b)] Máximo de entradas netas de los familiares a cargo durante el período fiscal que se indica para que se permita su deducción: (A: $ 2.500 - M: $ 3.125 – J: $ 3.750.-)			
1. Cónyuge	2.000.-	2.500.-	3.000.-
2. Hijo	1.000.-	1.250.-	1.500.-
3. Otras Cargas	1.000.-	1.250.-	1.500.-
C) Deducción especial [(Art. 23, inc. c); Art. 79, inciso e)].	2.500.-	3.125.-	3.750.-
D) Deducción especial [(Art. 23, inc. c); Art. 79, incisos a), b) y c)].	9.500.-	11.875.-	14.250.-

CONCEPTO	IMPORTE ACUMULADO JULIO $	IMPORTE ACUMULADO AGOSTO $	IMPORTE ACUMULADO SETIEMBRE $
A) Ganancias no imponibles [(Art. 23, inc a)].	4.375.-	5.000.-	5.625.-
B) Deducción por carga de familia [(Art.23, inc. b)] Máximo de entradas netas de los familiares a cargo durante el período fiscal que se indica para que se permita su deducción: (J: $ 4.375 - A: $ 5.000 - S: $ 5.625.-)			
1. Cónyuge	3.500.-	4.000.-	4.500.-
2. Hijo	1.750.-	2.000.-	2.250.-
3. Otras Cargas	1.750.-	2.000.-	2.250.-
C) Deducción especial [(Art. 23, inc. c); Art. 79, inciso e)].	4.375.-	5.000.-	5.625.-
D) Deducción especial [(Art. 23, inc. c); Art. 79, incisos a), b) y c)].	16.625.-	19.000.-	21.375.-

CONCEPTO	IMPORTE ACUMULADO OCTUBRE $	IMPORTE ACUMULADO NOVIEMBRE $	IMPORTE ACUMULADO DICIEMBRE $
A) Ganancias no imponibles [(Art. 23, inc. a)].	6.250.-	6.875.-	7.500.-
B) Deducción por carga de familia [(Art.23, inc. b)] Máximo de entradas netas de los familiares a cargo durante el período fiscal que se indica para que se permita su deducción: (O: $ 6.250.- N: $ 6.875.-D: $ 7.500.-)			
1. Cónyuge	5.000.-	5.500.-	6.000.-
2. Hijo	2.500.-	2.750.-	3.000.-
3. Otras Cargas	2.500.-	2.750.-	3.000.-
C) Deducción especial [(Art. 23, inc. c); Art. 79, inciso e)].	6.250.-	6.875.-	7.500.-
D) Deducción especial [(Art. 23, inc. c); Art. 79, incisos a), b) y c)].	23.750.-	26.125.-	28.500.-

ANEXO II RESOLUCION GENERAL Nº 2234

PORCENTAJE DE DISMINUCION DE LAS DEDUCCIONES DEL ARTICULO 23 DE LA LEY DE IMPUESTO A LAS GANANCIAS, TEXTO ORDENADO EN 1997 Y SUS MODIFICACIONES (ARTICULO INCORPORADO A CONTINUACION DEL REFERIDO ARTICULO 23)

TRAMOS DE ESCALA – IMPORTES ACUMULADOS PARA CADA MES

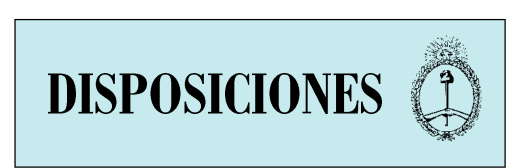
MES	GANANCIA NETA ACUMULADA		% Aplicable
	De más de $	A $	
ENERO	0	4.000	100
	4.000	5.416,67	90
	5.416,67	7.583,33	70
	7.583,33	10.833,33	50
	10.833,33	16.250	30
	16.250	18.416,67	10
	18.416,67	en adelante	0
FEBRERO	0	8.000	100
	8.000	10.833,33	90
	10.833,33	15.166,67	70
	15.166,67	21.666,67	50
	21.666,67	32.500	30
	32.500	36.833,33	10
	36.833,33	en adelante	0
MARZO	0	12.000	100
	12.000	16.250	90
	16.250	22.750	70
	22.750	32.500	50
	32.500	48.750	30
	48.750	55.250	10
	55.250	en adelante	0
ABRIL	0	16.000	100
	16.000	21.666,67	90
	21.666,67	30.333,33	70
	30.333,33	43.333,33	50
	43.333,33	65.000	30
	65.000	73.666,67	10
	73.666,67	en adelante	0
MAYO	0	20.000	100
	20.000	27.083,33	90
	27.083,33	37.916,67	70
	37.916,67	54.166,67	50
	54.166,67	81.250	30
	81.250	92.083,33	10
	92.083,33	en adelante	0
JUNIO	0	24.000	100
	24.000	32.500	90
	32.500	45.500	70
	45.500	65.000	50
	65.000	97.500	30
	97.500	110.500	10
	110.500	en adelante	0
JULIO	0	28.000	100
	28.000	37.916,67	90
	37.916,67	53.083,33	70
	53.083,33	75.833,33	50
	75.833,33	113.750	30
	113.750	128.916,67	10
	128.916,67	en adelante	0
AGOSTO	0	32.000	100
	32.000	43.333,33	90
	43.333,33	60.666,67	70
	60.666,67	86.666,67	50
	86.666,67	130.000	30
	130.000	147.333,33	10
	147.333,33	en adelante	0
SEPTIEMBRE	0	36.000	100
	36.000	48.750	90
	48.750	68.250	70
	68.250	97.500	50
	97.500	146.250	30
	146.250	165.750	10
	165.750	en adelante	0
OCTUBRE	0	40.000	100
	40.000	54.166,67	90
	54.166,67	75.833,33	70
	75.833,33	108.333,33	50
	108.333,33	162.500	30
	162.500	184.166,67	10
	184.166,67	en adelante	0
NOVIEMBRE	0	44.000	100
	44.000	59.583,33	90
	59.583,33	83.416,67	70
	83.416,67	119.166,67	50
	119.166,67	178.750	30
	178.750	202.583,33	10
	202.583,33	en adelante	0
DICIEMBRE	0	48.000	100
	48.000	65.000	90
	65.000	91.000	70
	91.000	130.000	50
	130.000	195.000	30
	195.000	221.000	10
	221.000	en adelante	0

ANEXO III RESOLUCION GENERAL Nº 2234

ESCALA DEL ARTICULO 90 DE LA LEY DE IMPUESTO A LAS GANANCIAS, TEXTO ORDENADO EN 1997 Y SUS MODIFICACIONES

TRAMOS DE ESCALA (ARTICULO 90)			IMPORTES ACUMULADOS		
MES	GANANCIA NETA IMPONIBLE ACUMULADA		PAGARAN		
	De más de $	A $	$	Más el	Sobre el Excedente de $
ENE	0	833,33	- -	9 %	0
	833,33	1.666,67	75	14 %	833,33
	1.666,67	2.500	191,67	19 %	1.666,67
	2.500	5.000	350	23 %	2.500
	5.000	7.500	925	27 %	5.000
	7.500	10.000	1.600	31 %	7.500
	10.000	en adelante	2.375	35 %	10.000
FEB	0	1.666,67	- -	9 %	0
	1.666,67	3.333,33	150	14 %	1.666,67
	3.333,33	5.000	383,33	19 %	3.333,33
	5.000	10.000	700	23 %	5.000
	10.000	15.000	1.850	27 %	10.000
	15.000	20.000	3.200	31 %	15.000
	20.000	en adelante	4.750	35 %	20.000
MAR	0	2.500	- -	9 %	0
	2.500	5.000	225	14 %	2.500
	5.000	7.500	575	19 %	5.000
	7.500	15.000	1.050	23 %	7.500
	15.000	22.500	2.775	27 %	15.000
	22.500	30.000	4.800	31 %	22.500
	30.000	en adelante	7.125	35 %	30.000
ABR	0	3.333,33	- -	9 %	0
	3.333,33	6.666,67	300	14 %	3.333,33
	6.666,67	10.000	766,67	19 %	6.666,67
	10.000	20.000	1.400	23 %	10.000
	20.000	30.000	3.700	27 %	20.000
	30.000	40.000	6.400	31 %	30.000
	40.000	en adelante	9.500	35 %	40.000

TRAMOS DE ESCALA (ARTICULO 90)			IMPORTES ACUMULADOS		
MES	GANANCIA NETA IMPONIBLE ACUMULADA		PAGARAN		
	De más de $	A $	$	Más el	Sobre el Excedente de $
MAY	0	4.166,67	- -	9 %	0
	4.166,67	8.333,33	375	14 %	4.166,67
	8.333,33	12.500	958,33	19 %	8.333,33
	12.500	25.000	1.750	23 %	12.500
	25.000	37.500	4.625	27 %	25.000
	37.500	50.000	8.000	31 %	37.500
	50.000	en adelante	11.875	35 %	50.000
JUN	0	5.000	- -	9 %	0
	5.000	10.000	450	14 %	5.000
	10.000	15.000	1.150	19 %	10.000
	15.000	30.000	2.100	23 %	15.000
	30.000	45.000	5.550	27 %	30.000
	45.000	60.000	9.600	31 %	45.000
	60.000	en adelante	14.250	35 %	60.000
JUL	0	5.833,33	- -	9 %	0
	5.833,33	11.666,67	525	14 %	5.833,33
	11.666,67	17.500	1.341,67	19 %	11.666,67
	17.500	35.000	2.450	23 %	17.500
	35.000	52.500	6.475	27 %	35.000
	52.500	70.000	11.200	31 %	52.500
	70.000	en adelante	16.625	35 %	70.000
AGO	0	6.666,67	- -	9 %	0
	6.666,67	13.333,33	600	14 %	6.666,67
	13.333,33	20.000	1.533,33	19 %	13.333,33
	20.000	40.000	2.800	23 %	20.000
	40.000	60.000	7.400	27 %	40.000
	60.000	80.000	12.800	31 %	60.000
	80.000	en adelante	19.000	35 %	80.000
SEP	0	7.500	- -	9 %	0
	7.500	15.000	675	14 %	7.500
	15.000	22.500	1.725	19 %	15.000
	22.500	45.000	3.150	23 %	22.500
	45.000	67.500	8.325	27 %	45.000
	67.500	90.000	14.400	31 %	67.500
	90.000	en adelante	21.375	35 %	90.000
OCT	0	8.333,33	- -	9 %	0
	8.333,33	16.666,67	750	14 %	8.333,33
	16.666,67	25.000	1.916,67	19 %	16.666,67
	25.000	50.000	3.500	23 %	25.000
	50.000	75.000	9.250	27 %	50.000
	75.000	100.000	16.000	31 %	75.000
	100.000	en adelante	23.750	35 %	100.000
NOV	0	9.166,67	- -	9 %	0
	9.166,67	18.333,33	825	14 %	9.166,67
	18.333,33	27.500	2.108,33	19 %	18.333,33
	27.500	55.000	3.850	23 %	27.500
	55.000	82.500	10.175	27 %	55.000
	82.500	110.000	17.600	31 %	82.500
	110.000	en adelante	26.125	35 %	110.000
DIC	0	10.000	- -	9 %	0
	10.000	20.000	900	14 %	10.000
	20.000	30.000	2.300	19 %	20.000
	30.000	60.000	4.200	23 %	30.000
	60.000	90.000	11.100	27 %	60.000
	90.000	120.000	19.200	31 %	90.000
	120.000	en adelante	28.500	35 %	120.000



Comando de Regiones Aéreas

AERONAVEGACION

Disposición 8/2007

Restricciones para el Emplazamiento e Instalación de Sistemas y Objetos que puedan afectar la Aeronavegación.

Bs. As., 6/2/2007

DISPOSICION PERMANENTE
REGLAMENTO DEL TITULO III (INFRESTRUCTURA) –CAP II (LIM. AL DOMINIO) –ART. 30 AL 35 DE LA LEY N° 17.285/67 (CODIGO AERONAUTICO DE LA REPUBLICA ARGENTINA)

RESTRICCIONES PARA EL EMPLAZAMIENTO E INSTALACION DE SISTEMAS Y OBJETOS QUE PUEDAN AFECTAR LA AERONAVEGACION.

VISTO que resulta necesario, en materia de Limitaciones al Dominio, ejercer un contralor permanente sobre las áreas y superficies operativas de los aeródromos habilitados, incluyendo los aeropuertos y helipuertos, a fin de evitar la presencia de objetos y elementos tales como objetos, sistemas, construcciones o instalaciones de cualquier índole, que, por su número, ubicación, densidad o altura, puedan incrementar el nivel aceptable de riesgo para el desarrollo de la actividad aérea.

Que la seguridad operacional, siendo la condición en la que el riesgo de perjuicio o daño se limita a un nivel aceptable, debe imperar en la circulación aérea dentro de las áreas de influencia de los aeródromos, especialmente en aquellas que protegen los aterrizajes, despegues y las distintas fases de una aproximación visual o por instrumentos, incluyendo la circulación visual y la aproximación frustrada, exige mantener un conocimiento permanente, previo y oportuno acerca de la presencia de nuevos elementos como así también de todas aquellas obras e instalaciones que se deseen ejecutar y que se encuentren ubicadas en las mismas.

Que el citado conocimiento por parte de la Autoridad Aeronáutica, debe ocurrir durante la etapa de planificación de la obra o instalación parcial o completa de cualquier objeto o sistema mencionado, por lo que la información correspondiente, incluyendo su adecuación a las normas de instalación y funcionamiento, debe ser oportuna y permanentemente suministrada por las empresas e interesados directos a través de un contacto estrecho, como así también con las autoridades locales respectivas (gobernaciones, municipios, direcciones de catastro, etc.).

Que si bien los aeródromos contribuyen a fomentar un marcado desarrollo en las zonas cercanas a sus emplazamientos, es precisamente este desarrollo el factor que mayor incidencia tiene en la afectación de las áreas despejadas de obstáculos, que la seguridad de la aeronavegación exige en las operaciones y

CONSIDERANDO

Que es responsabilidad de los Jefes de Aeródromo, ejercer acción permanente para asegurar el logro del propósito de la presente Disposición.

Que en tal sentido, deberán tenerse en cuenta, no sólo los objetos o instalaciones que constituyan obstáculos y deriven en situaciones de mayor riesgo operacional, sino también aquellos elementos o sistemas, completos o parciales, que puedan alterar de alguna manera los servicios o sistemas que provean apoyo a las operaciones.

Que en aquellas situaciones de hecho que puedan presentarse, se deberán efectuar las evaluaciones que cada caso aconseje y se adoptarán las medidas que permitan garantizar un adecuado margen de seguridad, hasta tanto se verifique si dichas obras pudieran haberse materializado sin la correspondiente intervención de la Autoridad Aeronáutica, cuya responsabilidad en este aspecto está determinada en el Código Aeronáutico de la República Argentina (Ley Nº 17.285) y representan un obstáculo o afectan con su presencia, funcionamiento o de cualquier otra forma la seguridad, regularidad o eficiencia de los vuelos.

Que es necesario unificar el criterio a adoptar, tanto para la realización de los trámites administrativos que deban efectuarse con el fin de evaluar el grado de incidencia de tales elementos, en especial el concerniente a la altura máxima permitida, en el área de influencia de los aeródromos habilitados, incluyendo los aeropuertos y helipuertos, estableciendo fehacientemente la documentación y datos a presentar por los propietarios con el fin de obtener la autorización para realizar tales construcciones, como así también la competencia y responsabilidad de la Autoridad Aeronáutica que intervenga en cada caso, sea ésta el Jefe de Aeródromo, el Jefe de Area de Fiscalización, el Jefe de la Región Aérea o el Director de Tránsito Aéreo.

Que el Decreto 92/70, en su Art. 3º establece que las Normas y Métodos Recomendados del Anexo 14 Volumen I "Aeródromos" y Volumen II "Helipuertos" de la Organización de Aviación Civil Internacional, constituyen la documentación técnica a seguir para la habilitación de los aeródromos y helipuertos de la República Argentina, en tanto que la Ley Nº 17.285 (Código Aeronáutico de la República Argentina), en su Título III (Infraestructura)- Capítulo II (Limitaciones al Dominio), Artículos Nº 31, Nº 32, Nº 33 y Nº 34, determina una clara protección operativa a los aeródromos y helipuertos, mediante las denominadas Superficies de Despeje de Obstáculos (o Superficies Limitadoras de Obstáculos-Capítulo 4 del citado Anexo), contemplando a su vez una medida de acción a concretar en el caso de producirse una transgresión a las mismas.

Por ello,

EL COMANDANTE
DE REGIONES AEREAS
DISPONE:

1) Toda tramitación ante la Autoridad Aeronáutica, especialmente aquellas cuyo fin es la obtención de la correspondiente autorización de las alturas máximas de los objetos, deberá contener como mínimo la documentación y datos requeridos en el Anexo I, adjunto a la presente. Asimismo, para otros trámites vinculados, deberá dar cumplimiento a lo requerido en los Anexos II (Señalamiento Diurno - Cap. 6 - Anexo 14 - Vol. I), III (Señalamiento, Balizamiento y Altura de Objetos - Apantallados) y IV (Balizamiento de Objetos - Edificios - Apantallados), cuyas copias se adjuntan.

2) Dentro del control de obstáculos, pueden identificarse dos grandes grupos, los que serán convenientemente diferenciados, para su posterior evaluación, procedimiento a seguir y trámite, si correspondiere. Uno de esos grupos lo constituyen todos aquellos objetos que surgen de inspecciones, relevamientos de aeródromos, denuncias, obras en su mayoría ya construidas o en proceso de construcción, que pudieran no contar con la autorización, especialmente en lo concerniente a su máxima altura dada por la Autoridad Aeronáutica. El otro gran grupo, lo constituyen todos aquellos objetos cuyos propietarios han realizado la tramitación ante la Autoridad Aeronáutica, obteniendo la respectiva autorización, y que posteriormente, una vez instalados (presentada la Declaración de Emplazamiento), deberán tener un control (control de calidad) por parte de la misma autoridad a efectos que se determine si dichos objetos (antenas, edificios, etc.) fueron erigidos en el lugar y con las condiciones con los que se les autorizó.

3) En el caso del primer grupo, se solicitará en primera instancia la autorización otorgada por la Autoridad Aeronáutica, y de no existir se recabará toda información posible, proporcionando datos del propietario, ubicación del objeto (preferentemente coordenadas geográficas) altura real (o estimada), a efectos de determinar si constituye un obstáculo. Asimismo se procederá a labrar el acta de constatación de infracción aeronáutica, en forma preventiva y se notificará al propietario o responsable que debe efectuar los trámites necesarios a fin de obtener la autorización en altura correspondiente. En caso de constituir un posible obstáculo, y también preventivamente, se procederá a emitir un aviso NOTAM, alertando sobre el objeto, y si el mismo posee o no balizamiento y señalamiento de acuerdo con la normativa vigente.

4) En el caso del segundo grupo, el control se ejercerá sobre un muestreo de población, estando esta última constituida por el total de los objetos autorizados, con trámite realizado ante Autoridad Aeronáutica competente, tomando de ese total una cierta cantidad que sea representativa, con el fin de inspeccionarlos. En el caso de comprobarse una trasgresión a los datos que figuran en la respectiva autorización respecto al hecho existente, se procederá en igual forma que para otros casos, ya especificado precedentemente.

5) Las Regiones Aéreas, podrán evaluar/tramitar todos aquellos objetos que se hallen dentro del área de influencia de los aeródromos/helipuertos, siempre y cuando en éstos no se lleven a cabo operaciones por instrumentos (despegues y/o aproximaciones).

6) La Dirección de Tránsito Aéreo podrá evaluar/tramitar todos aquellos objetos que se hallen dentro del área de influencia de cualquier aeródromo/helipuerto, en los que se lleven a cabo operaciones visuales y/o por instrumentos sean de aproximación visual, no precisión o precisión.

7) Conforme lo indicado en el inciso 6), en aquellos casos en que el objeto a erigir (o ya construido, en posible infracción) se halle dentro del área de influencia de un aeródromo con aproximación por instrumentos (de no precisión o de precisión), la Dirección de Tránsito Aéreo deberá ejecutar los estudios donde además de evaluarse su ubicación respecto de las superficies limitadoras de obstáculos del Anexo 14 (OACI), se determine la posible afectación que pudiera ocasionar a los procedimientos de vuelo vigentes o futuros, de conformidad con los criterios establecidos en los Procedimientos para los Servicios de Navegación Aérea (Doc. 8168 - PANSOPS) de la OACI.

8) Deberá tramitarse además, ante la Dirección de Comunicaciones, para que se realicen los estudios en el área de competencia que certifiquen que no se verán afectadas ni las comunicaciones del aeródromo ni el normal funcionamiento de las radioayudas, toda vez que se evalúen proyectos de instalaciones o construcciones como los detallados a continuación:

a) Antenas de emisoras de radio de FM (Frecuencia Modulada) AM (Amplitud Modulada).

b) Equipos de Comunicación (radioaficionados, etc.).

c) Líneas de alta tensión o media tensión, próximas a radioayudas o a aeródromos con equipos para comunicación tierra/aire, o con procedimientos por instrumentos vigentes, (de despegue, y/o de aproximación de no precisión o precisión).

d) Construcciones de diverso tipo: caminos, carteles de publicidad, rutas, vías férreas, con idéntica situación a la descripta en c).

9) Se procurará arbitrar los medios que permitan la obtención de información actualizada de obstáculos reales o potenciales, a través de inspecciones y/o relevamientos, para reconocer con anticipación suficiente aquellas situaciones que pudieran presentar incompatibilidad, especialmente por altura máxima, respecto a futuros desarrollos de aeródromos/helipuertos, o a proyectos aprobados o en vías de aprobación de los mismos.

10) Los Jefes de Aeródromo y Jefes de Area de Fiscalización, realizarán un control periódico a efectos de detectar nuevas construcciones u objetos en proximidades de sus aeródromos, procediendo conforme lo establece la presente Disposición y el Código Aeronáutico de la República Argentina (Ley Nº 17.285), notificando en forma inmediata a la Región Aérea correspondiente y/o a la Dirección de Tránsito Aéreo si correspondiere.

11) Las tareas de contralor se regirán por los siguientes lineamientos básicos:

a) En aquellos aeródromos en que se realicen únicamente operaciones de vuelo visual, la actividad de control permanente en materia de obstáculos estará comprendida dentro de un alcance de 6.000 metros, contados a partir del centro geométrico de pista, adoptando como límite radial, el de la superficie cónica; dicho radio variará en función del número de clave asignado al mismo y sin perjuicio del control que se ejercerá dentro de las superficies de ascenso en el despegue/aproximación.

b) En aquellos aeródromos en que se realicen aproximaciones por instrumentos de no precisión, el control será extendido, además de las áreas indicadas en el inciso a), a las que definan los límites de los distintos procedimientos, para lo que se tendrá en cuenta la altura de decisión del procedimiento más crítico, según resulte de la factibilidad que constituye el apoyo operativo y de la consideración del margen vertical de separación entre la aeronave y los obstáculos.

c) En aquellos aeródromos equipados con sistemas de precisión para la aproximación por instrumentos (ILS) o radiofaros omnidireccionales de muy alta frecuencia (VOR), el control comprenderá los espacios (dentro y fuera de los aeródromos), destinados a obras, instalaciones, etc., de cualquier género especie o altura, que puedan significar un inconveniente a la operación eficaz del sistema, con un alcance de 6 km. de radio, con centro en el centro geométrico de pista, y 15 km. en la prolongación de las áreas de ascenso en el despegue/aproximación.

d) No obstante las condiciones de alcance de los radios de control impuestos para los aeródromos con aproximación de no precisión y precisión, los mismos podrán ser extendidos en aquellos casos que el o los objetos a analizar, por su ubicación y altura, afecten áreas necesarias para la ejecución de los distintos tramos de los procedimientos, tales como el inicial o el intermedio.

e) En los helipuertos, se procurará establecer un control que esté de acuerdo con lo especificado en el Anexo 14 —Volumen II— Helipuertos, respetando las pendientes y los radios operativos indicados, no siendo los mismos inferiores a los 500 metros y pudiendo abarcar hasta los 2 km.

12) Igual control deberá ejercerse sobre el balizamiento y señalamiento, haciendo cumplir lo especificado en la Disposición 156/00, en lo que a balizamiento se refiere, y el Cap. VI del Anexo 14 (OACI) y el Art. 35 del Cap. II - Título III del Código Aeronáutico (Ley 17.285), en cuanto al señalamiento.

13) Deberá realizarse una verificación permanente del funcionamiento de los sistemas de iluminación nocturna (balizas), en aquellos objetos y obstáculos que deban poseerlos según fuera prescripto, como así también el estado del señalamiento diurno.

14) Excepto en los casos en que el propietario posea autorización otorgada por la Autoridad Aeronáutica (Región Aérea o Dirección de Tránsito Aéreo), se procederá a labrar en forma preventiva, la correspondiente Acta de Constatación de Infracción Aeronáutica, notificando a su vez al causante de la misma y remitiendo posteriormente las actuaciones a la Región Aérea respectiva, para la prosecución del trámite a fin de iniciar las acciones legales pertinentes a través del organismo jurídico, si correspondiere.

15) Independientemente de los controles aludidos, los Jefes de Aeródromo, establecerán contacto permanente con las autoridades locales, asesorándolas en cuanto al estricto cumplimiento del Código Aeronáutico (Ley 17.285) – Título III – Cap. II – Limitaciones al Dominio, y en su caso recabarán información acerca de proyectos potenciales que existan tanto para obras públicas como privadas, alertando acerca del riesgo que presenta para los conjuntos de unidades habitacionales, escuelas, hospitales o cualquier otra actividad que implique conjunto de personas instaladas en forma permanente o transitoria dentro de áreas riesgosas e inmediatamente próximas a las cabeceras de las pistas, como asimismo de los índices de molestia que podría causar el ruido de las aeronaves.

16) Por lo expuesto precedentemente, y particularmente en el inciso 15º), será responsabilidad de los Jefes de Aeródromo informar de inmediato a las Jefaturas de Región Aérea toda novedad que pueda producirse en tal sentido.

17) En todos los casos, para la remoción o eliminación de un obstáculo, se tendrán en cuenta los plazos establecidos por el Código Aeronáutico – Ley Nº 17.285.

18) No obstante, en el caso que un objeto, por su ubicación, altura y/o finalidad, constituya un obstáculo de suma peligrosidad a las operaciones, afectando en forma directa las superficies limitadoras más críticas (ascenso en el despegue/aterrizaje) o interfiera en el normal funcionamiento de las radioayudas o los procedimientos establecidos, u obstaculice de cualquier forma el normal desarrollo de las operaciones aéreas, constituyendo un peligro a las mismas (emanaciones gaseosas que afecten la visibilidad, objeto erigido temporariamente en la cabecera de pista, etc.) podrá intimársele a que en un plazo perentorio proceda a eliminarlo, para lo cual deberá derivarse el caso a la Asesoría Jurídica que corresponda, la que se encargará de ejecutar los procedimientos legales pertinentes.

19) Para aquellos objetos que estén fuera de las áreas de influencia citadas de un aeródromo, pero que tengan una altura sobre el terreno de 150 metros o más, deberán ser considerados como obstáculos y evaluarse como tales.

20) La presente Disposición Permanente anula y reemplaza a la Directiva Nº 5 de fecha 17 de Setiembre del año 1976 (Control Sobre Obstáculos a la Aeronavegación) del Comando de Regiones Aéreas.

21) Comuníquese, envíese copia a las cuatro Regiones Aéreas (RACE, RANO, RANE, RASU) y a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación en el Boletín Oficial, y remítase a la Dirección de Tránsito Aéreo para su archivo previa difusión en los medios de información aeronáutica correspondientes. — José A. Alvarez.



FUERZA AEREA ARGENTINA — ANEXO 1
COMANDO REGIONES AEREAS
DIRECCION DE TRANSITO AEREO

Ejemplar Nº

REQUISITOS PARA EL EMPLAZAMIENTO DE OBJETOS EN ZONA DE INFLUENCIA DE AERODROMOS

Directiva Nº 5 del Comandante de Regiones Aéreas.

1º) Toda representación debe ser firmada por el propietario del fundo, predio, etc., en que desee materializar una construcción, instalación, obra, etc., o en su caso, por propietario usuario, en responsabilidad compartida.

2º) Remisión de un plano de ubicación del predio o terreno en que se efectuará la obra y/o instalación con referencias formales a puntos fijos reconocidos del ejido urbano, catastro, etc.

3º) Para el caso particular de torres-antenas o instalaciones del género similar u objetos de poca extensión y configuración particular, remisión de coordenadas geográficas dadas en grados, minutos y segundos (Campo Inchauspe) y planos de situación que respondan a lo indicado en el inciso anterior.

4º) Cota sobre el nivel medio del mar y en su caso, con cita a la fuente de origen en que se apoya la información.

5º) Los planos deben ser representados en escala o en su defecto mediante acotación formal de distancias que permitan una correcta definición perimetral del predio y dentro de éste, por igual sistema, la correcta ubicación de la obra prevista contenida en el mismo.

6º) Para todos los casos (edificios, instalaciones, etc.) planos en planta y elevación de lo que se pretenda construir o erigir.

7º) Para el caso de instalaciones de carácter temporario, información de la fecha en que se prevé su desarme y desafectación de uso.

8º) Para el supuesto de construcción de frigoríficos o establecimientos de género afín y para los casos de depósitos de combustibles sólidos o líquidos, depósitos de explosivos de uso civil, etc., descripción particularizada de funcionamiento y cantidades almacenadas y en tránsito (caso depósito de combustible sólido, o líquidos y depósitos de explosivos) con mención en este último caso, de la característica que permita evaluar en un eventual siniestro el alcance del área peligrosa.

9º) En aquellos requerimientos que se formulen para instalar torres antenas para servicios de comunicaciones en áreas aledañas o próximas a los aeropuertos, debe ser acompañada de una memoria que ilustre la frecuencia de utilización y todo otro dato de aporte que sirve para evaluar los grados de interferencia o distorsión que pueda resultar perjudicial a medios y servicios operativos de uso aeronáutico.

10º) En los casos en que se desee construir líneas aéreas de energía eléctrica de cualquier tensión que fuese, líneas telegráficas o telefónicas se deberán acompañar planos de trazas, ubicación de postes torres, planos de los mismos, etc., en plantas y/o elevación con su altura y distancia de separación entre vanos (acotada) y la planialtimetría de los emplazamientos, referida al (0) nivel medio del mar.

11º) Para aquellas presentaciones que tengan por finalidad erigir globos cautivos, se acompañarán planos de detalles que muestren al par que su configuración y diámetro, la altura máxima que alcanzarán en sus desplazamientos verticales y horizontales además de la ubicación en planta sus riendas y la característica de las mismas. En el supuesto que los mismos contaran con iluminación, se detallará su fuente lumínica y color de emisión.

12º) Todos los requerimientos que deben ser presentados por los distintos proponentes, responderán a un propósito claro y concreto con expresa mención de la altura que se desea adoptar, así como el destino de uso, pero de ninguna manera, la propuesta tendrá como finalidad que la autoridad aeronáutica intervenga para definir planos límites imaginarios susceptibles de utilización dentro del espacio aéreo.

OBSERVACIONES

A) En referencia al inciso 1º), la nota de presentación que inicia el expediente, deberá estar firmada por el propietario, o por algún representante perteneciente a la empresa propietaria del objeto, debiendo indicar el cargo que posee dentro de la misma; también podrá estar firmada por un apoderado, debiendo adjuntar en dicho caso copia del poder, autenticada ante escribano público.

B) Los datos requeridos en los incisos 3º) y 4º) de la presente Directiva, deberán ser certificados por un Agrimensor matriculado, indicando la precisión y método con que fueron obtenidos los mismos.

C) Deberá adjuntar una carta del Instituto Geográfico Militar, preferentemente en escala 1:50.000, original o copia, indicando en la misma la ubicación del/los lugar/es de emplazamiento, la que también deberá estar firmada por Agrimensor matriculado.

D) Si el interesado (particular o empresa) presenta adjunto a la documentación requerida copia del título de propiedad o contrato de locación del sitio donde se emplazará el objeto, y siempre que el mismo no represente un obstáculo o sea peligroso para las operaciones aéreas, la nota de respuesta otorgada por la autoridad aeronáutica tendrá el carácter de autorización; en caso contrario, la misma tendrá el carácter de mera información. En ambas circunstancias, cualquiera sea el carácter de la respuesta, ésta tendrá un plazo máximo de validez, a efectos de concluir el trámite en forma definitiva, ya sea remitiendo la documentación faltante o ejecutando la obra.

E) La Declaración de Emplazamiento, deberá contar con la fecha de iniciación y finalización de los trabajos, a fin de que esta Dirección pueda verificar el envío de la misma, y además; deberá constar el número de Expediente por el cual fue otorgada la autorización respectiva.

F) En el caso de no recibir esta Dirección, la correspondiente Declaración de Emplazamiento, a los 10 (diez) días como máximo, luego de transcurridos los 90 (noventa) días, otorgados como plazo para la realización de la misma, se considerará que el interesado ha desistido de llevarla cabo, y por ende, la autorización quedará sin efecto, quedando invalidada.

G) Para cada sitio o lugar de emplazamiento, deberá constar, además de los datos ya enunciados precedentemente, la dirección o domicilio del mismo.

H) De no dar cumplimiento a la presente Directiva, será de aplicación el Decreto Nº 2352/83 (Infracciones Aeronáuticas - Normas Reglamentarias).

I) La Dirección de Tránsito Aéreo tiene como sede el Edificio Cóndor, ubicado en Avda. Comodoro Pedro Zanni 250 – Capital Federal- C.P. 1104 – Buenos Aires, 1º piso, Of. 178, sector Verde; Teléfono - FAX 4317-6307 Conmutador: 317-6000/6001/6002/6003 Interno 16307.

J) Cualquier consulta sobre el contenido del presente Anexo, será respondida por esta Dirección (Departamento Aeródromos) Teléfonos 4317-6555. Conmutador 317- 6000/6001/6002/6003 Internos 14512-14236-14608-15490.

NOTA:

Por Disposición Nº 108/99 del Comando de Regiones Aéreas, publicada en Boletín Oficial Nº 29.226 de fecha 09-09-99, se ha procedido a arancelar las tramitaciones y estudios que se efectúen dentro del ámbito de la Dirección de Tránsito Aéreo.

ANEXO II

CAPITULO 6. AYUDAS VISUALES INDICADORAS DE OBSTACULOS

6.1 Objetos que hay que señalar o iluminar

Nota. — El señalamiento o iluminación de los obstáculos tiene la finalidad de reducir los peligros para las aeronaves indicando la presencia de los obstáculos, pero no reduce forzosamente las limitaciones de operación que pueda imponer la presencia de los obstáculos.

6.1.1 Recomendación. — Debería señalarse todo obstáculo fijo que sobresalga de una superficie de ascenso en el despegue, dentro de la distancia comprendida entre 3000 m del borde interior de la superficie de ascenso en el despegue y debería iluminarse si la pista se utiliza de noche, salvo que:

a) el señalamiento y la iluminación pueden omitirse cuando el obstáculo esté apantallado por otro obstáculo fijo;

b) puede omitirse el señalamiento cuando el obstáculo esté iluminado de día por luces de obstáculos de mediana intensidad de Tipo A, y su altura por encima del nivel de la superficie adyacente no exceda de 150 m;

c) puede omitirse el señalamiento cuando el obstáculo esté iluminado de día por luces de alta intensidad; y

d) puede omitirse la iluminación si el obstáculo es un faro y un estudio aeronáutico demuestra que la luz que emite es suficiente.

6.1.2 Recomendación. — Debería señalarse todo objeto fijo, que no sea un obstáculo, situado en la proximidad de una superficie de ascenso en el despegue y debería iluminarse si la pista se utiliza de noche, si se considera que el señalamiento y la iluminación son necesarios para evitar riesgos de colisión, salvo que el señalamiento puede omitirse cuando:

a) el objeto esté iluminado de día por luces de obstáculo de mediana intensidad de Tipo A, y su altura por encima del nivel de la superficie adyacente no exceda de 150 m; o

b) el objeto esté iluminado de día por luces de obstáculos de alta intensidad.

6.1.3 Se señalará todo obstáculo fijo que sobresalga de una superficie de aproximación o de transición, dentro de la distancia comprendida entre 3000 m y el borde interior de la superficie de aproximación, y se iluminará si la pista se utiliza de noche, salvo que:

a) el señalamiento y la iluminación pueden omitirse cuando el obstáculo esté apantallado por otro obstáculo fijo;

ANEXO 14 – VOLUMEN I

b) puede omitirse el señalamiento cuando el obstáculo esté iluminado de día por luces de obstáculos de mediana intensidad de Tipo A, y su altura por encima del nivel de la superficie adyacente no exceda de 150 m;

c) puede omitirse el señalamiento cuando el obstáculo esté iluminado de día por luces de alta intensidad; y

d) puede omitirse la iluminación si el obstáculo es un faro y un estudio aeronáutico demuestra que la luz que emite es suficiente.

6.1.4 Recomendación. — Debería señalarse todo obstáculo fijo que sobresalga de una superficie horizontal y debería iluminarse, si el aeródromo se utiliza de noche, salvo que;

a) el señalamiento y la iluminación pueden omitirse cuando:

1) el obstáculo esté apantallado por otro obstáculo fijo; o

2) se trate de un circuito muy obstaculizado por objetos inamovibles o por prominencias del terreno, y se hayan establecido procedimientos para garantizar márgenes verticales seguros por debajo de las trayectorias de vuelo prescritas; o

3) un estudio aeronáutico demuestre que el obstáculo no tiene importancia para las operaciones;

b) puede omitirse el señalamiento cuando el obstáculo esté iluminado de día por luces de obstáculos de mediana intensidad de Tipo A, y su altura por encima del nivel de la superficie adyacente no exceda de 150 m;

c) puede omitirse el señalamiento cuando el obstáculo esté iluminado de día por luces de alta intensidad; y

d) puede omitirse la iluminación si el obstáculo es un faro y un estudio aeronáutico demuestra que la luz que emite es suficiente.

6.1.5 Se señalará cada uno de los obstáculos fijos que sobresalgan por encima de la superficie de protección contra obstáculos y se iluminará, si la pista se utiliza de noche.

Nota.— Véase en 5.3.5 información sobre la superficie de protección de obstáculos.

6.1.6 Los vehículos y otros objetos móviles, a exclusión de las aeronaves, que se encuentren en el área de movimiento de un aeródromo se consideran como obstáculos y se señalarán en consecuencia y se iluminarán si los vehículos y el aeródromo se utilizan de noche o en condiciones de mala visibilidad; sin embargo, podrá eximirse de ello al equipo de servicio de las aeronaves y a los vehículos que se utilicen solamente en las plataformas.

6.1.7 Se señalarán las luces aeronáuticas elevadas que estén dentro del área de movimiento, de modo que sean bien visibles durante el día. No se instalarán luces de obstáculos en luces elevadas de superficie o letreros en el área de movimiento.

Anexo 14 – Aeródromo – Volumen I

6.1.8 Se señalarán todos los obstáculos situados dentro de la distancia especificada en la Tabla 3-1, columnas 11 ó 12, con respecto al eje de una calle de rodaje, de una calle de acceso a una plataforma o de una calle de acceso al puesto de estacionamiento de aeronaves y se iluminarán si la calle de rodaje o alguna de esas calles de acceso se utiliza de noche.

6.1.9 Recomendación. — Deberían señalarse e iluminarse los obstáculos mencionados en 4.3.2, salvo que puede omitirse el señalamiento cuando el obstáculo esté iluminado de día por luces de obstáculos de alta intensidad.

6.1.10 Recomendación. — Las líneas eléctricas elevadas, los cables suspendidos, etc., que atraviesen un río, un valle o una carretera deberían señalarse y sus torres de sostén señalarse e iluminarse si un estudio aeronáutico indica que las líneas eléctricas o los cables pueden constituir un peligro para las aeronaves, salvo que el señalamiento de las torres de sostén puede omitirse cuando estén iluminadas de día por luces de obstáculos de alta intensidad.

6.1.11 Recomendación. — Cuando se haya determinado que es preciso señalizar una línea eléctrica elevada, cable suspendido, etc., y no sea factible instalar las señales en la misma línea o cable, en las torres de sostén deberían colocarse luces de obstáculos de alta intensidad de Tipo B.

6.2 Señalamiento de objetos

Generalidades

6.2.1 Siempre que sea posible se usarán colores para señalar todos los objetos fijos que deben señalarse, y si ello no es posible se pondrán banderas o balizas en tales obstáculos o por encima de ellos, pero no será necesario señalar los objetos que por su forma, tamaño o color sean suficientemente visibles.

6.2.2 Todos los objetos móviles considerados obstáculos se señalarán, bien sea con colores o con banderas.

Uso de colores

6.2.3 Recomendación. — Todo objeto debería indicarse por un cuadriculado en colores si su superficie no tiene prácticamente interrupción y su proyección en un plano vertical cualquiera es igual a 4,5 m o más en ambas dimensiones. El cuadriculado debería estar formado por rectángulos cuyos lados midan 1,5 m como mínimo y 3 m como máximo, siendo del color más oscuro los situados en los ángulos. Los colores deberían contrastar entre ellos y con el fondo sobre el cual hayan de verse. Deberían emplearse los colores anaranjado y blanco, o bien rojo y blanco, excepto cuando dichos colores se confundan con el fondo, (Véase la Figura 6-1.)

Anexo 14 — Aeródromos Volumen I

≥4,5 m
≥4,5 m
>1,5 m
<4,5 m
<4,5 m
>1,5 m
Blanco
Anaranjado o rojo

Figura 6-1. Configuraciones básicas del señalamiento de obstáculos

6.2.4 Recomendación. — Todo objeto debería señalarse con bandas de color alternas que contrasten:

a) si su superficie no tiene prácticamente interrupción y una de sus dimensiones, horizontal o vertical, es mayor de 1,5 m, siendo la otra dimensión, horizontal o vertical, inferior a 4,5 m; o

b) si tiene configuración de armazón o estructura, con una de sus dimensiones, horizontal o vertical, superior a 1,5 m.

Las bandas deberían ser perpendiculares a la dimensión mayor y tener un ancho igual a 1/7 de la dimensión mayor o 30 m, tomando el menor de estos valores. Los colores de las bandas deberían contrastar con el fondo sobre el cual se hayan de ver. Deberían emplearse los colores anaranjado y blanco, excepto cuando dichos colores no se destaquen contra el fondo. Las bandas de los extremos del objeto deberían ser del color más oscuro. (Véanse las Figuras 6-1 y 6-2.)

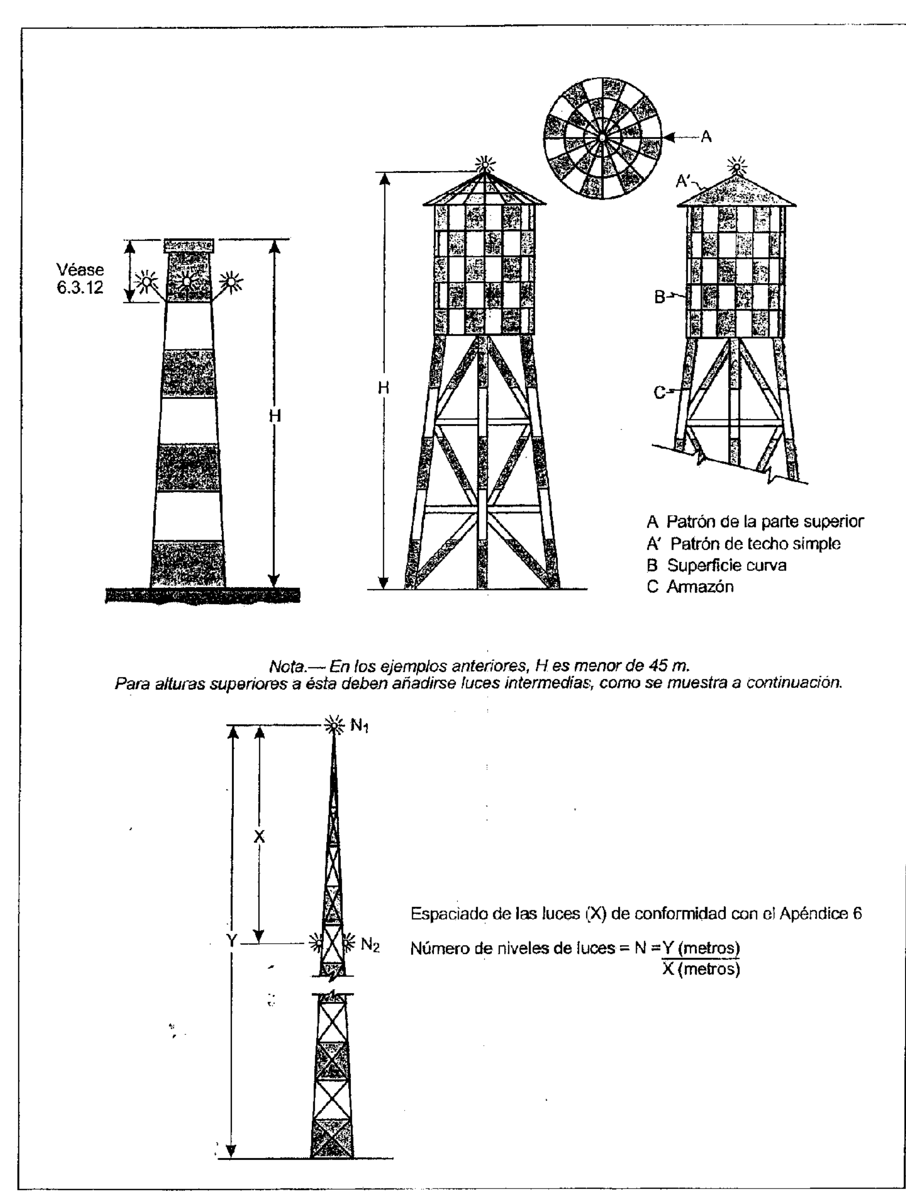


Figura 6-2. Ejemplos de señalamiento e iluminación de estructuras elevadas

Nota. — En la Tabla 6-1 se indica la fórmula para determinar las anchuras de las bandas y obtener un número impar de bandas, de forma que tanto la banda superior como la inferior sean del color más oscuro.

6.2.5 Recomendación. — Todo objeto debería colorearse con un solo color bien visible si su proyección en cualquier plano vertical tiene ambas dimensiones inferiores a 1,5 m. Debería emplearse el color anaranjado o el rojo, excepto cuando dichos colores se confundan con el fondo.

Nota. — Con algunos fondos puede que resulte necesario emplear un color que no sea anaranjado ni rojo, para obtener suficiente contraste.

6.2.6 Recomendación. — Cuando se usen colores para señalar objetos móviles debería usarse un solo color bien visible, preferentemente rojo o verde amarillento para los vehículos de emergencia y amarillo para los vehículos de servicio.

Tabla 6-1. Anchuras de las bandas
de señalamiento

La dimensión mayor			
Más de	Sin exceder de	Anchura de la banda	
1,5 m	210 m	1/7	de la dimensión mayor
210 m	270 m	1/9	“ “ “
270 m	330 m	1/11	“ “ “
330 m	390 m	1/13	“ “ “
390 m	450 m	1/15	“ “ “
450 m	510 m	1/17	“ “ “
510 m	570 m	1/19	“ “ “
570 m	630 m	1/21	“ “ “

Uso de balizas

6.2.7 Las balizas que se pongan sobre los objetos o adyacentes a éstos se situarán en posiciones bien visibles, de modo que definan la forma general del objeto y serán identificables, en tiempo despejado, desde una distancia de 1000 m por lo menos, tratándose de objetos que se vean desde el aire, y desde una distancia de 300 m tratándose de objetos que se vean desde tierra, en todas las direcciones en que sea probable que las aeronaves se aproximen al objeto. La forma de las balizas será tan característica como sea necesario, a fin de que no se confundan con las empleadas para indicar otro tipo de información, y no deberán aumentar el peligro que presenten los objetos que señalen.

6.2.8 Recomendación. — Las balizas que se coloquen en las líneas eléctricas elevadas, cables, etc., deberían ser esféricas y de diámetro no inferior a 60 cm.

6.2.9 Recomendación. — La separación entre dos balizas consecutivas o entre una baliza y una torre de sostén debería acomodarse al diámetro de la baliza y en ningún caso debería exceder de:

a) 30 m para balizas de 60 cm de diámetro, aumentando progresivamente con el diámetro de la baliza hasta:

b) 35 m para balizas de 80 cm de diámetro, aumentando progresivamente hasta un máximo de:

c) 40 m para balizas de por lo menos 130 cm de diámetro.

Cuando se trate de líneas eléctricas, cables múltiples, etc., las balizas deberían colocarse a un nivel no inferior al del cable más elevado en el punto señalado.

6.2.10 Recomendación. — Las balizas deberían ser de un solo color cuando se instalen balizas de color blanco y rojo o blanco y anaranjado, las balizas deberían alternarse. El color seleccionado debería contrastar con el fondo contra el cual haya de verse.

Uso de banderas

6.2.11 Las banderas utilizadas para señalar objetos se colocarán alrededor de los mismos o en su parte superior, o alrededor de su borde más alto. Cuando se usen banderas para señalar objetos extensos o estrechamente agrupados entre sí, se colocarán por lo menos cada 15 m. Las banderas no deberán aumentar el riesgo que presenten los objetos que se señalen.

6.2.12 Las banderas que se usen para señalar objetos fijos serán cuadradas de 0,6 m de lado, por lo menos, y las que se usen para señalar objetos móviles serán cuadradas, de 0,9 m de lado, por lo menos.

6.2.13 Recomendación. — Las banderas usadas para señalar objetos deberían ser totalmente de color anaranjado o formadas por dos secciones triangulares, de color anaranjado una y blanca la otra, o una roja y la otra blanca; pero si estos colores se confunden con el fondo, deberían usarse otros que sean bien visibles.

6.2.14 Las banderas que se usen para señalar objetos móviles formarán un cuadriculado cuyos cuadros no tengan menos de 0,3 m de lado. Los colores de los cuadros deberían contrastar entre ellos y con el fondo sobre el que hayan de verse. Deberían emplearse los colores anaranjado y blanco, o bien rojo y blanco, excepto cuando dichos colores se confundan con el fondo.



FUERZA AEREA ARGENTINA
COMANDO REGIONES AEREAS
DIRECCION DE TRANSITO AEREO

ANEXO 1II

Ejemplar Nº

REQUISITOS PARA LA EVALUACION DE SEÑALAMIENTO, BALIZAMIENTO Y ALTURA DE OBJETOS EN ZONA DE INFLUENCIA DE AERODROMOS (APANTALLADOS)

Para aquellos casos en que la ubicación y altura del objeto permitan, mediante una evaluación previa efectuada por la autoridad aeronáutica, a requerimiento del interesado, un cambio en el señalamiento y/o balizamiento prescripto al otorgársele la autorización correspondiente, plenamente justificado a través del resultado obtenido de los estudios realizados, será necesario dar cumplimiento a los siguientes requisitos:

1º) Nota otorgada por la Fuerza Aérea Argentina, autorizando en altura la estructura.

2º) De ser necesario, se requerirá además, carta del I.G.M. (Instituto Geográfico Militar) a escala 1: 50.000, o copia de la misma indicando la ubicación del lugar de emplazamiento, como asimismo, las Coordenadas Geográficas expresadas en grados, minutos y segundos (Campo Inchauspe), y cota s/n/m. del lugar de emplazamiento, firmadas por un Agrimensor.

3º) Deberá enviar, un relevamiento en 360° de la estructura, la que será tomada como centro del mismo, indicando en altura y distancia (relevamiento planialtimétrico) todos aquellos objetos existentes (árboles, antenas, edificios, silos, etc.) en un radio de 150 mts, el que también deberá estar avalado por un Agrimensor.

4º) Independientemente de todos los datos y documentación citada precedentemente, la Fuerza Aérea se reserva el derecho de solicitar, en caso de ser necesario para poder concluir los estudios técnicos respectivos, un registro fotográfico que demuestre la situación del mástil respecto a todo su entorno.

5º) No obstante, si la Autoridad Aeronáutica estima insuficiente todo lo expresado en los artículos 1º), 2º), 3º) y 4º), como elementos que le permitan arribar a un resultado, a efectos de poder dar una respuesta al requerimiento de cambio de coloración en el pintado del señalamiento de la estructura (preservando prioritariamente la seguridad aérea), deberá concurrir al lugar de la instalación con el fin de realizar una inspección final.

6º) Los requisitos mencionados precedentemente tienen igualmente validez para aquellos casos en que a requerimiento del interesado deba evaluarse la máxima altura permitida de un objeto, considerando que el mismo podría estar apantallado por otros.

Anexo IV

Requisitos para la evaluación de balizamiento de objetos (edificios) en zona de influencia de aeródromos/helipuertos (apantallados)

1º) Nota firmada por el Administrador del consorcio, donde solicita la evaluación del balizamiento, indicando la dirección del edificio.

2º) Adjuntar a la misma, acta de nombramiento autenticada del administrador o representante del consorcio respectivo.

3º) Croquis representativo de la ubicación del edificio dentro de la manzana, dibujando las manzanas circundantes con el nombre de las calles, todo representado en planta y firmado por el Administrador, indicando también en el mismo, el lugar que ocupa tanto en la propia manzana como en las lindantes, el edificio o antena más elevada, y si éstos poseen algún tipo de balizamiento en servicio.

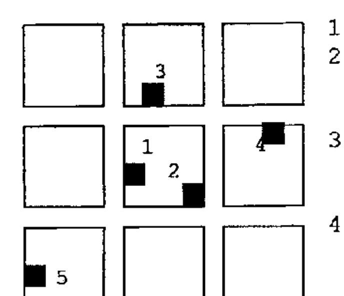
4º) Fotografías donde se pueda observar y que demuestren lo expresado en 3), indicando con una marca en las mismas, el edificio al cual se pretende evaluar el balizamiento.

5º) De ser insuficiente lo precedentemente requerido para que la Autoridad Aeronáutica pueda evaluar la situación del balizamiento de la citada edificación, deberá permitirse, previa coordinación, que se realice una inspección al lugar por parte de personal técnico de la dependencia actuante.

6º) Abonar el arancelamiento correspondiente.

7º) Una vez concluido el estudio, se responderá al interesado, notificando el resultado de los estudios realizados; si debe instalarse balizamiento, se le indicará detalladamente el mismo, y los plazos para su instalación.

8º) Ejemplo de croquis:



1) Edificio motivo excepción de balizamiento
2) Edificio más elevado.
a) Posee balizamiento.
b) No posee balizamiento.
3) Edificio más elevado.
a) Posee balizamiento.
b) No posee balizamiento.
4) Edificio más elevado.
a) Posee balizamiento.
b) No posee balizamiento.
5) Antena sobre edificio más elevado.
a) Posee balizamiento.
b) No posee balizamiento.

Observaciones: deberá considerarse un radio de 150 mts.



SERVICIO NACIONAL DE REHABILITACION

Disposición 299/2007-SNR

Bs. As., 9/3/2007

Revócase la Disposición Nº 144 del 2 de febrero de 2007. Categorízase al Instituto del Niño S.R.L., CUIT Nº 30-70774405-3 con domicilio legal en la calle Supisiche 396, (1872) Sarandí, Provincia de Buenos Aires y real en la calle Independencia 132/144, (1872) Sarandí, Provincia de Buenos Aires.
Encuádrese la atención brindada por el citado establecimiento bajo la categoría definitiva “A”, modalidad prestacional de Centro de Día con un cupo para 100 (cien) concurrentes con una modalidad de concurrencia en jornada simple.
Inscríbase al Instituto Del Niño S.R.L., en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios de Atención a Personas con Discapacidad.
Regístrese, notifíquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.



PRESIDENCIA DE LA NACION

COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION

Resolución Nº 184/2007

Bs. As., 29/3/2007

VISTO el Expediente del Registro del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION Nº 1077.00.0/06, y

CONSIDERANDO:

Que las actuaciones mencionadas en el Visto se relacionan con la solicitud efectuada por el señor Eduardo QUEIJEIRO BUSTILLO (D.N.I. Nº 5.508.604), para la adjudicación directa de una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia Categoría E para la ciudad de BAHIA BLANCA, provincia de BUENOS AIRES, en el marco del Régimen de Normalización de Emisoras de FM, establecido por Decreto Nº 310/98 modificado por su similar Nº 883/01, y reglamentado por Resolución 124-SG/02, modificada por sus similares Nros. 215-SG/04 y 672-SG/06.

Que la Ley de Radiodifusión Nº 22.285 establece en su artículo 39 inciso a) que "Las licencias para la prestación del servicio de radiodifusión por particulares serán adjudicadas por el PODER EJECUTIVO NACIONAL … mediante concurso público sustanciado por el COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION, conforme lo establezca la reglamentación de esta ley, para el caso de estaciones de radiodifusión sonora y de televisión".

Que por consiguiente, las estaciones de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia, de acuerdo con el sistema legal vigente, deben ser adjudicadas por decreto del PODER EJECUTIVO NACIONAL, previa sustanciación de los correspondientes concursos públicos convocados al efecto por este COMITE FEDERAL.

Que en el año 1998 se dictó el Decreto Nº 310/98, por el cual se complementa el Régimen de Normalización de Emisoras de Frecuencia Modulada, aprobado por Decreto Nº 1144/96, modificado por su similar Nº 1260/96.

Que la norma legal citada en primer término modifica el sistema de adjudicación establecido por el artículo 39 de la Ley Nº 22.285, en cuanto a las licencias para la instalación, funcionamiento y explotación de estaciones de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia categorías E, F y G.

Que la SECRETARIA GENERAL de la PRESIDENCIA DE LA NACION aprobó, a través del dictado de la Resolución SG Nº 124-SG/02, modificada por sus similares Nros. 215-SG/04 y 672-SG/06, los pliegos de bases y condiciones generales y particulares elaborados por este Organismo, que regirían los llamados a concurso público y el sistema de adjudicación directa.

Que posteriormente, por Resolución Nº 1366-COMFER/06 se convocó, entre otras, a las personas físicas y jurídicas titulares o cesionarias de permisos precarios y provisorios vigentes, con exclusión de aquellos emplazados en las localizaciones específicamente consignadas en su Anexo III, a solicitar la adjudicación directa de licencias, en los términos del artículo 4º, inciso d) del Decreto Nº 310/98, modificado por su similar Nº 883/01, a los efectos de la regularización de sus respectivos servicios.

Que el peticionante acreditó ser cesionario de la estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia denominada "FM ALTOS", de la ciudad de BAHIA BLANCA, provincia de BUENOS AIRES, inscripta en el Registro Decreto Nº 1357/89, bajo el Nº 1892 (constancia de solicitud de reinscripción Nº 1114).

Que en virtud de lo dispuesto por el artículo 7º de la Resolución Nº 1366-COMFER/06, a partir del día siguiente a la fecha de finalización de recepción de solicitudes de adjudicación directa de licencias contenida en la quinta etapa del cronograma detallado en su Anexo II, quedarán automáticamente cancelados los permisos precarios y provisorios emplazados en las localidades comprendidas en las provincias consignadas en dicho anexo.

Que sin perjuicio de lo expuesto, el artículo precitado dispone que el cese efectivo de las emisoras permisionarias cuyos titulares hubieren devenido licenciatarios, tendrá lugar el día en que se les autorice el inicio de emisiones a título precario (Resolución Nº 1193-COMFER/00) o la habilitación definitiva del servicio (artículo 26 de la Ley 22.285 y sus modificatorias).

Que el Pliego de Bases y Condiciones que rigió el procedimiento para la adjudicación directa de la licencia de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia en la ciudad de BAHIA BLANCA, provincia de BUENOS AIRES, estableció los requisitos de forma y de fondo que debían reunir las propuestas que se presentaran al mencionado procedimiento.

Que dichos extremos se relacionan, en algunos casos, con el cumplimiento de las condiciones fijadas por la Ley Nº 22.285 para acceder a la titularidad de licencias de servicios de radiodifusión y en otros con las exigencias particulares establecidas para el procedimiento de adjudicación directa.

Que del análisis efectuado por las áreas competentes de este COMITE FEDERAL, de la propuesta presentada por el señor Eduardo QUEIJEIRO BUSTILLO, para la adjudicación directa de la licencia de la estación referida en el primer considerando de la presente, puede concluirse que aquélla se adecua a las exigencias legales y reglamentarias establecidas por la Ley Nº 22.285 y, en particular, a las impuestas por el Pliego de Bases y Condiciones respectivo.

Que por TRECNC Nº 49.812/06 la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, procedió a asignar las frecuencias, canales y señales distintivas, respecto de las solicitudes de adjudicación directa de licencias presentadas para la provincia de BUENOS AIRES.

Que de lo expuesto surge que existe factibilidad técnica en la localización en estudio para satisfacer la demanda de frecuencias, a fin de resolver todos los pedidos efectuados por el sistema de adjudicación directa formulados por los titulares de emisoras con Permiso Precario y Provisorio (Decreto Nº 1357/89) y reconocidas (conforme Resolución Nº 753-COMFER/06), en caso que cada uno de ellos reúna los requisitos legales y reglamentarios establecidos al efecto.

Que el organismo técnico referido procedió a asignarle el Canal 250, Frecuencia 97.9 MHz, para la ciudad de BAHIA BLANCA, provincia de BUENOS AIRES.

Que la Comisión de Preadjudicación, designada por Resolución Nº 520-COMFER/04, ha concluido que la presentación efectuada por el señor QUEIJEIRO BUSTILLO, se adecua a las exigencias y requisitos establecidos en el Pliego de Bases y Condiciones, considerando que no existe objeción alguna para que se preadjudique la licencia en cuestión.

Que conforme surge de lo normado por el Decreto Nº 883/01, debe considerarse aprobado por la SECRETARIA GENERAL DE PRESIDENCIA DE LA NACION, el informe justificativo elevado por este COMITE FEDERAL.

Que consecuentemente, la Dirección General de Asuntos Legales y Normativa ha emitido el dictamen pertinente.

Que la presente se dicta de conformidad con las atribuciones conferidas por los artículos 95 y 98 de la Ley Nº 22.285 y por el Decreto Nº 131 de fecha 4 de junio de 2003.

Por ello,

EL INTERVENTOR
EN EL COMITE FEDERAL
DE RADIODIFUSION
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Adjudícase al señor Eduardo QUEIJEIRO BUSTILLO (D.N.I. Nº 5.508.604), una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia Categoría E, que operará en el Canal 250, frecuencia 97.9 MHz, identificada con la señal distintiva "LRM922", de la ciudad de BAHIA BLANCA, provincia de BUENOS AIRES, de acuerdo con lo establecido por el artículo 4º del Decreto Nº 310/98 modificado por el Decreto Nº 883/01 y reglamentado por Resolución 124-SG/02, modificada por sus similares Nros. 215-SG/04 y 672-SG/06, conforme lo expuesto en los considerandos.

ARTICULO 2º — La licencia otorgada abarcará un período de QUINCE (15) años contados a partir del inicio de las transmisiones, la que podrá ser prorrogada por única vez y a solicitud del licenciatario por DIEZ (10) años, conforme los términos del artículo 41 de la Ley Nº 22.285 y 9 del Decreto Nº 310/98, modificado por su similar Nº 883/01.

ARTICULO 3º — Otórgase un plazo de CIENTO VEINTE (120) días corridos contados a partir de la publicación de la presente, para que el licenciatario envíe la documentación técnica detallada en el Título V del Pliego de Bases y Condiciones Generales y Particulares.

ARTICULO 4º — El monto de la garantía de cumplimiento de las obligaciones emergentes de la presente adjudicación a que hace referencia el artículo 16º del Pliego de Bases y Condiciones, asciende a la suma de PESOS CUARENTA Y CINCO MIL SESENTA ($ 45.060.-), debiendo el depósito constituirse en la modalidad y plazos prescriptos en el referido pliego, conforme lo estatuido en su artículo 16.1.

ARTICULO 5º — Establécese que dentro de los TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO (365) días corridos de publicada la presente, la estación deberá estar instalada acorde con el proyecto aprobado e iniciar sus emisiones regulares, previa autorización de este COMITE FEDERAL, de conformidad con lo previsto por artículo 16.5 del referido Pliego de Bases y Condiciones en las condiciones y bajo el apercibimiento establecido en el artículo 16 in fine.

ARTICULO 6º — Dispónese que en el caso de corresponder, dentro de los TREINTA (30) días hábiles administrativos, el adjudicatario deberá acreditar el cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución Nº 113-COMFER/97.

ARTICULO 7º — Determínase que el permiso precario y provisorio correspondiente a la ciudad de BAHIA BLANCA, provincia de BUENOS AIRES, inscripto en el Registro Decreto Nº 1357/89 bajo el Nº 1892 (solicitud de reinscripción Nº 1114), se encuentra cancelado de conformidad con lo previsto por el artículo 7º de la Resolución Nº 1366-COMFER/06, sin perjuicio de lo cual, el cese efectivo de las emisiones tendrá lugar el día en que se autorice el inicio de las transmisiones precarias de la licencia adjudicada por la presente, o la habilitación definitiva de dicho servicio.

ARTICULO 8º — Regístrese, notifíquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y cumplido ARCHIVESE (PERMANENTE). — Lic. JULIO D. BARBARO, Interventor, Comité Federal de Radiodifusión.

e. 3/4 Nº 542.096 v. 3/4/2007

PRESIDENCIA DE LA NACION

COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION

Resolución Nº 187/2007

Bs. As., 29/3/2007

VISTO el Expediente del Registro del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION Nº 1109.00.0/06, y

CONSIDERANDO:

Que las actuaciones mencionadas en el Visto se relacionan con la solicitud efectuada por la firma VERTICE S.A. (en formación), para la adjudicación directa de una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia Categoría E para la localidad de TRENQUE LAUQUEN, provincia de BUENOS AIRES, en el marco del Régimen de Normalización de Emisoras de FM, establecido por Decreto Nº 310/98 modificado por su similar Nº 883/01, y reglamentado por Resolución 124-SG/02, modificada por sus similares Nros. 215-SG/04 y 672-SG/06.

Que la Ley de Radiodifusión Nº 22.285 establece en su artículo 39 inciso a) que "Las licencias para la prestación del servicio de radiodifusión por particulares serán adjudicadas por el PODER EJECUTIVO NACIONAL ... mediante concurso público sustanciado por el COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION, conforme lo establezca la reglamentación de esta ley, para el caso de estaciones de radiodifusión sonora y de televisión".

Que por consiguiente, las estaciones de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia, de acuerdo con el sistema legal vigente, deben ser adjudicadas por decreto del PODER EJECUTIVO NACIONAL, previa sustanciación de los correspondientes concursos públicos convocados al efecto por este COMITE FEDERAL.

Que en el año 1998 se dictó el Decreto Nº 310/98, por el cual se complementa el Régimen de Normalización de Emisoras de Frecuencia Modulada, aprobado por Decreto Nº 1144/96, modificado por su similar Nº 1260/96.

Que la norma legal citada en primer término modifica el sistema de adjudicación establecido por el artículo 39 de la Ley Nº 22.285, en cuanto a las licencias para la instalación, funcionamiento y explotación de estaciones de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia categorías E, F y G.

Que la SECRETARIA GENERAL de la PRESIDENCIA DE LA NACION aprobó, a través del dictado de la Resolución SG Nº 124-SG/02, modificada por sus similares Nros. 215-SG/04 y 672-SG/06, los pliegos de bases y condiciones generales y particulares elaborados por este Organismo, que regirían los llamados a concurso público y el sistema de adjudicación directa.

Que posteriormente, por Resolución Nº 1366-COMFER/06 se convocó, entre otras, a las personas físicas y jurídicas titulares o cesionarias de permisos precarios y provisorios vigentes, con exclusión de aquellos emplazados en las localizaciones específicamente consignadas en su Anexo III, a solicitar la adjudicación directa de licencias, en los términos del artículo 4º, inciso d) del Decreto Nº 310/98, modificado por su similar Nº 883/01, a los efectos de la regularización de sus respectivos servicios.

Que la firma peticionante acreditó ser cesionaria de la estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia denominada "OMEGA", de la localidad de TRENQUE LAUQUEN, provincia de BUENOS AIRES, inscripta en el Registro Decreto Nº 1357/89, bajo el Nº 1613 (constancia de solicitud de reinscripción Nº 0752).

Que en virtud de lo dispuesto por el artículo 7º de la Resolución Nº 1366-COMFER/06, a partir del día siguiente a la fecha de finalización de recepción de solicitudes de adjudicación directa de licencias contenida en la quinta etapa del cronograma detallado en su Anexo II, quedarán automáticamente cancelados los permisos precarios y provisorios emplazados en las localidades comprendidas en las provincias consignadas en dicho anexo.

Que sin perjuicio de lo expuesto, el artículo precitado dispone que el cese efectivo de las emisoras permisionarias cuyos titulares hubieren devenido licenciatarios, tendrá lugar el día en que se les autorice el inicio de emisiones a título precario (Resolución Nº 1193-COMFER/00) o la habilitación definitiva del servicio (artículo 26 de la Ley 22.285 y sus modificatorias).

Que el Pliego de Bases y Condiciones que rigió el procedimiento para la adjudicación directa de la licencia de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia en la localidad de TRENQUE LAUQUEN, provincia de BUENOS AIRES, estableció los requisitos de forma y de fondo que debían reunir las propuestas que se presentaran al mencionado procedimiento.

Que dichos extremos se relacionan, en algunos casos, con el cumplimiento de las condiciones fijadas por la Ley Nº 22.285 para acceder a la titularidad de licencias de servicios de radiodifusión y en otros con las exigencias particulares establecidas para el procedimiento de adjudicación directa.

Que del análisis efectuado por las áreas competentes de este COMITE FEDERAL, de la propuesta presentada por la firma VERTICE S.A. (en formación), para la adjudicación directa de la licencia de la estación referida en el primer considerando de la presente, puede concluirse que aquélla se adecua a las exigencias legales y reglamentarias establecidas por la Ley Nº 22.285 y, en particular, a las impuestas por el Pliego de Bases y Condiciones respectivo.

Que por TRECNC Nº 49.812/06 la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, procedió a asignar las frecuencias, canales y señales distintivas, respecto de las solicitudes de adjudicación directa de licencias presentadas para la provincia de BUENOS AIRES.

Que de lo expuesto surge que existe factibilidad técnica en la localización en estudio para satisfacer la demanda de frecuencias, a fin de resolver todos los pedidos efectuados por el sistema de adjudicación directa formulados por los titulares o cesionarios de emisoras con Permiso Precario y Provisorio (Decreto Nº 1357/89) y reconocidas (conforme Resolución Nº 753-COMFER/06), en caso que cada uno de ellos reúna los requisitos legales y reglamentarios establecidos al efecto.

Que el organismo técnico referido procedió a asignarle el Canal 286, Frecuencia 105.1 Mhz., para la localidad de TRENQUE LAUQUEN, provincia de BUENOS AIRES.

Que la Comisión de Preadjudicación, designada por Resolución Nº 520-COMFER/04, ha concluido que la presentación efectuada por la firma VERTICE S.A (en formación), se adecua a las exigencias y requisitos establecidos en el Pliego de Bases y Condiciones, considerando que no existe objeción alguna para que se preadjudique la licencia en cuestión.

Que conforme surge de lo normado por el Decreto Nº 883/01, debe considerarse aprobado por la SECRETARIA GENERAL DE PRESIDENCIA DE LA NACION, el informe justificativo elevado por este COMITE FEDERAL.

Que consecuentemente, la Dirección General de Asuntos Legales y Normativa ha emitido el dictamen pertinente.

Que la presente se dicta de conformidad con las atribuciones conferidas por los artículos 95 y 98 de la Ley Nº 22.285 y por el Decreto Nº 131 de fecha 4 de junio de 2003.

Por ello,

EL INTERVENTOR
EN EL COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Adjudícase a la firma VERTICE S.A. (en formación), una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia Categoría E, que operará en el Canal 286, frecuencia 105.1 MHz., identificada con la señal distintiva "LRM35", de la localidad de TRENQUE LAUQUEN, provincia de BUENOS AIRES, de acuerdo con lo establecido por el artículo 4º del Decreto Nº 310/98 modificado por el Decreto Nº 883/01 y reglamentado por Resolución 124-SG/02, modificada por sus similares Nros. 215-SG/04 y 672-SG/06, conforme lo expuesto en los considerandos.

ARTICULO 2º — La licencia otorgada abarcará un período de QUINCE (15) años contados a partir del inicio de las transmisiones, la que podrá ser prorrogada por única vez y a solicitud de la licenciataria por DIEZ (10) años, conforme los términos del artículo 41 de la Ley Nº 22.285 y 9 del Decreto Nº 310/98, modificado por su similar Nº 883/01.

ARTICULO 3º — Otórgase un plazo de CIENTO VEINTE (120) días corridos contados a partir de la publicación de la presente, para que la licenciataria envíe la documentación técnica detallada en el Título V del Pliego de Bases y Condiciones Generales y Particulares.

ARTICULO 4º — El monto de la garantía de cumplimiento de las obligaciones emergentes de la presente adjudicación a que hace referencia el artículo 16º del Pliego de Bases y Condiciones, asciende a la suma de PESOS OCHO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO ($ 8.345-), debiendo el depósito constituirse en la modalidad y plazos prescriptos en el referido pliego, conforme lo estatuido en su artículo 16.1.

ARTICULO 5º — Establécese que dentro de los TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO (365) días corridos de publicada la presente, la estación deberá estar instalada acorde con el proyecto aprobado e iniciar sus emisiones regulares, previa autorización de este COMITE FEDERAL, de conformidad con lo previsto por artículo 16.5 del referido Pliego de Bases y Condiciones en las condiciones y bajo el apercibimiento establecido en el artículo 16 in fine.

ARTICULO 6º — Dispónese que en el caso de corresponder, dentro de los TREINTA (30) días hábiles administrativos, el adjudicatario deberá acreditar el cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución Nº 113-COMFER/97.

ARTICULO 7º — Otórgase un plazo de CIENTO OCHENTA (180) días corridos contados a partir de la publicación de la presente, para que la licenciataria constituya la sociedad mediante la inscripción de la misma por ante el Registro Público de Comercio que corresponda, acreditando dicho extremo con copia debidamente certificada.

ARTICULO 8º — Determínase que el permiso precario y provisorio correspondiente a la localidad de TRENQUE LAUQUEN, provincia de BUENOS AIRES, inscripto en el Registro Decreto Nº 1357/99 bajo el Nº 1613 (solicitud de reinscripción Nº 0752), se encuentra cancelado de conformidad con lo previsto por el artículo 7º de la Resolución Nº 1366-COMFER/06, sin perjuicio de lo cual, el cese efectivo de las emisiones tendrá lugar el día en que se autorice el inicio de las transmisiones precarias de la licencia adjudicada por la presente, o la habilitación definitiva de dicho servicio.

ARTICULO 9º — Regístrese, notifíquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y cumplido ARCHIVESE (PERMANENTE). — Lic. JULIO D. BARBARO, Interventor, Comité Federal de Radiodifusión.

e. 3/4 Nº 542.099 v. 3/4/2007

PRESIDENCIA DE LA NACION

COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION

Resolución Nº 188/2007

Bs. As., 29/3/2007

VISTO el Expediente del Registro del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION Nº 1081.00.0/06, y

CONSIDERANDO:

Que las actuaciones referidas en el Visto de la presente se relacionan con la solicitud efectuada por el señor Gustavo Ariel HERRANZ (D.N.I. Nº 26.758.079), para la adjudicación directa de una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia, Categoría E, en la localidad de HERNANDO, provincia de CORDOBA, en el marco del Régimen de Normalización de Emisoras de FM aprobado por Decreto Nº 1144/96 —modificado y complementado por sus similares Nros. 1260/96 y 310/98— y 883/01.

Que la Ley Nº 22.285 establece en su artículo 39 inciso a) que: "Las licencias para la prestación del servicio de radiodifusión por particulares serán adjudicadas... por el PODER EJECUTIVO NACIONAL mediante concurso público sustanciado por el COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION, conforme lo establezca la reglamentación de esta ley para las estaciones de radiodifusión sonora y de televisión".

Que por consiguiente, las estaciones de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia, de acuerdo con el sistema legal vigente, deben ser adjudicadas por decreto del PODER EJECUTIVO NACIONAL, previa sustanciación de los correspondientes concursos públicos convocados al efecto por este COMITE FEDERAL.

Que en el año 1998 se dictó el Decreto Nº 310/98, por el cual se complementa el Régimen de Normalización de Emisoras de Frecuencia Modulada, aprobado por Decreto Nº 1144/96, modificado por su similar Nº 1260/96.

Que la norma legal citada en primer término modifica el sistema de adjudicación establecido por el artículo 39 de la Ley Nº 22.285, en cuanto a las licencias para la instalación, funcionamiento y explotación de estaciones de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia categorías E, F y G.

Que la SECRETARIA GENERAL DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION aprobó, a través de la Resolución Nº 672-SG/06, los textos de los pliegos de bases y condiciones generales y particulares, que rigen los llamados a concurso público y el sistema de adjudicación directa.

Que posteriormente, por Resolución Nº 1366-COMFER/06 se convocó, entre otras, a las personas físicas y jurídicas titulares o cesionarias de permisos precarios y provisorios vigentes, con exclusión de aquellos emplazados en las localizaciones específicamente consignadas en su Anexo III, a solicitar la adjudicación directa de licencias, en los términos del artículo 4º, inciso d) del Decreto Nº 310/98, modificado por su similar Nº 883/01, a los efectos de la regularización de sus respectivos servicios.

Que el solicitante acreditó ser cesionario de la estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia denominada "RH1 RADIO INTEGRACION", de la localidad de HERNANDO, provincia de CORDOBA, inscripta en el Registro Decreto Nº 1357/89, bajo el Nº 582 (constancia de solicitud de reinscripción Nº 0947).

Que en virtud de lo dispuesto por el artículo 7º de la Resolución Nº 1366-COMFER/06, a partir del día siguiente a la fecha de finalización de recepción de solicitudes de adjudicación directa de licencias contenida en la quinta etapa del cronograma detallado en su Anexo II, quedarán automáticamente cancelados los permisos precarios y provisorios emplazados en las localidades comprendidas en las provincias consignadas en dicho anexo.

Que sin perjuicio de lo expuesto, el artículo precitado dispone que el cese efectivo de las emisoras, permisionarias cuyos titulares hubieren devenido licenciatarios, tendrá lugar el día en que se les autorice el inicio de emisiones a título precario (Resolución Nº 1193-COMFER/00) o la habilitación definitiva del servicio (artículo 26 de la Ley Nº 22.285 y sus modificatorias).

Que el Pliego de Bases y Condiciones que rigió el procedimiento para la adjudicación directa de la licencia de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia en la localidad de HERNANDO, provincia de CORDOBA, estableció los requisitos de forma y de fondo que debían reunir las solicitudes que se presentaran al mencionado procedimiento.

Que dichos extremos se relacionan, en algunos casos, con el cumplimiento de las condiciones fijadas por la Ley Nº 22.285 para acceder a la titularidad de licencias de servicios de radiodifusión y en otros con las exigencias particulares establecidas para el procedimiento de adjudicación directa.

Que del análisis efectuado por las áreas competentes de este COMITE FEDERAL, de la solicitud presentada por el señor Gustavo Ariel HERRANZ, para la adjudicación directa de la licencia de la

estación citada en el primer considerando de la presente, puede concluirse que aquélla se adecua a las exigencias legales y reglamentarias establecidas por la Ley Nº 22.285 y, en particular, a las impuestas por el Pliego de Bases y Condiciones respectivo.

Que por TRECNC Nº 49.811/06 la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, procedió a asignar las frecuencias, canales y señales distintivas, respecto de las solicitudes de adjudicación directa de licencias presentadas para la provincia de CORDOBA.

Que de lo expuesto surge que existe factibilidad técnica en la localización en estudio para satisfacer la demanda de frecuencias, a fin de resolver todos los pedidos efectuados por el sistema de adjudicación directa formulados por los titulares de emisoras con Permiso Precario y Provisorio (Decreto Nº 1357/89) y reconocidas (conforme Resolución Nº 753-COMFER/06), en caso que cada uno de ellos reúna los requisitos legales y reglamentarios establecidos al efecto.

Que el organismo técnico procedió a asignar el Canal 297, Frecuencia 107.3 Mhz., para la localidad de HERNANDO, provincia de CORDOBA.

Que la Comisión de Preadjudicación, designada por Resolución Nº 520-COMFER/04, ha concluido que la solicitud efectuada por el señor HERRANZ, se adecua a las exigencias y requisitos establecidos en el Pliego de Bases y Condiciones, considerando que no existe objeción alguna para que se preadjudique la licencia en cuestión.

Que conforme surge de lo normado por el Decreto Nº 883/01, debe considerarse aprobado por la SECRETARIA GENERAL DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION, el informe justificativo elevado por este COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION.

Que consecuentemente, la Dirección General de Asuntos Legales y Normativa de este COMITE ha emitido el dictamen pertinente.

Que la presente se dicta de conformidad con las atribuciones conferidas por los artículos 95 y 98 de la Ley Nº 22.285 y por el Decreto Nº 131 de fecha 4 de junio de 2003.

Por ello,

EL INTERVENTOR
EN EL COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Adjudícase al señor Gustavo Ariel HERRANZ (D.N.I. Nº 26.758.079), una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia Categoría E, que operará en el Canal 297, frecuencia 107.3 MHz, identificada con la señal distintiva "LRN314'', de la localidad de HERNANDO, provincia de CORDOBA, de acuerdo con lo establecido por el artículo 4º del Decreto Nº 310/98, modificado por el Decreto Nº 883/01 y reglamentado por Resolución 124-SG/02, modificada por sus similares Nros. 215-SG/04 y 672-SG/06, conforme lo expuesto en los considerandos de la presente.

ARTICULO 2º — La licencia otorgada abarcará un período de QUINCE (15) años contados a partir del inicio de las transmisiones, la que podrá ser prorrogada por única vez y a solicitud del licenciatario por DIEZ (10) años, conforme los términos del artículo 41 de la Ley Nº 22.285 y 9 del Decreto Nº 310/98, modificado por su similar Nº 883/01.

ARTICULO 3º — Otórgase un plazo de CIENTO VEINTE (120) días corridos contados a partir de la publicación de la presente, para que el licenciatario envíe la documentación técnica detallada en el Título V del Pliego de Bases y Condiciones Generales y Particulares.

ARTICULO 4º — El monto de la garantía de cumplimiento de las obligaciones emergentes de la presente adjudicación a que hace referencia el artículo 16.1 del Pliego de Bases y Condiciones, asciende a la suma de PESOS DOCE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y NUEVE ($ 12.869), debiendo el depósito constituirse en la modalidad y plazos prescriptos en el referido pliego.

ARTICULO 5º — Establécese que dentro de los TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO (365) días corridos de publicada la presente, la estación deberá estar instalada acorde con el proyecto aprobado e iniciar sus emisiones regulares, previa autorización de este COMITE FEDERAL, de conformidad con lo previsto por el artículo 16.5 del Pliego de Bases y Condiciones en las condiciones y bajo el apercibimiento establecido en el inciso 16 in fine.

ARTICULO 6º — Dispónese que, en caso de corresponder, dentro de los TREINTA (30) días hábiles administrativos, el adjudicatario deberá acreditar el cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución Nº 113-COMFER/97.

ARTICULO 7º — Determínase que el permiso precario y provisorio correspondiente a la localidad de HERNANDO, provincia de CORDOBA, inscripto en el Registro Decreto Nº 1357/89 bajo el Nº 582 (solicitud de reinscripción Nº 0947), se encuentra cancelado de conformidad con lo previsto por el artículo 7º la Resolución Nº 1366-COMFER/06, sin perjuicio de lo cual, el cese efectivo de las emisiones tendrá lugar el día en que se autorice el inicio de las transmisiones precarias de la licencia adjudicada por la presente, o la habilitación definitiva del servicio.

ARTICULO 8º — Regístrese, notifíquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y cumplido ARCHIVESE. — Lic. JULIO D. BARBARO, Interventor, Comité Federal de Radiodifusión.

e. 3/4 Nº 542.100 v. 3/4/2007

PRESIDENCIA DE LA NACION

COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION

Resolución Nº 183/2007

Bs. As., 29/3/2007

VISTO el Expediente del Registro del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION Nº 1071.00.0/06, y

CONSIDERANDO:

Que las actuaciones referidas en el Visto de la presente se relacionan con la solicitud efectuada por el señor Néstor Raúl FRANCO (L.E. Nº 8.103.048), para la adjudicación directa de una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia, Categoría E, en la localidad de CARLOS CASARES, provincia de BUENOS AIRES, en el marco del Régimen de Normalización de Emisoras de FM aprobado por Decreto Nº 1144/96 —modificado y complementado por sus similares Nros. 1260/96 y 310/98— y 883/01.

Que la Ley Nº 22.285 establece en su artículo 39 inciso a) que: "Las licencias para la prestación del servicio de radiodifusión por particulares serán adjudicadas... por el PODER EJECUTIVO NACIONAL mediante concurso público sustanciado por el COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION, conforme lo establezca la reglamentación de esta ley para las estaciones de radiodifusión sonora y de televisión".

Que por consiguiente, las estaciones de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia, de acuerdo con el sistema legal vigente, deben ser adjudicadas por decreto del PODER EJECUTIVO NACIONAL, previa sustanciación de los correspondientes concursos públicos convocados al efecto por este COMITE FEDERAL.

Que en el año 1998 se dictó el Decreto Nº 310/98, por el cual se complementa el Régimen de Normalización de Emisoras de Frecuencia Modulada, aprobado por Decreto Nº 1144/96, modificado por su similar Nº 1260/96.

Que la norma legal citada en primer término modifica el sistema de adjudicación establecido por el artículo 39 de la Ley Nº 22.285, en cuanto a las licencias para la instalación, funcionamiento y explotación de estaciones de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia categorías E, F y G.

Que la SECRETARIA GENERAL DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION aprobó, a través de la Resolución Nº 672-SG/06, los textos de los pliegos de bases y condiciones generales y particulares, que rigen los llamados a concurso público y el sistema de adjudicación directa.

Que posteriormente, por Resolución Nº 1366-COMFER/06 se convocó, entre otras, a las personas físicas y jurídicas titulares o cesionarias de permisos precarios y provisorios vigentes, con exclusión de aquellos emplazados en las localizaciones específicamente consignadas en su Anexo III, a solicitar la adjudicación directa de licencias, en los términos del artículo 4º, inciso d) del Decreto Nº 310/98, modificado por su similar Nº 883/01, a los efectos de la regularización de sus respectivos servicios.

Que el solicitante acreditó ser titular de la estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia denominada "FM.CENTRO", de la localidad de CARLOS CASARES, provincia de BUENOS AIRES, inscripta en el Registro Decreto Nº 1357/89, bajo el Nº 938 (constancia de solicitud de reinscripción Nº 1144).

Que en virtud de lo dispuesto por el artículo 7º de la Resolución Nº 1366-COMFER/06, a partir del día siguiente a la fecha de finalización de recepción de solicitudes de adjudicación directa de licencias contenida en la quinta etapa del cronograma detallado en su Anexo II, quedarán automáticamente cancelados los permisos precarios y provisorios emplazados en las localidades comprendidas en las provincias consignadas en dicho anexo.

Que sin perjuicio de lo expuesto, el artículo precitado dispone que el cese efectivo de las emisoras permisionarias cuyos titulares hubieren devenido licenciatarios, tendrá lugar el día en que se les autorice el inicio de emisiones a título precario (Resolución Nº 1193-COMFER/00) o la habilitación definitiva del servicio (artículo 26 de la Ley Nº 22.285 y sus modificatorias).

Que el Pliego de Bases y Condiciones que rigió el procedimiento para la adjudicación directa de la licencia de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia en la localidad de CARLOS CASARES, provincia de BUENOS AIRES, estableció los requisitos de forma y de fondo que debían reunir las solicitudes que se presentaran al mencionado procedimiento.

Que dichos extremos se relacionan, en algunos casos, con el cumplimiento de las condiciones fijadas por la Ley Nº 22.285 para acceder a la titularidad de licencias de servicios de radiodifusión y en otros con las exigencias particulares establecidas para el procedimiento de adjudicación directa.

Que del análisis efectuado por las áreas competentes de este COMITE FEDERAL, de la solicitud presentada por el señor Néstor Raúl FRANCO, para la adjudicación directa de la licencia de la estación citada en el primer considerando de la presente, puede concluirse que aquélla se adecua a las exigencias legales y reglamentarias establecidas por la Ley Nº 22.285 y, en particular, a las impuestas por el Pliego de Bases y Condiciones respectivo.

Que por TRECNC Nº 49812/06 la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, procedió a asignar las frecuencias, canales y señales distintivas, respecto de las solicitudes de adjudicación directa de licencias presentadas para la provincia de BUENOS AIRES.

Que de lo expuesto surge que existe factibilidad técnica en la localización en estudio para satisfacer la demanda de frecuencias, a fin de resolver todos los pedidos efectuados por el sistema de adjudicación directa formulados por los titulares de emisoras con Permiso Precario y Provisorio (Decreto Nº 1357/89) y reconocidas (conforme Resolución Nº 753-COMFER/06), en caso que cada uno de ellos reúna los requisitos legales y reglamentarios establecidos al efecto.

Que el organismo técnico procedió a asignar el Canal 272, Frecuencia 102.3 MHz, para la localidad de CARLOS CASARES, provincia de BUENOS AIRES.

Que la Comisión de Preadjudicación, designada por Resolución Nº 520-COMFER/04, ha concluido que la solicitud efectuada por el señor FRANCO, se adecua a las exigencias y requisitos establecidos en el Pliego de Bases y Condiciones, considerando que no existe objeción alguna para que se preadjudique la licencia en cuestión.

Que conforme surge de lo normado por el Decreto Nº 883/01, debe considerarse aprobado por la SECRETARIA GENERAL DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION, el informe justificativo elevado por este COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION.

Que consecuentemente, la Dirección General de Asuntos Legales y Normativa de este COMITE ha emitido el dictamen pertinente.

Que la presente se dicta de conformidad con las atribuciones conferidas por los artículos 95 y 98 de la Ley Nº 22.285 y por el Decreto Nº 131 de fecha 4 de junio de 2003.

Por ello,

EL INTERVENTOR
EN EL COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Adjudícase al señor Néstor Raúl FRANCO (L.E. Nº 8.103.048), una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia Categoría E, que operará en el Canal 272, frecuencia 102.3 MHz, identificada con la señal distintiva "LRM938", de la localidad de CARLOS CASARES, provincia de BUENOS AIRES, de acuerdo con lo establecido por el artículo 4º del Decreto Nº 310/98, modificado por el Decreto Nº 883/01 y reglamentado por Resolución 124-SG/02, modificada por sus similares Nros. 215-SG/04 y 672-SG/06, conforme lo expuesto en los considerandos de la presente.

ARTICULO 2º — La licencia otorgada abarcará un período de QUINCE (15) años contados a partir del inicio de las transmisiones, la que podrá ser prorrogada por única vez y a solicitud del licen-

ciatario por DIEZ (10) años, conforme los términos del artículo 41 de la Ley Nº 22.285 y 9 del Decreto Nº 310/98, modificado por su similar Nº 883/01.

ARTICULO 3º — Otórgase un plazo de CIENTO VEINTE (120) días corridos contados a partir de la publicación de la presente, para que el licenciatario envíe la documentación técnica detallada en el Título V del Pliego de Bases y Condiciones Generales y Particulares.

ARTICULO 4º — El monto de la garantía de cumplimiento de las obligaciones emergentes de la presente adjudicación a que hace referencia el artículo 16.1 del Pliego de Bases y Condiciones, asciende a la suma de PESOS ONCE MIL CIENTO TREINTA Y SIETE ($ 11.137), debiendo el depósito constituirse en la modalidad y plazos prescriptos en el referido pliego.

ARTICULO 5º — Establécese que dentro de los TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO (365) días corridos de publicada la presente, la estación deberá estar instalada acorde con el proyecto aprobado e iniciar sus emisiones regulares, previa autorización de este COMITE FEDERAL, de conformidad con lo previsto por el articulo 16.5 del Pliego de Bases y Condiciones en las condiciones y bajo el apercibimiento establecido en el inciso 16 in fine.

ARTICULO 6º — Dispónese que, en caso de corresponder, dentro de los TREINTA (30) días hábiles administrativos, el adjudicatario deberá acreditar el cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución Nº 113-COMFER/97.

ARTICULO 7º — Determínase que el permiso precario y provisorio correspondiente a la localidad de CARLOS CASARES, provincia de BUENOS AIRES, inscripto en el Registro Decreto Nº 1357/89 bajo el Nº 938 (solicitud de reinscripción Nº 1144), se encuentra cancelado de conformidad con lo previsto por el artículo 7º la Resolución Nº 1366-COMFER/06, sin perjuicio de lo cual, el cese efectivo de las emisiones tendrá lugar el día en que se autorice el inicio de las transmisiones precarias de la licencia adjudicada por la presente, o la habilitación definitiva del servicio.

ARTICULO 8º — Regístrese, notifíquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y cumplido ARCHIVESE. — Lic. JULIO D. BARBARO, Interventor, Comité Federal de Radiodifusión.

e. 3/4 Nº 542.090 v. 3/4/2007

PRESIDENCIA DE LA NACION

COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION

Resolución Nº 185/2007

Bs. As., 29/3/2007

VISTO el Expediente del Registro del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION Nº 1086.00.0/06, y

CONSIDERANDO:

Que las actuaciones referidas en el Visto de la presente se relacionan con la solicitud efectuada por el señor Gerardo Daniel MUÑOZ (D.N.I. Nº 23.666.072), para la adjudicación directa de una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia, Categoría E, en la lócalidad de LABOULAYE, provincia de CORDOBA, en el marco del Régimen de Normalización de Emisoras de FM aprobado por Decreto Nº 1144/96 —modificado y complementado por sus similares Nros. 1260/96 y 310/98— y 883/01.

Que la Ley Nº 22.285 establece en su artículo 39 inciso a) que: “Las licencias para la prestación del servicio de radiodifusión por particulares serán adjudicadas... por el PODER EJECUTIVO NACIONAL mediante concurso público sustanciado por el COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION, conforme lo establezca la reglamentación de esta ley para las estaciones de radiodifusión sonora y de televisión”.

Que por consiguiente, las estaciones de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia, de acuerdo con el sistema legal vigente, deben ser adjudicadas por decreto del PODER EJECUTIVO NACIONAL, previa sustanciación de los correspondientes concursos públicos convocados al efecto por este COMITE FEDERAL.

Que en el año 1998 se dictó el Decreto Nº 310/98, por el cual se complementa el Régimen de Normalización de Emisoras de Frecuencia Modulada, aprobado por Decreto Nº 1144/96, modificado por su similar Nº 1260/96.

Que la norma legal citada en primer término modifica el sistema de adjudicación establecido por el artículo 39 de la Ley Nº 22.285, en cuanto a las licencias para la instalación, funcionamiento y explotación de estaciones de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia categorías E, F y G.

Que la SECRETARIA GENERAL DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION aprobó, a través de la Resolución Nº 672-SG/06, los textos de los pliegos de bases y condiciones generales y particulares, que rigen los llamados a concurso público y el sistema de adjudicación directa.

Que posteriormente, por Resolución Nº 1366-COMFER/06 se convocó, entre otras, a las personas físicas y jurídicas titulares o cesionarias de permisos precarios y provisorios vigentes, con exclusión de aquellos emplazados en las localizaciones específicamente consignadas en su Anexo III, a solicitar la adjudicación directa de licencias, en los términos del artículo 4º, inciso d) del Decreto Nº 310/98, modificado por su similar Nº 883/01, a los efectos de la regularización de sus respectivos servicios.

Que el solicitante acreditó ser cesionario de la estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia denominada “PANAMERICANA STEREO”, de la localidad de LABOULAYE, provincia de CORDOBA, inscripta en el Registro Decreto Nº 1357/89, bajo el Nº 230 (constancia de solicitud de reinscripción Nº 1664).

Que en virtud de lo dispuesto por el artículo 7º de la Resolución Nº 1366-COMFER/06, a partir del día siguiente a la fecha de finalización de recepción de solicitudes de adjudicación directa de licencias contenida en la quinta etapa del cronograma detallado en su Anexo II, quedarán automáticamente cancelados los permisos precarios y provisorios emplazados en las localidades comprendidas en las provincias consignadas en dicho anexo.

Que sin perjuicio de lo expuesto, el artículo precitado dispone que el cese efectivo de las emisoras permisionarias cuyos titulares hubieren devenido licenciatarios, tendrá lugar el día en que se les autorice el inicio de emisiones a título precario (Resolución Nº 1193-COMFER/00) o la habilitación definitiva del servicio (artículo 26 de la Ley Nº 22.285 y sus modificatorias).

Que el Pliego de Bases y Condiciones que rigió el procedimiento para la adjudicación directa de la licencia de una estación de radiodifusión sonora por Modulación de frecuencia en la localidad de LABOULAYE, provincia de CORDOBA, estableció los requisitos de forma y de fondo que debían reunir las solicitudes que se presentaran al mencionado procedimiento.

Que dichos extremos se relacionan, en algunos casos, con el cumplimiento de las condiciones fijadas por la Ley Nº 22.285 para acceder a la titularidad de licencias de servicios de radiodifusión y en otros con las exigencias particulares establecidas para el procedimiento de adjudicación directa.

Que del análisis efectuado por las áreas competentes de este COMITE FEDERAL, de la solicitud presentada por el señor Gerardo Daniel MUÑOZ, para la adjudicación directa de la licencia de la estación citada en el primer considerando de la presente, puede concluirse que aquélla se adecua a las exigencias legales y reglamentarias establecidas por la Ley Nº 22.285 y, en particular, a las impuestas por el Pliego de Bases y Condiciones respectivo.

Que por TRECNC Nº 49811/06 la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, procedió a asignar las frecuencias, canales y señales distintivas, respecto de las solicitudes de adjudicación directa de licencias presentadas para la provincia de CORDOBA.

Que de lo expuesto surge que existe factibilidad técnica en la localización en estudio para satisfacer la demanda de frecuencias, a fin de resolver todos los pedidos efectuados por el sistema de adjudicación directa formulados por los titulares de emisoras con Permiso Precario y Provisorio (Decreto N° 1357/89) y reconocidas (conforme Resolución N° 753-COMFER/06), en caso que cada uno de ellos reúna los requisitos legales y reglamentarios establecidos al efecto.

Que el organismo técnico procedió a asignar el Canal 271, Frecuencia 102.1 MHz, para la localidad de LABOULAYE, provincia de CORDOBA.

Que la Comisión de Preadjudicación, designada por Resolución N° 520-COMFER/04, ha concluido que la solicitud efectuada por el señor MUÑOZ, se adecua a las exigencias y requisitos establecidos en el Pliego de Bases y Condiciones, considerando que no existe objeción alguna para que se preadjudique la licencia en cuestión.

Que conforme surge de lo normado por el Decreto N° 883/01, debe considerarse aprobado por la SECRETARIA GENERAL DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION, el informe justificativo elevado por este COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION.

Que consecuentemente, la Dirección General de Asuntos Legales y Normativa de este COMITE ha emitido el dictamen pertinente.

Que la presente se dicta de conformidad con las atribuciones conferidas por los artículos 95 y 98 de la Ley N° 22.285 y por el Decreto N° 131 de fecha 4 de junio de 2003.

Por ello,

EL INTERVENTOR
EN EL COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Adjudícase al señor Gerardo Daniel MUÑOZ (D.N.I. Nº 23.666.072), una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia Categoría E, que operará en el Canal 271, frecuencia 102.1 MHz, identificada con la señal distintiva “LRN309”, de la localidad de LABOULAYE, provincia de CORDOBA, de acuerdo con lo establecido por el artículo 4º del Decreto Nº 310/98, modificado por el Decreto Nº 883/01 y reglamentado por Resolución 124-SG/02, modificada por sus similares Nros. 215-SG/04 y 672-SG/06, conforme lo expuesto en los considerandos de la presente.

ARTICULO 2º — La licencia otorgada abarcará un período de QUINCE (15) años contados a partir del inicio de las transmisiones, la que podrá ser prorrogada por única vez y a solicitud del licenciatario por DIEZ (10) años, conforme los términos del artículo 41 de la Ley Nº 22.285 y 9 del Decreto Nº 310/98, modificado por su similar Nº 883/01.

ARTICULO 3º — Otórgase un plazo de CIENTO VEINTE (120) días corridos contados a partir de la publicación de la presente, para que el licenciatario envíe la documentación técnica detallada en el Título V del Pliego de Bases y Condiciones Generales y Particulares.

ARTICULO 4º — El monto de la garantía de cumplimiento de las obligaciones emergentes de la presente adjudicación a que hace referencia el artículo 16.1 del Pliego de Bases y Condiciones, asciende a la suma de PESOS QUINCE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS ($ 15.252), debiendo el depósito constituirse en la modalidad y plazos prescriptos en el referido pliego.

ARTICULO 5º — Establécese que dentro de los TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO (365) días corridos de publicada la presente, la estación deberá estar instalada acorde con el proyecto aprobado e iniciar sus emisiones regulares, previa autorización de este COMITE FEDERAL, de conformidad con lo previsto por el artículo 16.5 del Pliego de Bases y Condiciones en las condiciones y bajo el apercibimiento establecido en el inciso 16 in fine.

ARTICULO 6º — Dispónese que, en caso de corresponder, dentro de los TREINTA (30) días hábiles administrativos, el adjudicatario deberá acreditar el cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución Nº 113-COMFER/97.

ARTICULO 7º — Determínase que el permiso precario y provisorio correspondiente a la localidad de LABOULAYE, provincia de CORDOBA, inscripto en el Registro Decreto Nº 1357/89 bajo el Nº 230 (solicitud de reinscripción Nº 1664), se encuentra cancelado de conformidad con lo previsto por el artículo 7º la Resolución Nº 1366-COMFER/06, sin perjuicio de lo cual, el cese efectivo de las emisiones tendrá lugar el día en que se autorice el inicio de las transmisiones precarias de la licencia adjudicada por la presente, o la habilitación definitiva del servicio.

ARTICULO 8º — Regístrese, notifíquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y cumplido ARCHIVESE. — Lic. JULIO D. BARBARO, Interventor, Comité Federal de Radiodifusión.

e. 3/4 Nº 542.097 v. 3/4/2007

PRESIDENCIA DE LA NACION

COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION

Resolución Nº 186/2007

Bs. As., 29/3/2007

VISTO el Expediente del Registro del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION Nº 1017.00.0/06, y

CONSIDERANDO:

Que las actuaciones referidas en el Visto de la presente se relacionan con la solicitud efectuada por el señor Jorge Alberto FELIX (D.N.I. Nº 12.853.485), para la adjudicación directa de una licencia

para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia, Categoría E, en la localidad de SAN SALVADOR, provincia de ENTRE RIOS, en el marco del Régimen de Normalización de Emisoras de FM aprobado por Decreto Nº 1144/96 —modificado y complementado por sus similares Nros. 1260/96 y 310/98— y 883/01.

Que la Ley Nº 22.285 establece en su artículo 39 inciso a) que: "Las licencias para la prestación del servicio de radiodifusión por particulares serán adjudicadas... por el PODER EJECUTIVO NACIONAL mediante concurso público sustanciado por el COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION, conforme lo establezca la reglamentación de esta ley para las estaciones de radiodifusión sonora y de televisión".

Que por consiguiente, las estaciones de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia, de acuerdo con el sistema legal vigente, deben ser adjudicadas por decreto del PODER EJECUTIVO NACIONAL, previa sustanciación de los correspondientes concursos públicos convocados al efecto por este COMITE FEDERAL.

Que en el año 1998 se dictó el Decreto Nº 310/98, por el cual se complementa el Régimen de Normalización de Emisoras de Frecuencia Modulada, aprobado por Decreto Nº 1144/96, modificado por su similar Nº 1260/96.

Que la norma legal citada en primer término modifica el sistema de adjudicación establecido por el artículo 39 de la Ley Nº 22.285, en cuanto a las licencias para la instalación, funcionamiento y explotación de estaciones de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia categorías E, F y G.

Que la SECRETARIA GENERAL DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION aprobó, a través de la Resolución Nº 672-SG/06, los textos de los pliegos de bases y condiciones generales y particulares, que rigen los llamados a concurso público y el sistema de adjudicación directa.

Que posteriormente, por Resolución Nº 1366-COMFER/06 se convocó, entre otras, a las personas físicas y jurídicas titulares o cesionarias de permisos precarios y provisorios vigentes, con exclusión de aquellos emplazados en las localizaciones específicamente consignadas en su Anexo III, a solicitar la adjudicación directa de licencias, en los términos del artículo 4º, inciso d) del Decreto Nº 310/98, modificado por su similar Nº 883/01, a los efectos de la regularización de sus respectivos servicios.

Que el solicitante acreditó ser titular de la estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia denominada "FM IMAGENES", de la localidad de SAN SALVADOR, provincia de ENTRE RIOS, inscripta en el Registro Decreto Nº 1357/89, bajo el Nº 1737 (constancia de solicitud de reinscripción Nº 0298).

Que en virtud de lo dispuesto por el artículo 7º de la Resolución Nº 1366-COMFER/06, a partir del día siguiente a la fecha de finalización de recepción de solicitudes de adjudicación directa de licencias contenida en la quinta etapa del cronograma detallado en su Anexo II, quedarán automáticamente cancelados los permisos precarios y provisorios emplazados en las localidades comprendidas en las provincias consignadas en dicho anexo.

Que sin perjuicio de lo expuesto, el artículo precitado dispone que el cese efectivo de las emisoras permisionarias cuyos titulares hubieren devenido licenciatarios, tendrá lugar el día en que se les autorice el inicio de emisiones a título precario (Resolución Nº 1193-COMFER/00) o la habilitación definitiva del servicio (artículo 26 de la Ley Nº 22.285 y sus modificatorias).

Que el Pliego de Bases y Condiciones que rigió el procedimiento para la adjudicación directa de la licencia de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia en la localidad de SAN SALVADOR, provincia de ENTRE RIOS, estableció los requisitos de forma y de fondo que debían reunir las solicitudes que se presentaran al mencionado procedimiento.

Que dichos extremos se relacionan, en algunos casos, con el cumplimiento de las condiciones fijadas por la Ley Nº 22.285 para acceder a la titularidad de licencias de servicios de radiodifusión y en otros con las exigencias particulares establecidas para el procedimiento de adjudicación directa.

Que del análisis efectuado por las áreas competentes de este COMITE FEDERAL, de la solicitud presentada por el señor Jorge Alberto FELIX, para la adjudicación directa de la licencia de la estación citada en el primer considerando de la presente, puede concluirse que aquélla se adecua a las exigencias legales y reglamentarias establecidas por la Ley Nº 22.285 y, en particular, a las impuestas por el Pliego de Bases y Condiciones respectivo.

Que por TRECNC Nº 47440/06 la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, procedió a asignar las frecuencias, canales y señales distintivas, respecto de las solicitudes de adjudicación directa de licencias presentadas para la provincia de ENTRE RIOS.

Que de lo expuesto surge que existe factibilidad técnica en la localización en estudio para satisfacer la demanda de frecuencias, a fin de resolver todos los pedidos efectuados por el sistema de adjudicación directa formulados por los titulares de emisoras con Permiso Precario y Provisorio (Decreto Nº 1357/89) y reconocidas (conforme Resolución Nº 753-COMFER/06), en caso que cada uno de ellos reúna los requisitos legales y reglamentarios establecidos al efecto.

Que el organismo técnico procedió a asignar el Canal 206, Frecuencia 89.1 MHz, para la localidad de SAN SALVADOR, provincia de ENTRE RIOS.

Que la Comisión de Preadjudicación, designada por Resolución Nº 520-COMFER/04, ha concluido que la solicitud efectuada por el señor FELIX, se adecua a las exigencias y requisitos establecidos en el Pliego de Bases y Condiciones, considerando que no existe objeción alguna para que se preadjudique la licencia en cuestión.

Que conforme surge de lo normado por el Decreto Nº 883/01, debe considerarse aprobado por la SECRETARIA GENERAL DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION, el informe justificativo elevado por este COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION.

Que consecuentemente, la Dirección General de Asuntos Legales y Normativa de este COMITE ha emitido el dictamen pertinente.

Que la presente se dicta de conformidad con las atribuciones conferidas por los artículos 95 y 98 de la Ley Nº 22.285 y por el Decreto Nº 131 de fecha 4 de junio de 2003.

Por ello,

EL INTERVENTOR
EN EL COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Adjudícase al señor Jorge Alberto FELIX (D.N.I. Nº 12.853.485), una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia Categoría E, que operará en el Canal 206, frecuencia 89.1 MHz, identificada con la señal distintiva "LRM903", de la localidad de SAN SALVADOR, provincia de ENTRE RIOS, de acuerdo con lo establecido por el artículo 4º del Decreto Nº 310/98, modificado por el Decreto Nº 883/01 y reglamentado por Resolución 124-SG/02, modificada por sus similares Nros. 215-SG/04 y 672-SG/06, conforme lo expuesto en los considerandos de la presente.

ARTICULO 2º — La licencia otorgada abarcará un período de QUINCE (15) años contados a partir del inicio de las transmisiones, la que podrá ser prorrogada por única vez y a solicitud del licenciatario por DIEZ (10) años, conforme los términos del artículo 41 de la Ley Nº 22.285 y 9 del Decreto Nº 310/98, modificado por su similar Nº 883/01.

ARTICULO 3º — Otórgase un plazo de CIENTO VEINTE (120) días corridos contados a partir de la publicación de la presente, para que el licenciatario envíe la documentación técnica detallada en el Título V del Pliego de Bases y Condiciones Generales y Particulares.

ARTICULO 4º — El monto de la garantía de cumplimiento de las obligaciones emergentes de la presente adjudicación a que hace referencia el artículo 16.1 del Pliego de Bases y Condiciones, asciende a la suma de PESOS QUINCE MIL CUATROCIENTOS DIECIOCHO ($ 15.418), debiendo el depósito constituirse en la modalidad y plazos prescriptos en el referido pliego.

ARTICULO 5º — Establécese que dentro de los TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO (365) días corridos de publicada la presente, la estación deberá estar instalada acorde con el proyecto aprobado e iniciar sus emisiones regulares, previa autorización de este COMITE FEDERAL, de conformidad con lo previsto por el artículo 16.5 del Pliego de Bases y Condiciones en las condiciones y bajo el apercibimiento establecido en el inciso 16 in fine.

ARTICULO 6º — Dispónese que, en caso de corresponder, dentro de los TREINTA (30) días hábiles administrativos, el adjudicatario deberá acreditar el cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución Nº 113-COMFER/97.

ARTICULO 7º — Determínase que el permiso precario y provisorio correspondiente a la localidad de SAN SALVADOR, provincia de ENTRE RIOS, inscripto en el Registro Decreto Nº 1357/89 bajo el Nº 1737 (solicitud de reinscripción Nº 0298), se encuentra cancelado de conformidad con lo previsto por el artículo 7º la Resolución Nº 1366-COMFER/06, sin perjuicio de lo cual, el cese efectivo de las emisiones tendrá lugar el día en que se autorice el inicio de las transmisiones precarias de la licencia adjudicada por la presente, o la habilitación definitiva del servicio.

ARTICULO 8º — Regístrese, notifíquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y cumplido ARCHIVESE. — Lic. JULIO D. BARBARO, Interventor, Comité Federal de Radiodifusión.

e. 3/4 Nº 542.098 v. 3/4/2007

AUTORIDAD REGULATORIA NUCLEAR

DEPENDIENTE DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION

Resolución Nº 29/2007

Bs. As., 21/3/2007

VISTO la Ley Nº 24.804, el Decreto Nº 1172/03, las Resoluciones Nros. 67/04 y 02/07, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Artículo 3º del Decreto citado en el VISTO se aprobó el "Reglamento General para la Elaboración Participativa de Normas" y el "Formulario para la presentación de Opiniones y Propuestas en el Procedimiento de Elaboración Participativa de Normas" que como Anexos V y VI, respectivamente, forman parte integral de aquél.

Que el Artículo 2º del Capítulo I - Anexo V del citado Decreto, establece que el mismo es de aplicación en el ámbito de los organismos, entidades, empresas, sociedades, dependencias y todo otro ente que funcione bajo la jurisdicción del Poder Ejecutivo Nacional.

Que el Artículo 16, inciso a) de la Ley Nº 24.804 establece que entre las funciones, facultades y obligaciones de la AUTORIDAD REGULATORIA NUCLEAR (ARN) están las de dictar las normas regulatorias referidas a seguridad radiológica y nuclear, protección física y fiscalización del uso de materiales nucleares.

Que la ARN ha dictado la Resolución Nº 67/04 que instrumenta en el ámbito de esta Institución el mencionado Reglamento General y ha adoptado el correspondiente formulario para la presentación de opiniones y propuestas, además de designar al Sector Normas como responsable de la implementación y puesta en marcha del procedimiento para la elaboración participativa de normas.

Que el Punto 7.9 del Procedimiento G-0XX-02-Rev, 1 "Elaboración y Revisión de Normas y Guías Regulatorias" de esta Institución que establece que, una vez finalizado el anteproyecto de norma regulatoria, se deben cumplimentar los pasos establecidos en el Decreto citado en el VISTO referidos a la Elaboración Participativa de Normas y en particular el procedimiento descripto en el Anexo V del mencionado Decreto.

Que resulta necesario realizar una actualización de la norma regulatoria AR 7.11.1 "Permisos Individuales para Operadores de Equipos de Gammagrafía Industrial", Revisión 2, para establecer los requerimientos necesarios para la obtención y renovación de permisos individuales para operar equipos de gammagrafía industrial, que incorpore la experiencia regulatoria de la ARN en esta materia.

Que mediante la Resolución Nº 02/07 se declaró la apertura del Procedimiento de Elaboración Participativa de Normas, en relación con el Proyecto de Norma AR 7.11.1 "Permisos Individuales para Operadores de Equipos de Gammagrafía industrial", Revisión 2.

Que el Sector Normas dirigió el Procedimiento establecido por la Resolución antedicha y elaboró el Proyecto de Norma AR 7.11.1 "Permisos Individuales para Operadores de Equipos de Gammagrafía Industrial", Revisión 2, que recoge la experiencia de la ARN sobre el tema y que está en consonancia con las recomendaciones internacionales en la materia.

Que con relación al referido Proyecto de Norma, el Sector Normas ha cumplimentado los pasos establecidos en el Procedimiento G-0XX-02 Rev. 1 y que la GERENCIA DE SEGURIDAD RADIOLOGICA, FISICA Y SALVAGUARDIAS, la SECRETARIA GENERAL y la SUBGERENCIA DE ASUNTOS JURIDICOS han tomado la intervención que le compete.

Que el Directorio es competente para dictar la presente Resolución en función de las atribuciones conferidas por el Artículo 22, inciso e) de la Ley Nº 24.804.

Por ello, en su reunión del día 9 de marzo de 2007 (Acta Nº 3).

EL DIRECTORIO DE
LA AUTORIDAD REGULATORIA NUCLEAR
RESOLVIO:

ARTICULO 1º — Aprobar la Norma AR 7.11.1, Rev. 2 "Permisos Individuales para Operadores de Equipos de Gammagrafía Industrial", cuyo texto figura como Anexo a la presente Resolución.

ARTICULO 2º — Comuníquese a la SECRETARIA GENERAL y a los SECTORES NORMAS e INFORMACION TECNICA. Dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la REPUBLICA ARGENTINA. Publíquese en el Boletín de este Organismo y archívese en el REGISTRO CENTRAL. — Dr. RAUL OSCAR RACANA, Presidente del Directorio.

ANEXO A LA RESOLUCION DEL DIRECTORIO Nº 29/07.

NORMA AR 7.11.1

PERMISOS INDIVIDUALES PARA OPERADORES DE EQUIPOS DE GAMMAGRAFIA INDUSTRIAL

A. OBJETIVO

1. Establecer los requisitos que debe cumplir una persona para obtener y renovar Permisos Individuales.

B. ALCANCE

2. Esta norma es aplicable a toda persona que solicite un permiso individual para operar equipos de gammagrafía industrial. (#)

El cumplimiento de la presente norma y de las normas y requerimientos establecidos por la Autoridad Regulatoria, no exime del cumplimiento de otras normas y requerimientos no relacionados con la seguridad radiológica, establecidos por otras autoridades competentes.

C. EXPLICACION DE TERMINOS

3. Aptitud Psicofísica del Operador: Compatibilidad adecuada, evaluada por el médico examinador, entre el profesiograma psicofísico de una función que requiere permiso individual y el conjunto de cualidades y condiciones psicofísicas del postulante a dicha función.

4. Equipo de Gammagrafía (en adelante Equipo): Sistema o conjunto de dispositivos que utiliza una Fuente Sellada para realizar prácticas de gammagrafía industrial y que comprende el proyector y los accesorios que son necesarios para su operación.

5. Fuente Sellada: Fuente radiactiva en la que el material radiactivo se halla en una o más cápsulas suficientemente resistentes para prevenir el contacto y dispersión del material radiactivo, bajo las condiciones de uso para la cual fue diseñada.

6. Instalación Clase II: Instalación o práctica que sólo requiere licencia de operación.

7. Médico Examinador: Médico Especialista en Medicina del Trabajo, designado por el Titular de Licencia y reconocido por la Autoridad Regulatoria, con apoyo profesional suficiente como para establecer el profesiograma psicofísico del Operador y evaluar la aptitud psicofísica del postulante.

(#) La Guía Regulatoria AR 5/AR 7.11.1 contiene recomendaciones generales para facilitar el cumplimiento de los requerimientos incluidos en la presente norma.

8. Operador: Persona física con Permiso Individual para operar Equipos, que tiene la responsabilidad de hacerlo en forma segura de acuerdo a las reglas del arte, y cumpliendo como mínimo con las normas aplicables.

9. Permiso Individual: Certificado, expedido por la Autoridad Regulatoria, por el que se autoriza a una persona a trabajar con fuentes de radiación, en una Instalación Clase II o en una práctica no rutinaria.

10. Preceptor: Persona que supervisa el entrenamiento de un solicitante de permiso individual para gammagrafía industrial.

11. Profesiograma Psicofísico del Operador: Conjunto de cualidades y condiciones psicofísicas mínimas necesarias para desempeñar, en forma adecuada, la función que requiere permiso individual.

12. Gammagrafía Industrial: Radiografía industrial realizada mediante la utilización de Fuentes Selladas emisoras de radiación gamma.

D. REQUISITOS

D.1. REQUISITOS GENERALES

13. Sólo se podrá emplear Equipos cuando se posea un permiso individual para gammagrafía industrial otorgado por la Autoridad Regulatoria, o en un curso de entrenamiento bajo supervisión de un Preceptor.

14. El Permiso Individual para gammagrafía industrial sólo autoriza a su titular a trabajar con Fuentes Selladas, en una instalación licenciada o en una práctica no rutinaria autorizada por la Autoridad Regulatoria para ese fin.

D.2. SOLICITUD DE PERMISOS INDIVIDUALES

15. El solicitante de un permiso individual debe ser mayor de veintiún (21) años, poseer como mínimo estudios secundarios completos cuya duración no sea menor de cinco (5) años, o estudios de nivel Polimodal completos o estudios completos de otro nivel educativo equivalente reconocido por las autoridades competentes.

16. El solicitante de un Permiso Individual debe acreditar que posee formación específica mediante la asistencia y aprobación de un curso teórico práctico para gammagrafía industrial. La certificación de la aprobación del curso puede ser utilizada para la mencionada acreditación dentro de los dos (2) años de emitida. Pasado ese lapso la certificación de la aprobación del curso carecerá de validez para la tramitación del Permiso Individual.

17. El curso teórico práctico a que se hace referencia en el Criterio Nº 16 debe estar reconocido por la Autoridad Regulatoria y debe poseer un temario de protección radiológica que tenga una duración no menor a cincuenta y cinco (55) horas. La Autoridad Regulatoria podrá auditar el dictado del curso y los exámenes correspondientes cada vez que lo considere necesario.

18. El solicitante debe haber aprobado un examen teórico-práctico del curso mencionado en el requisito Nº 17, ante una mesa examinadora conformada por personal que posea permiso individual para gammagrafía industrial o con reconocida trayectoria en la materia y por personal de la ARN cuando ésta así lo determine.

19. El solicitante debe acreditar que posee un entrenamiento no menor a un (1) año con un tiempo mínimo de cuatrocientas (400) horas en el manejo de Equipos y Fuentes Selladas en gammagrafía industrial, bajo la supervisión de un Preceptor propuesto por el solicitante a satisfacción de la Autoridad Regulatoria.

20. El Preceptor debe tener una reconocida trayectoria en gammagrafía industrial, ser titular de un Permiso Individual para dicha práctica, haber renovado al menos una vez su Permiso Individual y no haber sido sancionado por incumplimientos a la normativa de la Autoridad Regulatoria.

21. El Preceptor no podrá supervisar el entrenamiento simultáneo de más de tres (3) solicitantes de Permiso Individual y deberá garantizar la necesaria dedicación horaria de su parte para la supervisión de cada uno de ellos.

22. El Preceptor debe comunicar a la Autoridad Regulatoria el inicio del entrenamiento del solicitante dentro de la semana de comenzado el mismo. La falta de dicha comunicación implicará el desconocimiento por parte de la Autoridad Regulatoria del entrenamiento efectuado,

23. El Preceptor debe acreditar la efectiva realización del entrenamiento referido en el Criterio Nº 22 a través de la presentación de una Declaración Jurada. La información consignada en dicha declaración deberá poder ser verificable y el reconocimiento por parte de la Autoridad Regulatoria del entrenamiento informado por el Preceptor está sujeto al cumplimiento de los requisitos establecidos en esta normativa.

24. El Preceptor debe asegurar en la Declaración Jurada mencionada precedentemente, que la realización del entrenamiento ha proporcionado al solicitante una adecuada formación en la práctica de gammagrafía industrial que le permita emplear Fuentes Selladas en esa práctica sin necesidad de supervisión.

25. El entrenamiento sólo podrá iniciarse una vez aprobado el curso mencionado en el requisito Nº 16, y deberá ser realizado en una instalación que posea licencia de operación para gammagrafía industrial. La realización del entrenamiento debe contar con la conformidad escrita del respectivo Titular de Licencia la que deberá ser comunicada a la Autoridad Regulatoria.

26. El solicitante debe acreditar ante la Autoridad Regulatoria haber aprobado un examen de Aptitud Psicofísica del Operador mediante certificado extendido por un Médico Examinador.

D.3. RESPONSABILIDADES DEL TITULAR DE UN PERMISO INDIVIDUAL.

27. El titular de un permiso individual debe cumplir con la normativa de la Autoridad Regulatoria referida a protección radiológica, protección física y salvaguardias internacionales, así como al transporte seguro de materiales radiactivos.

28. El titular de un permiso individual debe cumplir con los criterios correspondientes de la normativa específica de la Autoridad Regulatoria, que sea de aplicación a la operación de la instalación o a la realización de la práctica no rutinaria de que se trate.

29. El titular de un permiso individual debe:

a) Cumplir con los procedimientos establecidos para asegurar su propia protección, la de los demás trabajadores y la del público.

b) Mantener actualizados sus datos personales ante la Autoridad Regulatoria.

c) Suministrar toda la información sobre temas sujetos a regulación que le sea solicitada por personal de la Autoridad Regulatoria.

d) Comunicar a la ARN en forma inmediata, la ocurrencia de sucesos que afecten o puedan afectar, la protección radiológica de las personas y la seguridad de la instalación.

e) En caso de cumplir la función de Responsable, además de cumplir con lo requerido en la norma específica de operación de que se trate, debe informar por escrito a la Autoridad Regulatoria dentro de las veinticuatro (24) horas de producida, su renuncia o ausencia temporaria en tal función.

D.4. VALIDEZ Y RENOVACION DE PERMISOS INDIVIDUALES

30. Los Permisos Individuales otorgados para Operadores de gammagrafía industrial tienen una validez máxima de tres (3) años o la que especifique la validez del certificado de Aptitud Psicofísica del Operador en el caso de ser menor y tienen carácter intransferible.

31. Para la renovación de un permiso individual, su titular debe presentar ante la Autoridad Regulatoria, con sesenta (60) días de anticipación a su vencimiento, la correspondiente solicitud. Asimismo debe acreditar:

a) Haber aprobado un examen de Aptitud Psicofísica del Operador mediante certificado extendido por un Médico Examinador.

b) Haber asistido y aprobado, como mínimo un curso de actualización en seguridad radiológica en gammagrafía industrial, reconocido por la Autoridad Regulatoria, con una duración no inferior a veinte (20) horas. El examen de aprobación del curso debe realizarse ante una mesa examinadora conformada por personal que posea permiso individual para gammagrafía industrial o con reconocida trayectoria en la materia y por personal de la ARN cuando ésta así lo determine,

c) La certificación de la aprobación del curso puede ser utilizada para la mencionada acreditación dentro de los dieciocho (18) meses de su otorgamiento.

Pasado ese lapso la certificación de la aprobación del curso carecerá de validez para la tramitación de la renovación del Permiso Individual.

d) Haber realizado trabajos de gammagrafía industrial durante los seis (6) meses previos al vencimiento del permiso.

32. El titular de Permiso Individual que no cumpla con lo requerido en el Criterio Nº 31 y que desee renovar su Permiso Individual dentro del año posterior a la fecha de su vencimiento, debe acreditar, a satisfacción de la Autoridad Regulatoria, el cumplimiento de lo requerido en el Criterio Nº 31 a), b) y c), y realizar una práctica, de acuerdo a lo indicado en los Criterios Nº 20 al 23 inclusive, la cual no debe ser inferior a treinta (30) días efectivos de trabajo.

33. El titular de Permiso Individual que no cumpla con lo requerido en el Criterio Nº 31 ni en el Criterio Nº 32, debe cumplimentar lo requerido en la sección D2 "Solicitud de Permisos Individuales".

e. 3/4 Nº 541.769 v. 3/4/2007

AUTORIDAD REGULATORIA NUCLEAR

DEPENDIENTE DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION

Resolución Nº 31/2007

Bs. As., 23/3/2007

VISTO el trámite de solicitud de permiso individual del señor Carlos Alberto GITTER, lo actuado por la GERENCIA SEGURIDAD DE RADIOLOGICA, FISICA Y SALVAGUARDIAS, lo recomendado por el CONSEJO ASESOR EN APLICACIONES DE RADIOISOTOPOS Y RADIACIONES IONIZANTES (CAAR), la Norma AR 7.11.2 "Permisos Individuales para Operadores de Fuentes de Radiación para Aplicaciones Industriales", la Ley Nacional de Actividad Nuclear Nº 24.804 y su Decreto Reglamentario Nº 1390/98, y

CONSIDERANDO:

Que la GERENCIA DE SEGURIDAD RADIOLOGICA, FISICA Y SALVAGUARDIAS verificó que se ha dado cumplimiento a los procedimientos regulatorios previstos para la tramitación de la presente solicitud.

Que la GERENCIA citada precedentemente, la SUBGERENCIA DE CONTROL DE INSTALACIONES RADIACTIVAS CLASE II Y III y el CAAR, en su Acta de reunión Nº 741, expresan que el señor Carlos Alberto GITTER ha demostrado tener los conocimientos teóricos y prácticos necesarios para acreditar una formación equivalente a la establecida por el Criterio Nº 10 de la Norma AR 7.11.2.

Que la SUBGERENCIA DE ASUNTOS JURIDICOS y la GERENCIA DE ASUNTOS ADMINISTRATIVOS Y RECURSOS han tomado la intervención que les compete.

Que el Directorio de la AUTORIDAD REGULATORIA NUCLEAR es competente para el dictado del presente acto, conforme lo establecen los Artículos 22 y 16, incisos b) y c) de la Ley Nº 24.804.

Por ello, en su reunión de fecha 9 de marzo de 2007 (Acta Nº 3)

EL DIRECTORIO DE LA
AUTORIDAD REGULATORIA NUCLEAR
RESOLVIO:

ARTICULO 1º — Otorgar, con carácter de excepción, el Permiso Individual correspondiente a la Reunión del CAAR Nº 741 que se detalla a continuación:

EXPTE	RENOVACION DE PERMISO INDIVIDUAL	PROPOSITO	ACT.
03319-IN	GITTER, Carlos Alberto	MEDICION INDUSTRIAL	02

ARTICULO 2º — Comuníquese a la SECRETARIA GENERAL, a la GERENCIA DE SEGURIDAD RADIOLOGICA, FISICA Y SALVAGUARDIAS, al CONSEJO ASESOR EN APLICACIONES DE RADIOISOTOPOS Y RADIACIONES IONIZANTES a los fines correspondientes, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la REPUBLICA ARGENTINA, publíquese en el Boletín de este Organismo y archívese en el REGISTRO CENTRAL. — Dr. FRANCISCO SPANO, Vicepresidente 2º e/a Presidente del Directorio.

e. 3/4 Nº 541.773 v. 3/4/2007

AUTORIDAD REGULATORIA NUCLEAR

DEPENDIENTE DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION

Resolución Nº 32/2007

Bs. As., 23/3/2007

VISTO el trámite de solicitud de permiso individual de la LICENCIADA Amalia María STEFANIC, lo actuado por la GERENCIA DE SEGURIDAD RADIOLOGICA, FISICA Y SALVAGUARDIAS, lo recomendado por el CONSEJO ASESOR EN APLICACIONES DE RADIOISOTOPOS Y RADIACIONES IONIZANTES (CAAR), la Ley Nacional de la Actividad Nuclear Nº 24.804 y su Decreto Reglamentario Nº 1390/98, y

CONSIDERANDO:

Que la GERENCIA DE SEGURIDAD RADIOLOGICA, FISICA Y SALVAGUARDIAS verificó que se ha dado cumplimiento a los procedimientos regulatorios previstos para la tramitación de la solicitud citada en el VISTO, y que la formación, la capacitación y el entrenamiento del solicitante de dicho permiso individual se ajustan a los requerimientos de la normativa de aplicación.

Que el CONSEJO ASESOR EN APLICACIONES DE RADIOISOTOPOS Y RADIACIONES IONIZANTES en su reunión Nº 743 recomendó dar curso favorable al trámite de solicitud referido en el VISTO.

Que la SUBGERENCIA DE ASUNTOS JURIDICOS Y LA GERENCIA DE ASUNTOS ADMINISTRATIVOS Y RECURSOS han tomado la intervención que les compete.

Que el Directorio de la AUTORIDAD REGULATORIA NUCLEAR es competente para el dictado del presente acto, conforme lo establecen los Artículos 22 y 16, incisos b) y c) de la Ley Nº 24.804.

Por ello, en su reunión del 9 de marzo de 2007 (Acta Nº 3)

EL DIRECTORIO DE LA
AUTORIDAD REGULATORIA NUCLEAR
RESOLVIO:

ARTICULO 1º — Otorgar el permiso individual, correspondiente a la Reunión del CAAR Nº 743, que se detalla a continuación:

EXPTE.	PERMISO INDIVIDUAL NUEVO	PROPOSITO	ACT.
05158-IN	STEFANIC, Amalia María	CALIBRACION DE EQUIPOS	1

ARTICULO 2º — Comuníquese a la SECRETARIA GENERAL, a la GERENCIA DE SEGURIDAD RADIOLOGICA, FISICA Y SALVAGUARDIAS a los fines correspondientes, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la REPUBLICA ARGENTINA. Publíquese en el Boletín de este Organismo y archívese en el REGISTRO CENTRAL. — Dr. FRANCISCO SPANO, Vicepresidente 2º e/a Presidente del Directorio.

e. 3/4 Nº 541.775 v. 3/4/2007

ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD

Resolución ENRE Nº 202/07

ACTA Nº 924

Expediente ENRE Nº 9651/01

Bs. As., 22/3/2007

El Directorio del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD ha resuelto: 1.- Modificar el ARTICULO 1 de la Resolución ENRE Nº 94/2007 y donde dice "con una Potencia de 15/15/15 MVA" deberá decir "con una Potencia de 30/30/30 MVA.", de conformidad con la solicitud efectuada por "EDESA S.A." 2.- Notifíquese a "TRANSNOA S.A.", a "EDESA S.A.", al Gobierno de la Provincia de SALTA, a la "Municipalidad de Rosario de la Frontera", a la Diputada provincial de Salta, Vicepresidenta del Bloque de la Unión Cívica Radical, Señora Valeria OROZCO; a "CAMMESA" y a las Asociaciones de Usuarios debidamente registradas en el RNAC (Registro Nacional de Asociaciones de Consumidores de la Subsecretaría de Defensa del Consumidor). Firmado: JORGE DANIEL BELENDA, Vocal Tercero. — JULIO CESAR MOLINA, Vocal Segundo. — MARCELO BALDOMIR KIENER, Vocal Primero. — RICARDO A. MARTINEZ LEONE, Vicepresidente.

e. 3/4 Nº 541.876 v. 3/4/2007

ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD

Resolución ENRE Nº 203/07

ACTA Nº 924

Expediente ENRE Nº 14943/03

Bs. As., 22/3/2007

El Directorio del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD ha resuelto: 1.- Otorgar el Certificado de Conveniencia y Necesidad Pública para la Ampliación de la Capacidad del Sistema de Transporte de Energía Eléctrica por Distribución Troncal del Noroeste Argentino, a cargo de "TRANSNOA S.A.", solicitada por "EDESE S.A." consistente en la conexión del corredor comprendido por el subsistema la línea de alta tensión (LAT) de 132 kV Santiago Centro - Suncho Corral de 103 km; la Estación Transformadora (E.T.) SUNCHO CORRAL equipada con dos (2) transformadores de 15 MVA de 132/33/13,2 kV , dos campos de 132 kV para la salida de la línea, y otro para el transformador de potencia; la LAT Suncho Corral - Añatuya de 81 km y la E.T. AÑATUYA equipada con un transformador de 20 MVA de 132 /33 /13,2 kV con dos campos de 132 kV para líneas y dos campos de transformación, en la Provincia de Santiago del Estero. 2.- "TRANSNOA S.A." deberá firmar con "EDESE S.A." el respectivo Convenio de Conexión de la ampliación referida en el ARTICULO 1.- precedente, según lo establecido en su Contrato de Concesión. 3."TRANSNOA S.A." deberá integrar estas obras a la planificación ambiental de la empresa. 4.- Notifíquese a "TRANSNOA S.A.", a "EDESE S.A.", a la "DIRECCION DE ENERGIA DE LA PROVINCIA DE SANTIAGO DEL ESTERO", a "CAMMESA" y a las Asociaciones de Usuarios debidamente registradas en el RNAC (Registro Nacional de Asociaciones de Consumidores de la Subsecretaría de Defensa del Consumidor). Firmado: JORGE DANIEL BELENDA, Vocal Tercero. — JULIO CESAR MOLINA, Vocal Segundo. — MARCELO BALDOMIR KIENER, Vocal Primero. — RICARDO A. MARTINEZ LEONE, Vicepresidente.

e. 3/4 Nº 541.872 v. 3/4/2007

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

Nota Externa Nº 11/2007

Ref. P.A.N.C.M. 5402.33.00 del Anexo I "E" de la Instrucción General 016/02 (SDGLTA)

Bs. As., 29/3/2007

De acuerdo con las Instrucciones Generales Nº 009 (SDGLTA) de fecha 17 de febrero de 1999 y Nº 016 (SDGLTA) de fecha 07 de marzo de 2002, relativas al Régimen de Origen MERCOSUR – ACE 18, ACE 35 y ACE 36, y teniendo en cuenta la Nota Nº 71 de fecha 21 de febrero de 2007 del Area Origen de Mercaderías dependiente de la SUBSECRETARIA DE POLITICA Y GESTION COMERCIAL, caratulada por Actuación Nº 13668-51-2007, se hace saber que para las exportaciones de la República Federativa del Brasil de los productos clasificados en la PA NCM 5402.33.00, efectuadas por la firma "DOPTEX INDUSTRIA E COMERCIO LTDA", se proceda a la devolución de las garantías constituidas y al libramiento de las importaciones que se realicen, sin la exigencia de dicho requisito, y en consecuencia excluirla de las medidas dispuestas por las citadas Instrucciones, en virtud a que el pasado 21 de febrero se ha cumplido el plazo previsto en el Artículo 28 del XLIV Protocolo Adicional al ACE Nº 18 que indica "Si en un plazo de 90 días contados a partir del inicio de la investigación no se hubiera concluido la misma, se liberará la garantía, sin perjuicio de la continuidad de la investigación".

No obstante lo indicado precedentemente y en virtud a la continuidad de la investigación será necesaria la remisión de la documentación prevista en el punto 4 de la aludida Instrucción General 09/99 (SDGLTA) a la Secretaría de Industria, Comercio y de la Pequeña y Mediana Empresa.

Comuníquese, publíquese en el Boletín de esta DIRECCION GENERAL, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL para su publicación. Cumplido archívese. — Dra. MARIA SILVINA TIRABASSI, Subdirectora General de Control Aduanero, Dirección General de Aduanas.

e. 3/4 Nº 542.135 v. 3/4/2007

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

Nota Externa Nº 9/2007

A.C.E. Nº 59 (MERCOSUR)

Bs. As., 29/3/2007

De acuerdo con las aclaraciones realizadas mediante la Nota S/Nº de fecha 22 de enero de 2007 por la DIRECCION NACIONAL DE POLITICA COMERCIAL EXTERNA dependiente de la SECRETA-

RIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA, caratulada por Actuación Nº 13332-40-2007, y teniendo en cuenta que existen aspectos que aún se encuentran en proceso de negociación en el marco del Acuerdo de Complementación Económica Nº 59, se informa:

1. MERCADERIA SUJETA A CUPO: Aquellos productos que se encuentren sujetos a cupo, y para los cuales en notas a los respectivos apéndices se establece "Fuera de cupo, el programa de liberación comercial no se aplica. La desgravación arancelaria a 15 años y demás condiciones de acceso iniciarán su aplicación cuando las partes así lo acuerden", mientras las partes no logren el mencionado acuerdo, una vez cubierto dicho cupo, no se encontrarán beneficiados por preferencia arancelaria alguna.

2. MERCADERIA CON REQUISITOS ESPECIFICOS DE ORIGEN: Cuando en notas a los apéndices del acuerdo se indique "El Programa de liberación comercial no aplica. Cuando de mutuo acuerdo las partes signatarias definan el requisito específico de origen, se iniciará el programa de liberación comercial, se decidirá su fecha de inicio y las demás condiciones de acceso de estos bienes. Dichos productos serán liberados por los países de acuerdo con los cronogramas previstos para la desgravación arancelaria que constan en este Apéndice" o "El cronograma de desgravación no se aplica. La desgravación arancelaria se iniciará cuando, de común acuerdo Ecuador/Colombia/Venezuela y Argentina definan el Requisito Específico de Origen", hasta que las partes no logren un acuerdo en cuanto al requisito exigible para las mercaderías en cuestión, dichas mercaderías no gozarán de preferencia arancelaria alguna.

Por otra parte para aquellas mercaderías para las que en los apéndices 4.1, 4.2 y 4.3 se establece que a partir del 01/01/07 la continuidad de la desgravación arancelaria estará condicionada a la revisión de las partes del requisito específico de origen, como así también que cuando las mismas acuerden dicho requisito, se reactivará el programa de liberación comercial en el nivel previsto en cada programa y al mismo tiempo se establece el nivel de preferencia que se otorgará en caso de no llegar a un acuerdo, será este último el nivel de preferencia que corresponde aplicar como también el régimen de origen general el exigible.

3. MERCADERIA CON PREFERENCIA ARANCELARIA FIJA: Aquellas mercaderías que en virtud a lo indicado en notas a los apéndices del acuerdo, poseían una preferencia determinada hasta el 31/12/2006, pueden encontrarse beneficiadas por una preferencia arancelaria menor a partir del 01/01/2007, ello dado que a partir de esta última fecha se encuentran alcanzadas por el correspondiente programa de liberación comercial.

Comuníquese, publíquese en el Boletín de esta DIRECCION GENERAL, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL para su publicación. Cumplido archívese. — Dra. MARIA SILVINA TIRABASSI, Subdirectora General de Control Aduanero, Dirección General de Aduanas.

e. 3/4 Nº 542.133 v. 3/4/2007

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

Nota Externa Nº 10/2007

Ref. P.A.N.C.M. 5402.33.00 del Anexo I "E" de la Instrucción General 016/02 (SDGLTA)

Bs. As., 29/3/2007

De acuerdo con las Instrucciones Generales Nº 009 (SDGLTA) de fecha 17 de febrero de 1999 y Nº 016 (SDGLTA) de fecha 07 de marzo de 2002, relativas al Régimen de Origen MERCOSUR – ACE 18, ACE 35 y ACE 36, y teniendo en cuenta la Nota Nº 62 de fecha 9 de febrero de 2007 del Area Origen de Mercaderías dependiente de la SUBSECRETARIA DE POLITICA Y GESTION COMERCIAL, caratulada por Actuación Nº 13668-43-2007, se hace saber que para las exportaciones de la República Federativa del Brasil de los productos clasificados en la PA NCM 5402.33.00, efectuadas por la firma "INDUSTRIA DE MEIAS SCALINA LTDA", se proceda a la devolución de las garantías constituidas y al libramiento de las importaciones que se realicen, sin la exigencia de dicho requisito, y en consecuencia excluirla de las medidas dispuestas por las citadas Instrucciones, en virtud a que el pasado 13 de febrero se ha cumplido el plazo previsto en el Artículo 28 del XLIV Protocolo Adicional al ACE Nº 18 que indica "Si en un plazo de 90 días contados a partir del inicio de la investigación no se hubiera concluido la misma, se liberará la garantía, sin perjuicio de la continuidad de la investigación".

No obstante lo indicado precedentemente y en virtud a la continuidad de la investigación será necesaria la remisión de la documentación prevista en el punto 4 de la aludida Instrucción General 09/99 (SDGLTA) a la Secretaría de Industria, Comercio y de la Pequeña y Mediana Empresa.

Comuníquese, publíquese en el Boletín de esta DIRECCION GENERAL, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL para su publicación. Cumplido archívese. — Dra. MARIA SILVINA TIRABASSI, Subdirectora General de Control Aduanero, Dirección General de Aduanas.

e. 3/4 Nº 542.134 v. 3/4/2007

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS

INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS

En cumplimiento del Art. 32 del Decreto Nº 2183/91, se comunica a terceros interesados la solicitud de inscripción en el Registro Nacional de la Propiedad de Cultivares, de Trigo pan (Triticum aestivum) de nombre Buck Glutino obtenida por Buck Semillas S.A.

Solicitante: Buck Semillas S.A.

Representante legal: Lic. Hilda Teresa Buck

Patrocinante: Ing. Agr. Lisardo González

Fundamentación de novedad: El nuevo cultivar Buck Glutino, se diferencia de la variedad Buck Norteño por las siguientes características

	Buck Glutino	Buck Norteño
Espiga, forma	Oblonga	Fusiforme
Espiga, posición	Erguida	Muy inclinada
Cariopse	Elíptico	Ovalado
Cariopse, escudete posición	Muy agudo	Poco agudo
Nudo, forma	Cuadrado	Más ancho que alto

Fecha de verificación de estabilidad: 20/11/2003

Se recibirán las impugnaciones que se presenten dentro de los TREINTA (30) días de aparecido este aviso.

AUTORIZADA SU PUBLICACION.

P.A. Ing. Agr. JORGE RAUL TORRES, Dirección de Registro de Variedades.— P.A. Ing. Agr. MARCELO DANIEL LABARTA, Director de Registro de Variedades, Instituto Nacional de Semillas (INASE).

e. 3/4 Nº 57.770 v. 3/4/2007

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

ADUANA DE SAN RAFAEL

Por ignorarse el domicilio del imputado Sr. FRUTOS MORENO HERMES HORACIO, DNI Nº 92.132.606, en el Sumario Contencioso 78-10/96, se transcribe a continuación la CORRIDA DE VISTA, la que versa: Asunto: SC 78-10/96. SAN RAFAEL, 06/03/07. De conformidad con lo dispuesto en la Disposición Nº 328/06, Art. 2º del Sumario del Asunto, CORRASE VISTA de todo lo actuado por el término de diez (10) días hábiles administrativos al Sr. FRUTOS MORENO HERMES HORACIO, DNI Nº 92.132.606, a fin de que evacue su defensa y ofrezca las pruebas conducentes, de acuerdo a lo previsto en el art. 1101 y cc. del Código Aduanero (Ley 22.415), bajo apercibimiento de lo determinado en el art. 1105 del citado código, imputándosele la aplicación de las penas previstas en el art. 876, 1er. Apartado, incs, a, b, c y g del citado texto legal, en razón de haber recaído Sentencia Judicial Condenatoria Nº 958 de fecha 11 de abril de 2006 contra el encartado Sr. FRUTOS MORENO HERMES HORACIO, dictada por el Excelentísimo Tribunal en lo Criminal Federal Nº 1 de Mendoza. En la primera presentación deberá constituir domicilio dentro del perímetro de esta localidad - art. 1001 del C.A., bajo apercibimiento de quedar constituido en esta oficina aduanera -art. 1004 del C.A.-. Se hace saber que en caso de concurrir a estar a derecho por interpósita persona, el presentante deberá acreditar personería en los términos de los arts. 1030 ss y cc del C.A., debiendo contar tal presentación obligatoriamente con el patrocinio letrado (Art. 1034 del C.A). Notifíquese. Continúense con las etapas procesales pertinentes. FDO. CDOR. LUIS RONCOLATO Administrador Aduana San Rafael.

e. 3/4 Nº 541.774 v. 3/4/2007

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

DIVISION ADUANA DE POSADAS

EDICTO DE NOTIFICACION (Art. 1013 inc. "h" Código Aduanero)

Se hace saber a las personas detalladas más abajo o a quienes se consideren con derecho sobre las mercaderías afectadas a las actuaciones mencionadas, que se las cita para el acto de verificación y aforo, a realizarse dentro de los 5 (cinco) días hábiles de publicado el presente, en el horario de 08:00 a 12:00 hs. en la Oficina de esta Administración sita en Av. Mitre Nro. 1518 de la Ciudad de Posadas, Provincia de Misiones, conforme el art. 1094 inc. b) de la Ley 22.415 en caso de no concurrir al mismo se procederá al Aforo de Oficio, perdiendo el derecho a reclamar del que establezca el verificador sin su presencia - Art. 242 Ley 22.415 - Firmado: Abog. MARCELO G. BULACIO -Administrador (I) de la División Aduana de Posadas.

DN46	IMPUTADO	DOCUM. IDENTIDAD
2182/05	RIOS, José Oscar	D.N.I. 10.955.055
5223/06	LOPEZ, Luis Ignacio	D.N.I. 20.241.931
5172/06	VARGAS, Elida	C.I.P 1.610.335
3598/06	FRALLONARDO, Enrique Osvaldo	D.N.I. 16.200.648
4257/06	LEGAL, César Luis	D.N.I. 28.177.635
367/07	NUÑEZ DA SILVA, Darci	C.I.B 1.062.309.172
225/07	TORRES BARRIOS, Néstor	C.I.P. 2.871.446

e. 3/4 Nº 541.814 v. 3/4/2007

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

(DIVISION ADUANA DE POSADAS)

CODIGO ADUANERO -LEY 22.415-ARTICULO 1112 INC. A)

Sección Sumarios, de marzo de 2007

POR IGNORARSE LOS DOMICILIOS SE NOTIFICAN A LAS PERSONAS QUE MAS ABAJO SE MENCIONAN, QUE EN LAS ACTUACIONES TRAMITADAS POR ANTE ESTA DEPENDENCIA EN LAS QUE SE ENCUENTRAN INVOLUCRADAS COMO IMPUTADAS HAN RECAIDO FALLOS DONDE RESUELVE: 1) CONDENAS RECAIDAS EN SUMARIOS CONTENCIOSOS DE ESTE REGISTRO POR LA PENA DE MULTAS Y COMISO DE LAS MERCADERIAS OPORTUNAMENTE SECUESTRADAS POR INFRACCION A LOS ARTS. 985-986987 Y 947 DEL C.A. INTIMANDOSELE AL PAGO DE LA MULTA IMPUESTA DENTRO DEL PLAZO DE QUINCE (15) DIAS DE NOTIFICADA POR LA PRESENTE BAJO APERCIBIMIENTO DEL PROCEDIMIENTO DE EJECUCION ESTABLECIDO POR EL ART. 1122 Y SSTES. DEL CITADO TEXTO LEGAL. ASIMISMO SE LES HACE SABER QUE CONTRA EL REFERIDO FALLO PODRA INTERPONER DEMANDA CONTENCIOSA Y/O APELACION ANTE EL TRIBUNAL FISCAL DE LA NACION RESPECTIVAMENTE EN EL PLAZO ANTES MENCIONADO (ART. 1132 Y 1133 C.A.)-2) DESESTIMACIONES - FIRMADO POR Dr. MARCELO BULACIO, Administrador Aduana de Posadas, Misiones.

SC46-	FALLO	CAUSANTE	IDENTIDAD	MULTA
1040/04	414/07	GONZALEZ, IGNACIA	13591671	2060,44
0643/05	415/07	SANCHEZ NEGRETE, FAUSTINO	18441109	27337,28
0839/05	416/07	AYALA, SERGIO PABLO	26636543	2546,11
0088/06	334/07	LOPEZ, HUGO ENRIQUE	CIP. 21600,99	21600,99
0097/06	392/07	LUNA GONZALEZ, ANTONIO	CIP. 4098636	27551,31
0097/06	392/07	VILLALBA, CHRISTIAN	CIP. 4532830	27551,31
0224/06	393/07	CABRERA, ROBERTO DANIEL	CIP. 1562758	3774,64
0225/06	394/07	GONCALVEZ BARBOZA, RUBEN	CIP. 1044260	4549,96
0649/05	550/06	GONZALEZ, HECTOR	29356538	10537,96
0072/06	009/07	SOAREZ, WALTER	27492349	3647,7
701/04	023/07	DOS SANTOS, EDUARDO	21639601	6015,14
0785/04	024/07	VAZQUEZ, IRMA	13626357	4667,82
0081/05	004/07	QUIROGA, GUSTAVO	16246027	2527,15
0073/06	010/07	HEIN, NELSON HUGO	21814222	9140,96
0074/06	011/07	SOAREZ, MANUEL	27492349	4563,33
0091/06	012/07	GUILOW, ALEJANDRO	CIP. 4410012	7840,75
0123/06	013/06	INSAURRALDE, PEDRO	12652138	2434,41
0127/06	014/07	CHOQUE, MARIO LUIS	17414785	7326,29
0208/06	015/07	BARRETO, SERGIO	22642859	7152,02
0226/06	028/07	LOPEZ, REMIGIA	CIP. 2491391	162,78
0265/05	025/07	MELGAREJO, JOSE	14372359	4016,89
0326/05	005/07	BARRIOS, CLAUDA	23396835	1451,08
0367/05	006/07	ACEVEDO, JOSE	21639361	3696,51
0601/05	007/07	GOLNER, LUIS AMADO	7707398	9147,11
0602/05	008/07	NUÑEZ, OMAR TITO	23048990	2752
DN46-538/05	026/07	LEAL, RAMON FABIAN	25995899	DESESTIMA

e. 3/4 Nº 541.815 v. 3/4/2007

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

(DIVISION ADUANA DE POSADAS)

CODIGO ADUANERO -LEY 22.415-ARTICULO 1112 INC. A)

Posadas, 20 de Marzo de 2007
Sección Sumarios, 21 de marzo de 2007

Por ignorarse el domicilio de las personas que más abajo se detallan, se le notifica por este medio a los interesados de las denuncias por infracción a los arts. 977-978-985-986 y 987 de C.A. Ley 22.415, se dispuso la desestimación de las mismas en los términos del art. 1090 inc. b) del Código Aduanero. Asimismo se le intima para dentro del plazo de QUINCE (15) días hábiles administrativos de notificado de la presente, proceda a solicitar una destinación permitida a la mercadería, bajo apercibimiento de tenerlas por abandonadas a favor del Fisco Nacional y procederse conforme lo preceptuado por los arts. 429 ss. 439 y 448 y concordantes del C.A. Ley 25.603 y la Ley 22.415. Firmado: Abog. MARCELO BULACIO, Administrador (i) Aduana de Posadas.

ACTUACION	DISP.Nº	CAUSANTE	DOCUMENTO
DN46-2795/03	185/04	MERCADO, ETELVINA	
DN46-4291/03	184/04	MARTINEZ, CLAUDIO	
DN46-322/04	065/06	DA ACOSTA, PABLO	26068034
DN46-1111/04	212/05	AYALA, OTILIA	
DN46-2459/04	180/05	LEIVA, RAMON	23429153
DN46-3583/04	182/04	ESQUIVEL, HUGO	13237407
DN46-3584/04	179/05	ESQUIVEL, HUGO	
DN46-4430/04	181/05	GONZALEZ, CESAR	31141888
DN46-256/05	183/05	MOLINA, JUAN	24402057
DN46-2824/06	063/07	MENDEZ, RODOLFO	20117571
DN46-538/06	026/07	LEAL, RAMON	

e. 3/4 Nº 541.816 v. 3/4/2007

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

(DIVISION ADUANA DE POSADAS)

CODIGO ADUANERO - LEY 22.415-ARTICULO 1112 INC. A)

Sección Sumarios, 21 de Marzo de 2007

POR IGNORARSE LOS DOMICILIOS SE NOTIFICAN A LAS PERSONAS QUE MAS ABAJO SE MENCIONAN, QUE EN LAS ACTUACIONES TRAMITADAS POR ANTE ESTA DEPENDENCIA EN LAS QUE SE ENCUENTRAN INVOLUCRADAS COMO IMPUTADAS HAN RECAIDO FALLOS DONDE RESUELVE: CONDENAS RECAIDAS EN SUMARIOS CONTENCIOSOS DE ESTE REGISTRO POR LA PENA DE MULTAS Y COMISO DE LAS MERCADERIAS OPORTUNAMENTE SECUESTRADAS POR INFRACCION A LOS ARTS. 985-986-987 Y 947 DEL C.A. INTIMANDOSELE AL PAGO DE LA MULTA IMPUESTA DENTRO DEL PLAZO DE QUINCE (15) DIAS DE NOTIFICADA POR LA PRESENTE BAJO APERCIBIMIENTO DEL PROCEDIMIENTO DE EJECUCION ESTABLECIDO POR EL ART. 1122 Y SSTES. DEL CITADO TEXTO LEGAL. ASIMISMO SE LES HACE SABER QUE CONTRA EL REFERIDO FALLO PODRA INTERPONER DEMANDA CONTENCIOSA Y/O APELACION ANTE EL TRIBUNAL FISCAL DE LA NACION RESPECTIVAMENTE EN EL PLAZO ANTES MENCIONADO (ART. 1132 Y 1133 C.A.). — FIRMADO POR Dr. MARCELO BULACIO, Administrador Aduana de Posadas Misiones.

SC46-	FALLO Nº	CAUSANTE	DOC. Nº	MULTA
701/04	023/07	DOS SANTOS, EDUARDO	21639601	6015,14
785/04	024/07	VAZQUEZ, IRMA	13626357	4667,82
081/05	004/07	QUIROGA, GUSTAVO	16246027	2527,15
326/05	005/07	BARRIOS, CLAUDIA	23396835	1451,08
367/05	006/07	ACEVEDO, JOSE FABIO	21639361	3696,51
601/05	007/07	GOLNER, LUIS AMADO	7707398	9147,11
602/05	008/07	NUÑEZ, OMAR TITO	23048990	2752
265/02	025/07	MELGAREJO, JOSE	14372359	1016,89
072/06	009/07	SOAREZ, WALTER	27492349	3647,7
073/06	010/07	HEIN, NELSON HUGO	21814222	9140,96
074/03	011/07	SOAREZ, MANUEL	27492349	4563,33
091/06	012/07	GUILOW, ALEJANDRO	CIP. 4410012	7840,75
123/06	013/07	INSAURRALDE, PEDRO	12652138	2434,41
127/06	014/07	CHOQUE, MARIO LUIS	17414785	7326,29
208/06	015/07	BARRETO, SERGIO	22642859	7152,02
226/06	028/07	LOPEZ, REMIGIA	2491391	162,78

e. 3/4 Nº 541.818 v. 3/4/2007

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

ADUANA DE CORDOBA

La DIRECCION GENERAL DE ADUANAS, en virtud de lo dispuesto en el Art. 1ro. de la Ley 25.603, para las mercaderías que se encuentran en la situación prevista en el Art. 417 de la Ley 22.415, comunica por única vez a aquellos que acrediten su derecho a disponer de las mercaderías cuya identificación a continuación se indica, que podrán dentro del plazo de TREINTA (30) días corridos, solicitar alguna destinación autorizada, previo pago de las multas que por derecho correspondieren. Transcurrido el plazo mencionado, el Servicio Aduanero procederá de acuerdo a lo dispuesto en los Arts. 2do., 3ro., 4to. y 5to. de la Ley 25.603, y hasta tanto los titulares conserven su derecho a disponer de las mercaderías, a efectos de solicitar alguna destinación aduanera para las mismas presentarse en

Deposito	Medio	Arribo	Mani	Conocimiento	Bultos	Cant	Mercaderia
CAMARA DE COMERCIO-							
		21-DEC-06	06017MANI020402P	01700000034	BULTOS	2	PARTES
		21-DEC-06	06017MANI020402P	01700000035	BULTOS	2	PARTES
EDCADASSA							
		08-DEC-06	06017MANI019688Z	XXX00101909	BULTOS	8	STC: AIRCRAFT PARTS
		09-DEC-06	06017MANI019694N	XXX21018520	BULTOS	10	STC: NEW AIRCRAFT PARTS
		11-DEC-06	06017MANI019681J	XXX21075801	BULTOS	11	STC: AIRCRAFT PARTS
		13-DEC-06	06017MANI019882M	XXX21073001	BULTOS	4	STC: AIRCRAFT PARTS
		16-DEC-06	06017MANI020050Y	04526617463	BULTOS	1	FIGURAS DE VIDRIO
		18-DEC-06	06017MANI020268C	XXX00101916	BULTOS	8	STC: AIRCRAFT PARTS
		20-DEC-06	06017MANI020304Z	04563552392	BULTOS	8	REPUESTOS
		20-DEC-06	06017MANI020304Z	04563552705	BULTOS	3	REPUESTOS
		26-DEC-06	06017MANI020581A	14429743976	BULTOS	1	BURRO ARRANQUE
		26-DEC-06	06017MANI020581A	14429744466	BULTOS	1	BURRO DE ARRANQUE
		26-DEC-06	06017MANI020607W	XXX00263622	BULTOS	2	STC: AIRCRAFT PARTS
		27-DEC-06	06017MANI020672B	XXX00101915	BULTOS	9	STC: AIRCRAFT PARTS
		27-DEC-06	06017MANI020677G	XXX00101930	BULTOS	12	STC: AIRCRAFT PARTS
		27-DEC-06	06017MANI020679X	XXX00101929	BULTOS	10	STC: AIRCRAFT PARTS
		28-DEC-06	06017MANI020763C	14429908616	BULTOS	2	muestras para diagnosti
		08-JAN-07	07017MANI000515T	XXX00101939	BULTOS	11	STC: AIRCRAFT PARTS
		08-JAN-07	07017MANI000520P	XXX00101940	BULTOS	7	STC: AIRCRAFT PARTS
		08-JAN-07	07017MANI000521Z	XXX00101941	BULTOS	9	STC: AIRCRAFT PARTS
		15-JAN-07	07017MANI000887X	04563553103	BULTOS	2	EQUIPO DE LABORATORIO
		15-JAN-07	07017MANI000957G	XXX00101946	BULTOS	9	STC: AIRCRAFT PARTS
		15-JAN-07	07017MANI000959X	XXX00101943	BULTOS	7	STC: AIRCRAFT PARTS
		24-JAN-07	07017MANI001367C	04563552145	BULTOS	2	REPUESTOS
		30-JAN-07	07017MANI001742W	XXX21018650	BULTOS	13	STC: NEW AICRAFT PARTS
		30-JAN-07	07017MANI001743A	XXX21018651	BULTOS	9	STC: NEW AIRCRAFT PARTS
LAN CHILE							
		13-DEC-06	06017MANI019824X	04552162084	BULTOS	1	MATERIAL DE USO EXCLUSI
		23-DEC-06	06017MANI020494D	04552306542	BULTOS	1	MANOMETRO
RENAULT ARGENTINA S							
		18-DEC-06	06017MANI020116R	017511692750	CONTENEDOR	1	Q.D.C. AUTO PARTS
		18-DEC-06	06017MANI020117S	017511692750	CONTENEDOR	1	Q.D.C. AUTO PARTS
		18-DEC-06	06017MANI020118T	017511692750	CONTENEDOR	1	Q.D.C. AUTO PARTS
		18-DEC-06	06017MANI020119U	017511692750	CONTENEDOR	1	Q.D.C. AUTO PARTS
		18-DEC-06	06017MANI020120M	017511692750	CONTENEDOR	1	Q.D.C. AUTO PARTS

Lic. HECTOR GUSTAVO FADDA, Administrador (I) División Aduana de Córdoba.

e. 3/4 Nº 541.992 v. 3/4/2007

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

ADUANA DE CORDOBA

La DIRECCION GENERAL DE ADUANAS, en virtud de lo dispuesto en el Art. 1ro. de la Ley 25.603, para las mercaderías que se encuentran en la situación prevista en el Art. 417 de la Ley 22.415, comunica por única vez a aquellos que acrediten su derecho a disponer de las mercaderías cuya identificación a continuación se indica, que podrán dentro del plazo de TREINTA (30) días corridos, solicitar alguna destinación autorizada, previo pago de las multas que por derecho correspondieren. Transcurrido el plazo mencionado, el Servicio Aduanero procederá de acuerdo a lo dispuesto en los Arts. 2do., 3ro., 4to. y 5to. de la Ley 25.603, y hasta tanto los titulares conserven su derecho a disponer de las mercaderías, a efectos de solicitar alguna destinación aduanera para las mismas presentarse en

Deposito	Medio	Arribo	Mani	Conocimiento	Bultos	Cant	Mercaderia
SIN DEPOSITO							
		06-DEC-06	06017MANI019400V	04551792554	BULTOS	1	REPUESOT
		08-JAN-07	07017MANI000496E	017S301125385	PIEZA	5	PLANCHAS DE ACERO
		08-JAN-07	07017MANI000497F	017S301125385	PIEZA	4	PLANCHAS DE ACERO
		08-JAN-07	07017MANI000498G	017S301125385	PIEZA	3	PLANCHAS DE ACERO
		08-JAN-07	07017MANI000499H	017S301125385	PIEZA	3	PLANCHAS DE ACERO
		08-JAN-07	07017MANI000500N	017S301125385	PIEZA	4	PLANCHAS DE ACERO
TORTONE S.A.							
		18-DEC-06	06017MANI020249B	017CL.027/06	CAJA	705	REOUESTOS Y SUS PARTES
		28-DEC-06	06017MANI020725A	017CH/3294-2006	CONTENEDOR	1	AUTOELEVADORES
ZONA FRANCA CORDOBA							
		16-JAN-07	07017MANI000988K	01707017ZFTR000009E	BULTOS	1	automovil

Lic. HECTOR GUSTAVO FADDA, Administrador (I) División Aduana de Córdoba.

e. 3/4 Nº 541.995 v. 3/4/2007

CONVENCIONES COLECTIVAS DE TRABAJO



MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución Nº 233/2007

Registro Nº 367/07

Bs. As., 13/3/2007

VISTO el Expediente Nº 1.207.602/07 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias y la Ley N° 25.877, y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 100/101 del Expediente Nº 1.207.602/07, obra el Acuerdo celebrado por el SINDICATO DE OBREROS MARITIMOS UNIDOS (SOMU), por la parte sindical, y la CAMARA ARGENTINA LANGOSTINERA PATAGONICA, (CALAPA), la CAMARA DE ARMADORES DE PESQUEROS CONGELADORES DE ARGENTINA (CAPECA) y la CAMARA ARGENTINA PATAGONICA DE LA INDUSTRIA PESQUERA (CAPIP), por la parte empresaria, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que en el mismo las partes mencionadas pactan y hacen suyas las condiciones laborales y salariales establecidas en el Convenio Colectivo de Trabajo suscripto entre la CAMARA ARGENTINA PATAGONICA DE LA INDUSTRIA PESQUERA y el SINDICATO DE OBREROS MARITIMOS UNIDOS (fs. 20/57); el Acta Acuerdo de fecha 27 y 28 de febrero de 2006 (fs. 58/68); el Acta Acuerdo de fecha 19 de abril de 2006 (fs. 69/78); Acta Acuerdo de fecha 21 de junio de 2006 (fs. 79/80); Acta Acuerdo de fecha 9 de junio de 2006 (fs. 81/91) y el Acta Acuerdo de fecha 2 de marzo de 2006 (fs. 92/99).

Que asimismo convienen en lo referente a los tripulantes embarcados en los buques tangoneros de matrícula nacional, el pago de carácter no remunerativo de MIL OCHOCIENTOS PESOS ($ 1.800.-), pagaderos por única vez y a cuenta de futuros aumentos y/o a cuenta de devolución anticipada del impuesto a las ganancias.

Que la vigencia de dicho Acuerdo será desde el 1 de marzo de 2007.

Que las partes celebrantes ratifican en todos su términos el referido Acuerdo y acreditan su personería y facultades para negociar colectivamente con las constancias obrantes en autos.

Que el ámbito de aplicación del presente se circunscribe a la representación personal y territorial de la entidad sindical signataria emergente de su personería gremial y al sector de la actividad de la parte empresaria firmante y de conformidad a lo expresamente pactado por las partes en el texto acordado.

Que es dable destacar que con relación a lo pactado en el ARTICULO 49 del Convenio Colectivo traído a estudio, las precitadas partes deberán ajustarse a lo estipulado en el ARTICULO 154 de la Ley de Contrato de Trabajo, como asimismo se deja constancia que la homologación del presente no suple la autorización administrativa prevista en la normativa citada “ut-supra”.

Que la Asesoría Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo de este Ministerio, tomó la intervención que le compete.

Que asimismo se acreditan los recaudos formales exigidos por la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de homologación, de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que las facultades de la suscripta para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto Nº 900/95.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Declárese homologado el Acuerdo de fs. 100/101 del Expediente Nº 1.207.602/07, celebrado por el SINDICATO DE OBREROS MARITIMOS UNIDOS (SOMU), por la parte sindical, y la CAMARA ARGENTINA LANGOSTINERA PATAGONICA (CALAPA), la CAMARA DE ARMADORES DE PESQUEROS CONGELADORES DE ARGENTINA (CAPECA) y la CAMARA ARGENTINA PATAGONICA DE LA INDUSTRIA PESQUERA (CAPIP), por la parte empresaria; el Convenio Colectivo de Trabajo suscripto entre la CAMARA ARGENTINA PATAGONICA DE LA INDUSTRIA PESQUERA y el SINDICATO DE OBREROS MARITIMOS UNIDOS obrante a fs. 20/57 del Expediente Nº 1.207.602/07; el Acta Acuerdo subscripta entre el SINDICATO DE OBREROS MARITIMOS UNIDOS, la CAMARA ARGENTINA LANGOSTINERA PATAGONICA y la firma CONARPESA obrante a fs. 58/68 del Expediente Nº 1.207.602/07; el Acta Acuerdo suscripta entre el SINDICATO DE OBREROS MARITIMOS UNIDOS y la CAMARA ARGENTINA PATAGONICA DE LA INDUSTRIA PESQUERA agregado a fs. 69/78 del Expediente N° 1.207.602/07; el Acta Acuerdo suscripta entre el SINDICATO DE OBREROS MARITIMOS UNIDOS, la CAMARA ARGENTINA LANGOSTINERA PATAGONICA y la firma CONARPESA obrante a fs. 79/80 del Expediente Nº 1.207.602/07; el Acta Acuerdo suscripta entre el SINDICATO DE OBREROS MARITIMOS UNIDOS y las Empresas EXPLOTACION PESQUERA DE LA PATAGONIA S.A. y EMPRESA PESQUERA DE LA PATAGONIA Y ANTARTIDA S.A. obrante a fs. 81/91 del Expediente Nº 1.207.602/07 y el Acta Acuerdo suscripta entre el SINDICATO DE OBREROS MARITIMOS UNIDOS y la CAMARA ARGENTINA PATAGONICA DE LA INDUSTRIA PESQUERA de fs. 92/99 del Expediente Nº 1.207.602/07, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o 2004).

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho de la Dirección de Despacho, Mesa de Entradas y Archivo dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACIÓN. Cumplido, pase a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo a fin de que la División Normas Laborales y Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos registre el Acuerdo obrante a fojas 100/101 del Expediente Nº 1.207.602/07.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Gírese al Departamento Control de Gestión de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo, para la notificación a las partes signatarias. Posteriormente procédase a la guarda del presente legajo. Cumplido, pase a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo a fin de que la División de Normas Laborales y Registro General de las Convenciones Colectivas y Laudos registre los Acuerdos obrantes a fs. 100/101, 58/68, 69/78, 79/80, 81/91, fs. 92/99 y el Convenio Colectivo de Trabajo de fs. 20/57 del Expediente Nº 1.207.602/07.

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuito del Acuerdo homologado y de esta Resolución, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el ARTICULO 5 de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

Expediente Nº 1.207.602/07

Buenos Aires, 16 de Marzo de 2007

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION ST Nº 233/07, se ha tomado razón del acuerdo obrante a fojas 100/101 del expediente de referencia, quedando registrado con el número Nº 367/07. — VALERIA ANDREA VALETTI, Registro Convenios Colectivos de Trabajo Dto. Coordinación D.N.R.T.

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, siendo las 18.30 horas del día 1 de marzo de 2007, comparecen en el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL por ante la Subdirectora Nacional de Relaciones del Trabajo Dra. Silvia SQUIRE, asistida por la Jefa del Depto. Relaciones Laborales Nº 2, Licenciada María del Carmen BRIGANTE, en representación del SINDICATO DE OBREROS MARITIMOS UNIDOS (SOMU) lo hacen los Señores: Omar Enrique SUAREZ, Mario A. MORATO, Jorge VARGAS, Oscar P. ORTIE Ernesto CARIDAD, Claudio GROSS, Horacio TREZZA, Ricardo SOTO, Gustavo DONATO y Daniel MEDINA asistidos por el Dr. Adrián CATTANEO, por una parte y por la otra en representación de la CAMARA ARGENTINA LANGOSTINERA PATAGONICA (CALAPA) lo hacen los Señores: Darío P. BAROLI, Juan Manuel ESNAL, asistidos por el Dr. Juan M. D’ALOE; y por la CAMARA DE ARMADORES DE PESQUEROS CONGELADORES DE ARGENTINA (CAPECA) lo hacen los Señores: Enrique DIAZ, Alejandro OCAMPO y Mario ORDIALES, por la CAMARA ARGENTINA PATAGONICA DE LA INDUSTRIA PESQUERA (CAPIP), lo hace el Sr. Alejandro CAGLIOLO. Todos ellos presentados en actuaciones anteriores.

Iniciada la audiencia y luego de un largo intercambio de opiniones, frente al pedido sindical y en uso de la palabra la representaciones empresarias, en forma conjunta, manifiestan: pactan y hace suyas las condiciones laborales y salariales de los siguientes acuerdos: a) Convenio Colectivo suscripto entre CAPIP y SOMU, b) Actas acuerdo de fecha 27 y 28 de febrero de 2006; c) Acta acuerdo de fecha 4 de marzo de 2006; d) Acta Acuerdo de fecha 19 de abril de 2006; e) Acta Acuerdo de fecha 21 de junio de 2006; f) Acta Acuerdo de fecha 9 de junio de 2006. Todas ellas que en copia se adjuntan formando parte integral del presente acta, obrantes a Fs. 20/99. A la que presta conformidad la entidad sindical.

La vigencia del presente acuerdo es a partir del 01 de marzo de 2007. -

Asimismo las partes se comprometen a suscribir un nuevo convenio colectivo de trabajo de la actividad, en un plazo de 30 (treinta) días hábiles. Las partes suscriben el presente acuerdo en el ámbito de sus respectivas capacidades negociales.

Por último en lo referente a los tripulantes embarcados en los buques tangoneros de matricula nacional, las partes pactan el pago de la suma de 1.800.- (pesos un mil ochocientos) pagadera por única vez, dentro de los días 10 días subsiguientes a la suscripción del presente, el cual se otorga a cuenta de futuros aumentos, legales o convencionales y/o a cuenta de devolución anticipada del impuesto a las ganancias cuarta categoría. La misma reviste el carácter de no remunerativa. En este acto, las partes, manifiestan que ratifican todo lo anterior y solicitan la pertinente homologación, por parte de la Autoridad de Aplicación. Sin más leída la presente acta, siendo las 22,30 horas, los comparecientes firman al pie en señal de plena conformidad ante mí que certifico; dándose por finalizado el acto.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución Nº 221/2007

Registro Nº 364/07

Bs. As., 12/3/2007

VISTO el Expediente Nº 1.200.806/06 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias y la Ley Nº 25.877, el Decreto Nº 900 de fecha 29 de junio de 1995, y

CONSIDERANDO:

Que a foja 6 del expediente referenciado en el VISTO, obra el Acuerdo celebrado por el sector gremial por el SINDICATO DEL PETROLEO Y GAS PRIVADO DE RIO NEGRO Y NEUQUEN, el SINDICATO DEL PETROLEO Y GAS PRIVADO DE CHUBUT y el SINDICATO DEL PETROLEO Y GAS PRIVADO DE SANTA CRUZ y por el sector empleador por la CAMARA DE EXPLORACION Y PRODUCCION DE HIDROCARBUROS, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que a foja 32 la CAMARA DE EMPRESAS DE OPERACIONES PETROLERAS Y ESPECIALES, ratificó el Acuerdo de marras y solicitó su homologación.

Que en el citado Acuerdo, las partes establecen prorrogar el pago a los trabajadores del bono no remunerativo oportunamente acordado en el mes de septiembre de 2005.

Que es dable en este punto reiterar la firme decisión de esta Autoridad Laboral, de propugnar a que en forma paulatina aquellas sumas de dinero que aún se perciben como no remunerativas cambien a remunerativas, en procura de un mayor beneficio para los trabajadores afectados.

Que las partes signatarias han ratificado el Acuerdo ante el funcionario respectivo y acreditado en autos su personería y facultades para negociar colectivamente.

Que el ámbito de aplicación territorial y personal del presente Acuerdo, se corresponde con la actividad desarrollada por las instituciones empresarias intervinientes y, la representatividad de los SINDICATOS DEL PETROLEO Y GAS PRIVADO DE RIO NEGRO Y NEUQUEN, CHUBUT y SANTA CRUZ, emergente de sus respectivas personerías gremiales.

Que se acreditaron los recaudos formales exigidos por la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que se advierte que las cláusulas pactadas no contienen aspectos que afecten a principios, derechos y garantías contenidos en el marco normativo, comúnmente denominado "orden público laboral" ni de otras normas dictadas en protección del interés general.

Que la Asesoría Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo de este Ministerio, tomó la intervención que le compete.

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de homologación, de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que las facultades de la suscripta para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto Nº 900/95.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Declárase homologado el Acuerdo celebrado por el sector gremial por el SINDICATO DEL PETROLEO Y GAS PRIVADO DE RIO NEGRO Y NEUQUEN, el SINDICATO DEL PETROLEO Y GAS PRIVADO DE CHUBUT y el SINDICATO DEL PETROLEO Y GAS PRIVADO DE SANTA CRUZ y por el sector empleador por la CAMARA DE EXPLORACIÓN Y PRODUCCION DE HIDROCARBUROS, ratificado a foja 32 por la CAMARA DE EMPRESAS DE OPERACIONES PETROLERAS Y ESPECIALES, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004), glosado a foja 6 del Expediente Nº 1.200.806/06.

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho de la Dirección Despacho, Mesa de Entradas y Archivo dependiente de la SUBSECRETARÍA DE COORDINACIÓN. Cumplido, remítase a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo, a fin de que la División Normas Laborales y Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos registre el presente Acuerdo, obrante a foja 6 del Expediente Nº 1.200.806/06.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Remítase al Departamento Control de Gestión de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo, para la notificación a las partes signatarias.

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuita del Acuerdo homologado y/o de esta Resolución, las partes deberán proceder conforme a lo establecido en el ARTICULO 5 de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

En la ciudad de Buenos Aires a los 12 días del mes de diciembre del dos mil seis entre la CEPH (CAMARA de Exploración y PRODUCCION de Hidrocarburos) representada por los Sres. Manuel Soria, D Daniel Figliola, Claudio Carrillo, Ricardo Biana, Cecilia Vidal, Sebastián Panetta, Deborah Migoni, Ezequiel Schmukler, Adrián Escobar, Carlos Gaccio y Rodrigo Ramacciotti por una parte y por la otra parte el Sindicato de PETROLEO y Gas Privado de RIO Negro y NEUQUEN, representado en este acto por el Sr. Guillermo Pereyra; el Sindicato de PETROLEO y Gas Privado de Chubut representado en este acto por el Sr. Mario Mansilla y el Sindicato de PETROLEO y Gas Privado de Santa Cruz, representado en este acto por el Sr. Hector Segovia se conviene lo siguiente:

1) Prorrogar hasta el mes de junio del 2007 inclusive el pago a los trabajadores del bono no remunerativo vinculado a las condiciones de paz social y normal desarrollo de las operaciones de $ 350.- establecidos originalmente en el acta de fecha 29/9/05 prorrogado mediante acta del 19 de abril del 2006.

2) Las partes solicitarán la homologación del presente acuerdo a la autoridad de aplicación.

Sin más que agregar se da por finalizado el acto firmando de conformidad los comparecientes ocho ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto.

Expediente Nº 1.200.806/06

Buenos Aires, 15 de Marzo de 2007

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION ST Nº 221/07, se ha tomado razón del acuerdo obrante a fojas 6 del expediente de referencia, quedando registrado con el número Nº 364/07. — VALERIA ANDREA VALETTI, Registro Convenios Colectivos de Trabajo Dto. Coordinación D.N.R.T.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución Nº 226/2007

Registro Nº 365/07

Bs. As., 12/3/2007

VISTO el Expediente Nº 1.087.252/04 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias y la Ley Nº 25.877, y

CONSIDERANDO:

Que en el expediente de referencia se dictó la Resolución de la SECRETARIA DE TRABAJO Nº 75, de fecha 2 de febrero de 2007, obrante a fojas 332/334 por la que se declaró homologado el Acuerdo obrante a fojas 313/316 celebrado entre el SINDICATO DE MECANICOS AFINES DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR DE LA REPUBLICA ARGENTINA y la empresa MASTER TRIM DE ARGENTINA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA.

Que en el considerando primero y en los artículos primero y segundo de la mencionada Resolución se consignó un error material al precisar como número de Expediente el "1.076.296/03".

Que en efecto, donde dice "Expediente Nº 1.076.296/03" debe decir "Expediente Nº 1.087.252/04".

Que con el fin de subsanar el precitado error involuntario y a fin de evitar futuras confusiones corresponde proceder a emitir el pertinente acto administrativo, adecuando el texto oportunamente homologado a la rectificación mencionada.

Que se destaca que la enmienda a efectuarse en la aludida Resolución, no implica alteración de la sustancia de dicho acto administrativo.

Que en consecuencia se dicta la presente, en los términos del ARTICULO 101 del Decreto Nº 1759/72, reglamentario de la Ley de Procedimientos Administrativos Nº 19.549, de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que las facultades de la suscripta para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto Nº 900/95.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Rectifíquese el considerando primero de la Resolución de la SECRETARIA DE TRABAJO Nº 75, de fecha 2 de febrero de 2007, obrante a fojas 332/334, el que quedara redactado en los siguientes términos: "Que a fojas 313/316 del Expediente Nº 1.087.252/04 obra el Acuerdo celebrado entre el SINDICATO DE MECANICOS AFINES DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR DE LA REPUBLICA ARGENTINA y la empresa MASTER TRIM DE ARGENTINA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004)".

ARTICULO 2º — Rectifíquese el ARTICULO primero de la Resolución de la SECRETARIA DE TRABAJO Nº 75, de fecha 2 de febrero de 2007, obrante a fojas 332/334, el que quedara redactado en los siguientes términos: "Declárese homologado el Acuerdo celebrado entre el SINDICATO DE MECANICOS AFINES DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR DE LA REPUBLICA ARGENTINA y la empresa MASTER TRIM DE ARGENTINA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, obrante a fojas 313/316 del Expediente Nº 1.087.252/04, en los términos de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004)".

ARTICULO 3º — Rectifíquese el ARTICULO segundo de la Resolución de la SECRETARIA DE TRABAJO Nº 75, de fecha 2 de febrero de 2007, obrante a fojas 332/334, el que quedara redactado en los siguientes términos: "Regístrese la presente Resolución en el Departamento de Despacho de la Dirección de Despacho, Mesa de Entradas y Archivo dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido, pase a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo a fin de que la División Normas Laborales y Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos registre el Acuerdo obrante a fojas 313/316 del Expediente Nº 1.087.252/04"

ARTICULO 4º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho de la Dirección de Despacho, Mesa de Entradas y Archivo dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido, pase a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo a fin de que la División Normas Laborales y Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos registre el presente acto administrativo, conjuntamente con la Resolución de la SECRETARIA DE TRABAJO Nº 75, de fecha 2 de febrero de 2007, obrante a fojas 332/334.

ARTICULO 5º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 6º — Cumplido, gírese al Departamento Control de Gestión de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo para la notificación a las partes signatarias, posteriormente procédase a la guarda del presente legajo, conjuntamente con el Convenio Colectivo de Trabajo Nº 704/05 "E".

ARTICULO 7º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

Expediente Nº 1.087.252/04 1

Buenos Aires, 15 de Marzo de 2007

De conformidad con lo ordenado en la Resolución ST Nº 226/07, se ha tomado razón de la rectificación del primer CONSIDERANDO de la Resolución ST Nº 75/07, quedando registrado con el número 365/07. — VALERIA ANDREA VALETTI, Registro, Convenios Colectivos de Trabajo, Dto. Coordinación - D.N.R.T.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución Nº 218/2007

Registro Nº 366/07

Bs. As., 12/3/2007

VISTO el Expediente Nº 1.178.411/06 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, la Resolución de la SECRETARIA DE TRABAJO Nº 648 de fecha 15 de Septiembre de 2006, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución S.T. Nº 648/06, cuya copia fiel obra a fs. 32/34 del Expediente citado en el Visto, se homologó el acuerdo celebrado entre la FEDERACION ARGENTINA DE TRABAJADORES DE LUZ Y FUERZA, el SINDICATO DE LUZ Y FUERZA DE SAN CARLOS DE BARILOCHE y la COOPERATIVA DE ELECTRICIDAD DE SAN CARLOS DE BARILOCHE conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que a partir de dicho acuerdo las precitadas partes definen como trabajos especiales a aquellos trabajos o labores que por cuestiones operativas, y/o de necesidad de cumplimiento de plazos de entrega de los mismos, requieran una dedicación adicional a la jornada habitual de treinta y cinco horas semanales y, asimismo, establecen los importes que se deberán abonar por cada hora de trabajo especial cumplida en el mes.

Que a fojas 51/52 del Expediente de referencia obra el informe técnico elaborado por la Dirección de Regulaciones del Trabajo dependiente de la SECRETARÍA DE TRABAJO, el cual establece que no corresponde incluir el concepto acordado por las partes en el cálculo del tope previsto en el ARTICULO 245 de la Ley Nº 20.744 y sus modificatorias.

Que en consecuencia, la mención al procedimiento para la determinación de la base promedio de remuneraciones y del tope indemnizatorio incluida en el cuarto considerando y en el ARTICULO 4º de la Resolución S.T. Nº 648/06 en función de lo establecido por el ARTICULO 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, obedece a un error material que debe ser subsanado mediante el dictado del acto administrativo correspondiente.

Que el presente acto administrativo se dicta en orden a lo preceptuado en el ARTICULO 101 del Reglamento de Procedimientos Administrativos, Decreto 1759/72 (t.o. 1991).

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Rectifíquese el cuarto considerando de la Resolución de SECRETARIA DE TRABAJO Nº 648 de fecha 15 de Septiembre de 2006, el queda redactado de la siguiente forma: “Que asimismo es dable destacar que no corresponde en este caso fijar el promedio de remuneraciones y el tope indemnizatorio de acuerdo a lo establecido en el ARTICULO 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, en atención al contenido del acuerdo que por este acto se homologa”.

ARTICULO 2º — Rectifíquese el ARTICULO cuarto de la Resolución citada en el ARTICULO precedente, el que queda redactado de la siguiente forma: “Gírese al Departamento de Control de Gestión de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo para la notificación a las partes signatarias, posteriormente procédase a la guarda del presente legajo.”

ARTICULO 3º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho de la Dirección de Despacho, Mesa de Entradas y Archivo dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido ello, pase a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo a fin de que la División Normas Laborales y Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos tome razón de la presente medida en relación al Acuerdo registrado bajo el Nº 630/06 y homologado por la Resolución S.T. Nº 648/06 que se rectifica por la presente medida.

ARTICULO 4º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 5º — Gírese al Departamento Control de Gestión para la notificación a las partes signatarias, posteriormente procédase a la guarda del presente legajo.

ARTICULO 6º — Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuita de la presente medida, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el ARTICULO 5º de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 7º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

Expediente Nº 1.178.411/06

Buenos Aires, 15 de Marzo de 2007

De conformidad con lo ordenado en la Resolución ST Nº 218/07, se ha tomado razón de la rectificación del cuarto CONSIDERANDO de la Resolución ST Nº 648/06, quedando registrado con el número 366/07. — VALERIA ANDREA VALETTI, Registro, Convenios Colectivos de Trabajo, Dto. Coordinación - D.N.R.T.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución Nº 206/2007

CCT Nº 853/07 “E”

Bs. As., 5/3/2007

VISTO el Expediente Nº 1.132.042/05 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias y

CONSIDERANDO:

Que se inician las actuaciones con motivo de la solicitud de homologación del texto ordenado correspondiente al Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa, obrante a fojas 3/19 de autos, celebrado entre la ASOCIACION OBRERA MINERA ARGENTINA, por el sector sindical, y la empresa MINERA SANTA CRUZ SOCIEDAD ANONIMA, por el sector empresarial, conforme a lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que las partes acreditan la personería invocada según constancias de autos.

Que los Delegados de Personal han tomado intervención en la presente negociación, conforme surge de la presentación obrante a fojas 1 del Expediente Nº 1.202.757/07, agregado como foja 148 al principal.

Que en cuanto al ámbito temporal se acuerda que el mismo tendrá una vigencia de CUATRO (4) años, contados a partir de su homologación.

Que en cuanto al ámbito personal, se establece que regirá para todos los trabajadores que presten servicios en relación de dependencia para la empresa, en cualquiera de las actividades comprendidas en el ámbito de representación de la entidad sindical, y de conformidad con el personal excluido conforme a lo pactado en el ARTICULO 6 del mentado plexo convencional.

Que el ámbito de aplicación de dicho texto convencional se circunscribe a la correspondencia entre la representatividad que ostenta la empresa firmante y la entidad gremial signataria, emergente de su personería gremial.

Que luego de un pormenorizado estudio del contenido del texto convencional traído a estudio, y en relación con lo pactado en el ARTICULO 4 del mismo, cabe advertir que deberá tenerse presente el orden de prelación de normas impuesto por el ARTICULO 19 de la ley 14.250 (t.o. 2004).

Que asimismo, respecto al contenido del ARTICULO 12 del mentado plexo convencional, cabe señalar que deberá tenerse presente el principio de igual remuneración por igual tarea, consagrado en el ARTICULO 14 bis de la Constitución Nacional.

Que por otra parte, en relación con lo pactado en el ARTICULO 13, es dable señalar que la homologación del presente no suplirá la autorización administrativa prevista por el ARTICULO 154 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) para aquellos supuestos en los que el otorgamiento de vacaciones al personal, tenga lugar en cualquier época del año.

Que formuladas las aclaraciones que anteceden, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de homologación, de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que por último corresponde que una vez dictado el acto administrativo homologatorio del convenio de referencia, se proceda a elaborar, por intermedio de la Dirección de Regulaciones del Trabajo, el pertinente proyecto de base promedio y tope indemnizatorio, a fin de dar cumplimiento a lo prescripto en el ARTICULO 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, que impone a este Ministerio la obligación de fijar los promedios de las remuneraciones y el tope indemnizatorio al cálculo de la indemnización que le corresponde a los trabajadores en caso de extinción injustificada del contrato de trabajo.

Que la Asesoría Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo tomó la intervención que le compete.

Que se encuentra acreditado en autos el cumplimiento de los recaudos formales exigidos por la Ley N º14.250.

Que las facultades de la suscripta para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto Nº 900/95.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Declárase homologado el Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa, celebrado entre la ASOCIACION OBRERA MINERA ARGENTINA y la empresa MINERA SANTA CRUZ SOCIEDAD ANÓNIMA, cuyo texto ordenado luce agregado a los referidos actuados a fojas 3/19, conforme a lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho de la Dirección de Despacho, Mesa de Entradas y Archivos, dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido, pase a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo a fin de que la División Normas Laborales y Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos registre el presente convenio obrante a fojas 3/19 del Expediente Nº 1.132.042/05.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Gírese al Departamento Control de Gestión de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo, para la notificación a las partes signatarias. Cumplido, pase a la Dirección de Regulaciones del Trabajo, a fin de elaborar el pertinente proyecto de Base Promedio y Tope Indemnizatorio, de las escalas salariales que por este acto se homologan y de conformidad con lo establecido en el ARTICULO 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias. Posteriormente, procédase a la guarda del presente legajo.

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto de que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuita del texto ordenado homologado y de esta Resolución, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el ARTICULO 5 de la Ley Nº 14.250 (t.o.2004).

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

Expediente Nº 1.132.042/05

Buenos Aires, 7 de Marzo de 2007

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION ST Nº 206/07 se ha tomado razón de la Convención Colectiva de Trabajo de Empresa que luce a fojas 3/19 del expediente de referencia, quedando registrada bajo el Nº 853/07 “E”. — VALERIA ANDREA VALETTI, Registro, Convenios Colectivos de Trabajo, Dto. Coordinación - D.N.R.T.

CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO DE EMPRESA
“A.O.M.A. - MINERA SANTA CRUZ”

CAPITULO I - CONDICIONES GENERALES

ARTICULO 1: Partes Intervinientes

Son partes intervinientes del presente Convenio Colectivo de Trabajo, por el sector empleador, la empresa MINERA SANTA CRUZ S.A. (en adelante LA EMPRESA), con domicilio en la Av. Alicia Moreau de Justo 2050, Oficina 313, de la Ciudad de Buenos Aires, representada por su Presidente de Directorio, Gonzalo Freyre; su Gerente de Administración y Finanzas, Fernando García; su Gerente Legal, Jaime Rinaldi; su Gerente de Recursos Humanos Corporativo, Eduardo Villar; y, su Gerente de Recursos Humanos, Edgardo Volpi; y como asesores técnicos los Dres. Daniel Funes de Rioja, Héctor Alejandro García y María Cecilia Calvo; y, por el sector sindical, la ASOCIACION OBRERA MINERA ARGENTINA (en adelante EL SINDICATO) con domicilio en la calle Rosario 434/6 de la Ciudad de Buenos Aires, representada por su Secretario General Héctor Oscar Laplace, Secretario Adjunto Ricardo Alberto Peña, Tesorero Humberto Nieves Araya y Secretario de Higiene, Seguridad y Medicina del Trabajo Carlos Edgardo Almirón.

ARTICULO 2: Representatividad de las Partes

LA EMPRESA y EL SINDICATO por aplicación de las normas vigentes en la materia, son partes legitimadas y únicas entidades habilitadas para establecer las condiciones laborales de los trabajadores que se desempeñan en la unidad minera de LA EMPRESA (en adelante la "Mina San José") sita en el Noroeste de la Provincia de Santa Cruz, entre las localidades de Perito Moreno y Las Heras, al Oeste de El Pluma.

Asimismo, son las únicas partes legitimadas para establecer las condiciones aplicables para LA EMPRESA ya sea que en ella se realice cualquier actividad o PRODUCCION, en tanto se presten estas actividades con la fuerza de trabajo incluida en el presente Convenio Colectivo de Trabajo, como unidad autónoma e independiente del Convenio Colectivo de Trabajo Nº 38/89.

ARTICULO 3: Fines Compartidos - Compromisos Mutuos

El compromiso de las partes es apoyar con todo su potencial, ya sea para continuar los actuales procesos productivos o todos aquellos que prioricen la consolidación y creación de la fuente de trabajo, conforme se indica en el ARTICULO precedente.

El éxito futuro de ambas partes, dependerá fundamentalmente del esfuerzo cooperativo de todos aquellos involucrados en dicha misión.

Con ese fin, las partes se comprometen a promover y adoptar relaciones laborales basadas en el entendimiento y confianza mutuas, estableciendo un ámbito de trabajo cimentado en el esfuerzo de equipos y en compartir responsabilidades.

En este contexto, las partes firmantes del presente Convenio Colectivo de Trabajo reconocen que LA EMPRESA, tiene como misión la explotación de yacimientos mineros metálicos de naturaleza subterránea de alto valor añadido con tecnología moderna y una elevada calidad, cumpliendo todos los requerimientos ambientales, de seguridad, y salubridad, comprometidos con las comunidades adyacentes en las que se desarrollan las operaciones. Para este fin LA EMPRESA reconoce que la principal ventaja competitiva de la misma radica en la calidad profesional de sus miembros y en la integridad profesional de sus colaboradores por lo que está fuertemente comprometida con su formación y desarrollo.

El objetivo principal de las partes es alcanzar la excelencia en todos los procesos, circunstancia que posibilitará adquirir una posición altamente competitiva en el mercado local e internacional, en la inteligencia que sólo la obtención de ese grado de excelencia permitirá el crecimiento y progreso mutuo.

En tal sentido las partes asumen el compromiso de:

- Desarrollar e implementar actividades que tiendan a mejorar permanentemente la calidad de los procesos extractivos y de transformación, disminuir los costos operativos y mejorar la calidad de vida en el trabajo, entendiéndose al trabajador en su integralidad, esto es, el compromiso pleno de su capacidad física e intelectual, como un modo de obtener los objetivos que aquí se enuncian y que asumen las partes.

- Tomar todas las medidas necesarias que permitan proteger apropiadamente las actividades y cumplir con el mayor nivel de calidad, eficiencia y puntualidad.

- Fomentar el entrenamiento, capacitación y desarrollo del personal.

- Mantener una comunicación fluida, de dos vías, preservando una relación profesional caracterizada por el respeto mutuo, confianza y buena fe.

- Prever esquemas de organización del trabajo polivalentes, de tal modo que éstos puedan adaptarse a las necesidades y/o emprendimientos alternativos que decidan llevarse a cabo en LA EMPRESA.

- Preservar el medio ambiente y desenvolver las actividades en un marco de trabajo seguro y saludable, minimizando los riesgos para las personas, la propiedad y el medio ambiente, así como las pérdidas en el proceso productivo, para lo cual LA EMPRESA contará con un programa anual en Seguridad, Salud y Medio Ambiente.

ARTICULO 4: Vigencia,

El Convenio tendrá una duración de cuatro (4) años contados a partir de su homologación. Cumplido el plazo de vigencia original, todas y cada una de las cláusulas contenidas en el Convenio continuarán vigentes hasta tanto sean reemplazadas por un nuevo convenio suscripto entre las partes signatarias del presente y no podrá ser alterado por ninguna regulación de grado superior. Las partes acuerdan que al cumplirse cada año de vigencia del presente convenio se reunirán a los efectos de analizar los artículos de carácter económico.

Las partes se comprometen a reunirse con noventa (90) días corridos de antelación al vencimiento del plazo de vigencia original del Convenio para negociar un nuevo Convenio Colectivo de Trabajo.

ARTICULO 5: Ambito personal,

Quedan encuadrados en el Convenio todos los trabajadores que presten servicios en relación de dependencia para LA EMPRESA en cualquiera de las actividades comprendidas en el ámbito de representación de EL SINDICATO y que no se encuentren expresamente excluidos de esta convención conforme lo dispuesto en el ARTICULO 6.

Las partes acuerdan que las condiciones de trabajo pactadas en este instrumento deberán ser aplicadas a la relaciones entre los contratistas que tengan contratos de servicios suscriptos con LA EMPRESA y sus trabajadores que laboren en la Mina San José, realizando actividades del giro principal de LA EMPRESA y que encuadren dentro de alguna de las categorías pactadas en este documento, a través de acuerdos de adhesión expresa, los que serán suscriptos como condición previa a su vinculación comercial con LA EMPRESA.

ARTICULO 6: Personal excluido y actividades a excluir:

6.1 Las partes establecen como personal excluido de este Convenio a aquellos empleados que realicen funciones de: dirección, gerenciales, subgerenciales, de jefatura de sección, profesionales en la incumbencia específica de su título, como así también apoderados o representantes legales, secretarias de los cargos y funciones antes referidos, cualquiera sea su lugar de prestación de servicios, cargo y/o función.

6.2 Las partes establecen a continuación las actividades excluidas del presente Convenio Colectivo, por tratarse de operaciones que no están directamente vinculadas con la actividad principal de explotación minera y que eventualmente serán llevadas a cabo bajo esquemas de externalización y/o satelitalización, a saber:

- Mantenimiento de predios, limpieza, servicios generales y equipos especiales.

- Construcción, reparación y modificación de obras civiles.

- Seguridad patrimonial, servicio de vigilancia.

- Preparación, distribución y servicio de comidas.

- Servicio médico y enfermería.

- Servicio de seguridad e higiene

- Otras actividades no consideradas como actividad principal de LA EMPRESA.

ARTICULO 7: Modalidades de Contratación

7.1 Período de Prueba: Durante la vigencia de esta Convención Colectiva, el período de prueba previsto en el ARTICULO 92 bis de la Ley 20.744 (t.o. Dec. 390/76) modificado por la Ley 25.877 tendrá una duración de 3 (TRES) meses. En caso que modificaciones legislativas impongan actualizar este acuerdo, el mismo se vehiculizará a través de la Comisión de Autocomposición e Interpretación prevista en el ARTICULO 27.

7.2 Modalidades de contratación: Las distintas modalidades de contratación, así como la utilización del contrato de aprendizaje y de aquellas modalidades formativas que permitan vincular el espacio educativo con el ámbito de trabajo, a través de pasantías, becas, prácticas rentadas y toda otra modalidad que se enmarque en Programas Formativos Nacionales y/o Provinciales, estarán reguladas por la legislación vigente a la fecha de suscripción del Convenio y toda otra norma que la derogue, modifique y/o reemplace en el futuro.

ARTICULO 8: Organización del Trabajo

La organización del trabajo que rige es un sistema orientado a la mejora continua de la calidad y al aumento de la productividad. La meta que se acuerda es asegurar el éxito y la continuidad del emprendimiento minero de LA EMPRESA y consecuentemente proveer seguridad y bienestar a sus empleados.

ARTICULO 9: Jornada de trabajo – Esquemas Alternativos

Resulta indispensable regular esquemas alternativos de distribución del tiempo de trabajo, permitiendo satisfacer plenamente los objetivos comunes y fines compartidos establecidos en la presente Convención Colectiva, particularmente las necesidades de adecuar la disponibilidad de los recursos a las necesidades que en cada caso se presenten; procurando de ese modo preservar la fuente de trabajo ante escenarios cambiantes.

De este modo, LA EMPRESA podrá elegir la variante que en cada escenario potencia las ventajas competitivas de este establecimiento, sin afectar la previsibilidad que exige la utilización de variantes flexibles para la modulación del tiempo de trabajo, previendo por ejemplo que pueda cumplimentarse la totalidad de las horas de trabajo con distinta intensidad cada día e incluso en menos días, respetando en todos los casos los descansos correspondientes. Lo precedentemente expuesto no altera ni restringe el tenor y alcance de lo convenido en la Cláusula 9.1 del presente convenio.

9.1. Trabajo en horas promedio mensual:

Las partes acuerdan que LA EMPRESA pueda implementar una jornada mensual en base a una pauta de horas promedio, conforme a lo establecido en el Art. 198 in fine de la Ley 20.744 (t.o. Decreto 390/76). Las partes acuerdan un esquema específico de distribución del tiempo de trabajo, utilizando para ello una serie de definiciones previas que deben conceptualizarse de modo claro y con el propósito de compatibilizar la debida integridad psicofísica de los empleados y su calidad de vida, que incluya períodos importantes de tiempo con la familia, junto con las necesidades que imponen las actividades productivas de LA EMPRESA, tanto en Superficie como en Interior Mina, teniendo en cuenta la ubicación remota del yacimiento; de acuerdo a las consideraciones expuestas a continuación:

- Para el caso de trabajadores que prestan servicios en Superficie, los mismos se desempeñarán en una modalidad de trabajo 12 horas con 14 días de trabajo por 14 días de descanso fuera del campamento, a razón de 180 horas mensuales de trabajo promedio, dentro de las cuales se incluyen: i) 1 hora 30 minutos para traslado a comedor y alimentación; y, ii) 25 minutos de refrigerio, conforme lo habilita el ARTICULO 198 in fine de la LCT.

- Para el caso de los trabajadores en Interior Mina, se preservará la necesidad de no extender la permanencia en Interior Mina más allá de las 7:50 horas por día de trabajo, la misma que no será de forma continua, ya que se otorgará una pausa de 1 hora 30 minutos, correspondiente al tiempo de alimentación y de traslados.

Esta garantía exige entonces establecer con absoluta claridad las actividades de los trabajadores que integran los equipos de trabajo en Interior Mina que, dentro de la disponibilidad de la fuerza de trabajo a favor del empleador, integran el concepto de jornada en forma general conforme a las definiciones y cuantificaciones que a continuación se detallan:

I. Cambio de Turno e Instrucción Operativa: 45 minutos;

II. Capacitación: 30 minutos;

III. Tiempo de traslado hacia y desde el punto de labores: 1 hora;

IV. Pausa por traslado a comedor, alimentación y ventilación: 1 hora 30 minutos;

V. Refrigerio: 25 minutos; y,

VI. Prestación interior mina: 7 horas 50 minutos

En consecuencia, los mismos se desempeñarán en una modalidad de horas promedio de 14 días de trabajo por 14 días de descanso fuera del campamento, haciendo insuperables las 7 horas con 50 minutos de cómputo de tiempo acumulado en Interior de Mina, de tal forma que la presente modulación específica del tiempo de trabajo se enmarca en las previsiones reguladas en el Art. 198 in fine de la LCT.

En todos los casos se respetarán la totalidad de los descansos de trabajo previstos en la normativa de orden público vigente en materia de jornada de trabajo.

Se deja constancia que las limitaciones establecidas en la presente Cláusula respecto de la permanencia por turno en Interior Mina no mayor a 7 horas 50 minutos, será aplicable para cualquiera de los esquemas alternativos de distribución del tiempo de trabajo que utilice LA EMPRESA.

9.2 Trabajo en Jornada Semanal

Del mismo modo LA EMPRESA podrá establecer la jornada semanal de acuerdo a la Ley de la materia con una asignación diaria máxima de 12 horas y respetando el límite semanal de cuarenta y ocho (48) horas.

ARTICULO 10: Pausas no computables como jornada de trabajo

10.1. Traslados desde y hacia la Mina San José: LA EMPRESA otorgará oportunamente a los trabajadores transporte gratuito desde y hacia la Mina San José, tomando como punto de referencia o consideración en ese trayecto o recorrido la ciudad o punto geográfico donde oportunamente fuera contratado el referido trabajador y que favorezca a la mayoría de los trabajadores. El tiempo de viaje insumido no se considerará tiempo de trabajo a ningún efecto. El trabajador que no pueda concurrir a los puntos de encuentro previstos en este ARTICULO por estar gozando de una licencia paga de origen legal o convencional deberá coordinar con LA EMPRESA su traslado hasta el Yacimiento. Sin perjuicio que el traslado pueda acordarse de otra forma, LA EMPRESA asumirá los costos de un transporte público.

10.2. Estadía en la Mina San José: LA EMPRESA proveerá alojamiento a todo el personal que, como consecuencia de la jornada de trabajo, deba residir en la Mina San José durante la misma. LA EMPRESA se compromete a respetar condiciones de calidad, higiene y diseño de las habitaciones y espacios del Campamento, para preservar la salud e integridad de los trabajadores.

LA EMPRESA proveerá alojamiento a todo el personal encuadrado en este Convenio que, como consecuencia del requerimiento de los programas de tareas, deba residir en el Yacimiento durante el ciclo de trabajo. A tal efecto se aplicarán las siguientes pautas:

Los lugares de alojamiento y cada habitación serán diseñados, construidos y equipados de acuerdo con la legislación nacional. Todos los dormitorios serán diseñados y construidos para facilitar el descanso apropiado y tendrán el equipamiento que asegure el adecuado confort de quienes lo ocupen, asimismo a los efectos de la recreación y confort proveerá los elementos tales como: juegos de salón, lugares de lectura y de entretenimiento audiovisual, para que sus trabajadores puedan hacer uso de ellos durante su tiempo de descanso en cada jornada de trabajo.

ARTICULO 11: Categoría - definiciones.

11.1. Categorías - definiciones:

Las partes convienen que en las categorías señaladas a continuación se identifican los trabajadores que prestan tareas o funciones en las siguientes áreas: 1) Mina; 2) Planta; 3) Mantenimiento; 4) Laboratorio; 5) Topografía; 6) Geología: 7) Fundición y 8) Servicios.

Existirán cinco (5) categorías básicas, sin perjuicio de crearse otras en caso de ser necesario, atendiendo los requerimientos organizacionales.

Los criterios de polivalencia regulados en este Convenio Colectivo de Trabajo determinan que los empleados encuadrados en el mismo, conforme al grado de evolución de sus conocimientos, habilidades, capacidades y experiencia, queden encuadrados en las siguientes categorías:

Categoría 1:

Trabajador sin experiencia previa en explotaciones mineras que realice cualquiera de las tareas en cualquier área de la operación, para las cuales no se requiere especialización, cuya labor será efectuada bajo la indicación de otros trabajadores de categorías superiores.

Categoría 2:

Trabajador con algún grado de experiencia en explotaciones mineras que realice tareas de asistencia o colaboración (ayudantes) en cualquier área de la operación, cuya labor será efectuada bajo la indicación de otros trabajadores de categorías superiores.

Categoría 3:

Trabajador con experiencia en explotaciones mineras, especializado en por lo menos una (1) de las actividades que se realicen en cualquier área de la operación, que opere en forma autónoma y con alta calidad y precisión en dicha actividad.

Categoría 4:

Trabajador con experiencia en explotaciones mineras, especializado en por lo menos dos (2) de las actividades, que se realicen en cualquier área de la operación, una (1) de las cuales deberá ser de operación de equipos pesados de hasta 3 yardas o perforadoras de un solo brazo, que opere en forma autónoma y con alta calidad y precisión en dichas actividades.

Categoría 5:

Trabajador con experiencia en explotaciones mineras, especializado en por lo menos tres (3) de las actividades que se realicen en cualquier área de la operación, una (1) de las cuales deberá ser de operación equipos pesados de más de 3 yardas o perforadoras de dos brazos, que opere en forma autónoma y con alta calidad y precisión dichas actividades.

11.2 Capacitación y Promoción:

La promoción de una categoría a la siguiente se encuentra supeditada a las siguientes consideraciones:

a) La existencia de una vacante en la categoría superior;

b) Que el trabajador apruebe el examen de aptitud e idoneidad que demuestre la adquisición de las habilidades necesarias conforme a la capacitación recibida y el entrenamiento efectuado, tanto en los aspectos técnicos propios de cada actividad como los de seguridad en el trabajo; y,

c) Como regla general se acuerda que deberá transcurrir un tiempo mínimo de ejercicio de doce (12) meses de una categoría antes de promocionar a la siguiente.

En casos excepcionales que no se cumpla el requisito de antigüedad previsto en el inciso anterior y la persona deba desempeñar, ocupar o cubrir una vacante superior, se garantiza que el trabajador percibirá durante el lapso respectivo la diferencia económica resultante hasta que sea asignado a dicha categoría, una vez cumplido el requisito de antigüedad.

11.3 Asignación de Tareas:

En atención a la específica naturaleza de las tareas comprendidas en este Convenio Colectivo, los trabajadores deberán prestar servicios en los lugares y sectores de la operación que LA EMPRESA les indique en cada jornada. De igual forma, cuando deban adecuarse los puestos de trabajo o reasignarse, aún dentro de la misma jornada laboral, las tareas dentro o fuera de un mismo sector o área de trabajo, el personal podrá ser transferido a otra área, sector o puesto de trabajo y/o asignársele otra tarea o actividad. Esta facultad deberá ejercerse en forma razonable, de forma tal que los cambios deberán estar justificados por las necesidades de la operación.

Sin perjuicio de las tareas descriptas en el ARTICULO 11 de este Convenio, todos los trabajadores deberán:

a) Realizar el mantenimiento básico de los equipos que tengan directamente a cargo.

b) Mantener el aseo de su puesto de trabajo y de los elementos y herramientas que utilicen en la prestación de servicios.

c) Cumplir con las normativas de seguridad aplicable a sus tareas o actividad que realice; y,

d) Asistir al área de Mantenimiento durante las paradas por mantenimiento.

CAPITULO II - CONDICIONES ECONOMICAS

ARTICULO 12: Remuneraciones

Las remuneraciones del personal incluido en este Convenio Colectivo serán pagadas mensualmente y constarán de un único componente denominado sueldo básico. Los haberes del personal se abonarán a través de una Caja de Ahorro bancaria, tal como lo establece la normativa vigente.

12.1 - Sueldos Básicos: Se establece en el ANEXO I la escala de sueldos básicos, conforme a las categorías descriptas en el ARTICULO 11 del presente Convenio Colectivo de Trabajo.

12.2 - Ambito de Aplicación: Las partes establecen que la escala de salarios básicos pactada, y los posteriores incrementos previstos durante la vigencia acordada, será de aplicación para el personal que ingrese a partir de la fecha de vigencia del presente convenio colectivo de trabajo, sin afectación al principio de no alteración de la remuneración del personal ya ingresado.

ARTICULO 13: Licencia anual vacacional

Se otorgará la licencia anual ordinaria contemplada en la legislación vigente sobre la materia, conforme los siguientes plazos:

- De catorce (14) días corridos cuando la antigüedad en el empleo no exceda de cinco (5) años.

- De veintiún (21) días corridos cuando siendo la antigüedad mayor de cinco (5) años no exceda de diez (10),

- De veintiocho (28) días corridos, cuando la antigüedad siendo mayor de diez (10) años, no exceda de veinte (20),

- De treinta y cinco (35) días corridos, cuando la antigüedad exceda de veinte (20) años.

En todos los casos, se computará como antigüedad la que tendría el trabajador al 31 de diciembre del año que corresponden las vacaciones.

En caso de que el trabajador lo solicite por escrito, se podrán conceder las vacaciones en períodos distintos a los fijados en el art. 154 de la Ley 20.744 (t.o. Dec. 390/76).

ARTICULO 14: Licencias Especiales

Se otorgarán las licencias especiales contempladas en la legislación vigente sobre la materia.

En forma complementaria se incluyen:

a) dos (2) días de licencia pagos por fallecimiento de padres e hijos políticos.

b) cinco (5) días de licencia pagos por año calendario, por enfermedad grave y/o crisis aguda de algún integrante de su grupo familiar primario se entiende por grupo familiar primario al definido en el inc. a) del Art 9º de la ley 23.660; siempre y cuando no hubiera quien pudiere atender al enfermo en la emergencia.

En estos casos el empleado deberá facilitar los medios para que la empresa efectúe las verificaciones pertinentes que justifiquen el otorgamiento de la citada licencia.

c) doce (12) días corridos por matrimonio.

d) tres (3) días corridos por nacimiento de hijo.

e) cuatro (4) días corridos por fallecimiento de cónyuge, hijos o padres.

ARTICULO 15: Beneficios

Las partes convienen los beneficios que a continuación se enumeran:

15.1 - Viáticos:

Se conviene que todo viático que se otorgue por movilidad o comida a aquellos trabajadores encuadrados dentro de este Convenio Colectivo que se desplazan más de 1.000 km, por su característica particular y específica, no ostenta naturaleza jurídica remuneratoria a los fines laborales y previsionales y así lo entienden las partes en el marco de la autonomía de voluntad convencional consagrada en el Art.106 in fine de la Ley de Contrato de Trabajo.

En el ANEXO correspondiente a las condiciones económicas, se consignarán los valores a abonar en concepto de viáticos.

15.2. Comidas.

15.2.1. LA EMPRESA proveerá, sin cargo alguno, todas las comidas a los trabajadores mientras residan en el sitio de las operaciones como consecuencia del cumplimiento de su programa de trabajo.

15.2.2 El personal que, cumpliendo su programa de trabajo, se encuentre gozando de descanso entre una jornada y otra y que como consecuencia de ello resida en el campamento, se encontrará habilitado para concurrir, en horarios preestablecidos, al comedor para obtener el servicio de comidas correspondiente.

15.2.3 LA EMPRESA aplicará estrictos estándares de calidad, higiene y dietéticos para asegurar la salud y adecuada nutrición de sus trabajadores. Tales estándares serán los que se aplican en operaciones mineras de clase internacional.

CAPITULO III - CAPACITACION.

ARTICULO 16: Objetivos de Capacitación

Las partes entienden a la capacitación como una necesidad ineludible a los fines del progreso en las condiciones laborales y personales y los empleados estarán comprometidos a aceptar y realizar los programas que se establezcan con este motivo, sean de carácter individual o general.

Atendiendo al estímulo individual y colectivo que surge de la debida capacitación del personal para acceder a funciones superiores, adaptar sus conocimientos a los cambios tecnológicos de la actividad minera o a los nuevos procesos o sistemas que se adoptaren, LA EMPRESA establecerá los medios tendientes a alcanzar al personal programas de formación profesional, a nivel teórico y práctico, acordes con la índole de sus respectivas actividades.

ARTICULO 17: Programas de Capacitación

17.1. Las partes coinciden que la capacitación y el entrenamiento permanente de los empleados representa un punto clave y necesario para la adecuación de las capacidades del personal y de la organización, a la evolución tecnológica, económica y social; que posibilite el mantenimiento de una posición competitiva y un desarrollo continuo de los recursos humanos que la componen.

Por tal motivo, las partes se comprometen a apoyar todas las actividades y programas de capacitación que sea necesario o conveniente implementar. LA EMPRESA necesita recursos humanos debidamente entrenados tanto en habilidades y conocimientos, como en actitudes, conductas y prácticas de trabajo, y para desarrollar los procesos, y esa es su ventaja competitiva estratégica.

17.2. Las acciones de capacitación que se implementarán, serán clasificadas en:

- De carácter obligatorio: Son aquellos cursos, prácticas y entrenamiento organizados por LA EMPRESA para la adquisición de conocimientos, habilidades e información necesaria para el mantenimiento y mejora de la operación minera.

El tiempo dedicado a la capacitación obligatoria será dentro de los horarios de trabajo, y abonado por LA EMPRESA.

Los cursos y entrenamiento que realicen los empleados con el interés de ser promovidos a una categoría superior, tendrán el carácter de obligatorios.

- De carácter voluntario: Son aquellos cursos, prácticas y entrenamiento (tales como idiomas, computación, etc.) que LA EMPRESA podrá poner a disposición del personal, para que éstos mejoren sus conocimientos, habilidades e información que no estén relacionados directamente con el trabajo o la función que cumplen cada uno de los empleados.

El tiempo dedicado a la capacitación voluntaria no será abonado por LA EMPRESA.

CAPITULO IV – SITUACIONES EXTRAORDINARIAS.

ARTICULO 18: Situaciones imprevistas

18.1 Las emergencias climáticas, conforme se encuentran definidas en el punto 18.2 de este ARTICULO, serán consideradas fuerza mayor suficiente que habilita a LA EMPRESA a suspender las tareas durante un plazo máximo de 75 días por año calendario sin previa sustanciación del procedimiento de crisis previsto en los Artículos 98, 99 y siguientes de la Ley 24.013, toda vez que el presente Convenio constituye suficiente acuerdo previo de igual naturaleza e identidad sobre el particular.

18.2 Queda expresamente aclarado que la facultad de LA EMPRESA prevista en el punto 1 de este ARTICULO se limita exclusivamente a las suspensiones por fuerza mayor derivadas de emergencias climáticas y que a los efectos de esta cláusula se entiende por emergencias climáticas a las lluvias, tormentas de nieve, vendavales, inundaciones y/o cualquier otro fenómeno climático que impida el normal desarrollo de las tareas habituales en el Yacimiento y/o el ingreso al mismo.

18.3 Durante el plazo de la suspensión previsto en el punto 18.1 de este ARTICULO, los trabajadores afectados percibirán una prestación no remunerativa en los términos del ARTICULO 223 bis de la Ley 20.744 (t.o. Dec. 390/76), equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) de la remuneración bruta que hubiesen devengado. Esta compensación sólo tributará los aportes y contribuciones establecidos en las Leyes 23.660 y 23.661 y se le efectuará la retención de cuota de afiliación prevista en el ARTICULO 24 de este Convenio concordante con el ARTICULO 38 de la Ley 23.551.

CAPITULO V - RELACIONES CON EL PERSONAL, LABORALES Y GREMIALES.

ARTICULO 19: Salud y Seguridad

Ambas partes se comprometen a realizar un trabajo conjunto para proveer a los empleados de un ambiente de trabajo seguro y limpio.

19.1 Servicios de Medicina, Higiene y Seguridad.

19.1.1 LA EMPRESA contará con los servicios de Medicina del Trabajo y de Higiene y Seguridad en un todo conforme a la Ley 19.587 y sus normas reglamentarias. Sin perjuicio de ello, asume el compromiso de velar por la máxima seguridad, salud e higiene industrial que aseguren una cultura del trabajo seguro y eviten los accidentes de trabajo.

19.1.2 LA EMPRESA tendrá en el Yacimiento un servicio médico adecuado, en personal e instalaciones, para asegurar una pronta atención en el caso de accidentes y/o enfermedades, sean del trabajo o inculpables. Asimismo, dispondrá de un sistema de traslado para ser utilizado en caso de urgencia.

19.1.3. Las partes prestarán su máxima colaboración para que LA EMPRESA pueda obtener las certificaciones en materia de seguridad e higiene industrial que respondan al cumplimiento de las políticas establecidas sobre el particular.

19.2 Comité para el Ambiente, Salud, Seguridad y Prevención de Accidentes

Créase el Comité para el Ambiente, Salud, Seguridad y Prevención de Accidentes, el que estará integrado por dos (2) representantes designados por LA EMPRESA y dos (2) representantes designados por EL SINDICATO. Los componentes de dicha Comisión no estarán alcanzados por la tutela sindical contemplada en el ARTICULO 24.4 de este Convenio Colectivo, salvo que preexista la misma en cabeza de los designados para integrarla.

La actividad de este Comité se encuadra en el interés común y compromiso de las partes con el cuidado y la prevención en estas materias, sin perjuicio de las responsabilidades de LA EMPRESA respecto de sus trabajadores. Este Comité realizará las siguientes actividades:

- Dar prevalencia a la acción de prevención, propendiendo a mejorar los medios existentes, a fin de posibilitar la prevensión de accidentes de trabajo.

- El seguimiento y análisis periódico de los incidentes y accidentes de trabajo ocurridos y de las causas que los provocaron, sean incluso éstos generadores de daños y/o eventuales incapacidades, con el propósito de individualizar y realizar las acciones preventivas y correctivas idóneas.

- La programación conjunta de encuentros de concientización de los empleados, a realizarse operativamente bajo la dirección de LA EMPRESA.

ARTICULO 20: Ropa de trabajo y elementos de protección personal

20.1 LA EMPRESA proveerá equipos de ropa de trabajo, elementos de protección personal (tales como, casco, guantes, protectores auditivos y/o visuales, máscaras), camperas de verano e invierno, camisetas de verano e invierno, toallas, equipo de lluvia y calzado de seguridad, en adelante todo ello “LOS UTILES”, de acuerdo a la índole de las tareas desempeñadas por cada trabajador.

20.2 LOS UTILES se ajustarán a las normas vigentes en materia de higiene y seguridad y a las condiciones de trabajo, quedando a criterio de la Empresa la selección y características de los mismos cuando no existan normas expresas, objetivas y aplicables sobre el particular.

20.3 Para la reposición de LOS UTILES se estará a las siguientes pautas:

a) LA EMPRESA proveerá a los trabajadores dos (2) equipos de ropa de trabajo por año. Según las tareas del trabajador, cada uno (1) de estos equipos estará compuesto por una (1) camisa y un (1) pantalón o un (1) mameluco. La reposición adicional se producirá cuando la naturaleza específica y las condiciones de trabajo así lo requieran.

b) La reposición de los restantes UTILES se realizará de acuerdo al desgaste normal y habitual de los mismos.

20.4 Es obligatorio el uso de LOS UTILES con motivo de la prestación de servicios.

20.5 LOS UTILES se encuentran bajo la guarda de los trabajadores, en consecuencia, éstos serán responsables por su debido cuidado y conservación.

20.6 El lavado de la ropa de trabajo estará a cargo de LA EMPRESA, por los medios y en las oportunidades que la misma determine. El lavado de la ropa de trabajo deber realizarse cada siete (7) días, salvo motivos excepcionales que justifiquen acortar dicha periodicidad.

ARTICULO 21: Consumo de alcohol y drogas

Las partes promueven de común acuerdo un estilo de vida contrario al consumo del alcohol y drogas, comprometiéndose ambas a una adecuada educación, prevención y aplicación de normas de conducta con vistas a eliminar el uso de cualquier sustancia adictiva, cuyo consumo queda totalmente prohibido en la Mina San José.

ARTICULO 22: Transporte de los trabajadores en casos especiales:

LA EMPRESA dispondrá los medios necesarios para trasladar al trabajador hasta su domicilio particular, siempre y cuando su presencia sea requerida en virtud de una enfermedad grave padecida por un integrante de su grupo familiar primario. En todos los casos, la enfermedad deberá ser acreditada fehacientemente ante LA EMPRESA dentro de las 72 horas de haberse realizado el transporte mencionado en este ARTICULO. En este caso será aplicable la licencia establecida en el literal b) del ARTICULO 14.

ARTICULO 23: Medio Ambiente

23.1 Las partes se comprometen a respetar y mantener una política de conservación del medio ambiente, a los efectos de reducir el impacto ambiental con motivo de la realización de las tareas. De la misma manera, se comprometen a desarrollar una cultura del respeto por el medio ambiente y las comunidades vecinas que posibilite el desarrollo sustentable de la región.

23.2 Las partes prestarán su máxima colaboración para que LA EMPRESA pueda obtener las certificaciones en materia de conservación del medio ambiente, que respondan a estándares ambientales requeridos internacionalmente, respetando los valores requeridos por la OMS (Organización Mundial de la Salud) y el Código Alimentario Nacional.

ARTICULO 24: Relaciones laborales

24.1 - Política laboral: Las partes reconocen como requisito imprescindible para alcanzar y mantener una posición de liderazgo en la actividad minera, el compromiso de todos los empleados con la mejora de la calidad, la productividad y los costos, en un marco de seguridad e higiene del trabajo, procurando el mejoramiento continuo en la calidad de vida de sus trabajadores.

Consecuentemente, LA EMPRESA promoverá la integración de grupos de trabajo, la aplicación del concepto de satisfacción de las necesidades del cliente interno, la calidad total, el mejoramiento del ambiente laboral y el desarrollo y capacitación de los recursos humanos.

24.2 - Comunicaciones gremiales: LA EMPRESA proveerá de carteleras en número y lugares convenidos al efecto por las partes en el lugar de trabajo, las que deberán ser exclusivamente utilizadas para comunicaciones oficiales del SINDICATO y debidamente suscriptas por miembros de su Comisión Directiva. Estas comunicaciones deberán observar un contenido relacionado a cuestiones gremiales. EL SINDICATO será responsable por los contenidos de la información allí publicada.

24.3 Local Sindical. LA EMPRESA pondrá a disposición de EL SINDICATO un (1) espacio sindical en el Yacimiento para el ejercicio de las funciones gremiales de los delegados del personal. Debido a la ubicación de la explotación, LA EMPRESA proveerá un mobiliario y medios acordes a las necesidades de desenvolvimiento (teléfono con fax). EL SINDICATO se hará responsable del buen uso, conservación y mantenimiento del mobiliario y equipos que LA EMPRESA ponga a su disposición según este numeral.

24.4 - Delegados del personal: Las partes acuerdan por el término de vigencia del presente convenio colectivo de trabajo y conforme a las previsiones establecidas en el ARTICULO 45 de la Ley 23.551, la elección de cuatro delegados del personal, subsumiendo en dicho número de delegados, tanto la representatividad definida a partir del número de trabajadores, como la cantidad de turnos de trabajo que se implementen en la empresa.

24.5 - Actuación de los delegados. Los delegados en cumplimiento de sus funciones específicas coordinarán con sus superiores inmediatos la oportunidad para retirarse del Yacimiento, previa petición por escrito de EL SINDICATO con por lo menos dos (2) días de anticipación.

El crédito en horas previsto en el inciso c) del ARTICULO 44 de la Ley 23.551 se fija en dos (2) días por delegado y por mes calendario. El crédito en horas no utilizado durante un (1) mes no será acumulable a períodos sucesivos.

24.6 - Aportes sindicales: LA EMPRESA será agente de retención de las cuotas y/o contribuciones sindicales de acuerdo a la legislación vigente.

El importe retenido será girado o depositado en la cuenta respectiva a la orden de la Asociación Obrera Minera Argentina, sita en Calle Rosario Nº 434/36 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, del uno (1) al quince (15) del mes siguiente al que aquella corresponda. El incumplimiento de estas disposiciones será sancionado conforme a las leyes pertinentes.

ARTICULO 25. Cuota sindical

LA EMPRESA, previo cumplimiento de los recaudos legales, procederá mensualmente al descuento de la cuota sindical a todo el personal afiliado de acuerdo a las disposiciones vigentes. El importe retenido será depositado a la orden de la ASOCIACION OBRERA MINERA ARGENTINA, Calle Rosario 434-36, Buenos Aires, dentro de los 15 días subsiguientes al de la retención.

ARTICULO 26. Contribución empresaria

LA EMPRESA se compromete a abonar en favor de la ASOCIACION OBRERA MINERA ARGENTINA una contribución empresaria equivalente al 2,00% (dos por ciento) de las remuneraciones abonadas al personal comprendido en este Convenio Colectivo sujetas a cotizaciones de la Seguridad Social, excluidos los beneficios sociales de cualquier naturaleza, durante la vigencia del presente convenio, a los fines de que la asociación sindical las destine a obras de carácter social, previsional o cultural en beneficio de los trabajadores representados por la ASOCIACION OBRERA MINERA ARGENTINA. Dicha contribución será abonada por LA EMPRESA en la cuenta Nº 85-746-32 del Banco de la Nación Argentina Sucursal Caballito, de la cual la ASOCIACION OBRERA MINERA ARGENTINA es titular, dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes.

ARTICULO 27: Comisión de Autocomposición e Interpretación

27.1 Las partes reafirman la importancia recíproca de mantener la mayor armonía en las relaciones laborales y en los lugares de trabajo, permitiendo así atender las exigencias propias del proceso productivo, con el propósito de asegurar el progreso de LA EMPRESA, el mantenimiento de la fuente de trabajo y el mejoramiento de la calidad de vida laboral, la claridad de la normativa que las regula y la continuidad de los procesos productivos.

27.2 A fin de consolidar el objetivo antes referido, se acuerda crear una Comisión de Autocomposición e Interpretación, la que constituye el mayor nivel de diálogo entre las partes y estará conformada por dos miembros por LA EMPRESA y dos por EL SINDICATO, que serán designados por el Consejo Directivo Nacional de la Asociación Obrera Minera Argentina.

Serán facultades de la Comisión:

a) Aclarar el contenido del Convenio Colectivo ante un eventual diferendo interpretativo, adquiriendo rango convencional el pronunciamiento que de la misma emane.

b) Implementar un procedimiento preventivo para el caso de tener que afrontar una situación conflictiva, comprometiéndose las partes a no adoptar medidas de acción directa antes de abordar el tratamiento de la materia que motivó el conflicto de intereses a través de la Comisión de Autocomposición e Interpretación, en la comprensión de la defensa irrestricta de los compromisos que por este acuerdo se garantizan.

c) Considerar con carácter excepcional los diferendos que puedan suscitarse entre las partes, con motivo de la Convención Colectiva o por cualquier otra causa inherente a las relaciones laborales colectivas, procurando componerlos adecuadamente.

d) Apoyar la introducción de métodos innovadores, incentivando el trabajo conjunto, y coadyuvando en todo aquello que facilite a satisfacer los objetivos pactados en esta Convención.

e) Para el excepcional caso de situaciones imprevisibles que afecten la operación en el marco de esta Comisión, se podrán analizar alternativas como la prevista en el ARTICULO 18 y como estrategia defensiva del nivel de empleo.

27.3. Confidencialidad: Queda establecido que la información que se comparta en el seno de esta Comisión no podrá ser divulgada, salvo que exista expresa autorización en tal sentido. El desarrollo de las reuniones quedará asentado en actas, entregándose a cada miembro una copia de la misma conforme a las pautas reglamentarias que la propia Comisión se dé, para su funcionamiento.

27.4. En tal sentido y para el caso que las partes entiendan haber agotado toda vía de entendimiento, se establece un plazo de cinco (5) días hábiles previos al inicio de cualquier medida que pueda afectar el desenvolvimiento de LA EMPRESA, con el propósito de garantizar los fines compartidos y compromisos mutuos asumidos en este instrumento.

Agotadas las instancias de autocomposición, las partes procederán conforme a lo regulado en la legislación vigente en la materia.

CAPITULO VI – DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

ARTICULO 28: Día del Obrero minero:

El 28 de Octubre de cada año, por ser el día en que en el año 1953 fue fundada la Asociación Obrera Minera Argentina, será celebrado como el DIA DEL OBRERO MINERO en todo el país.

El mismo será no laborable y se abonará como Feriado Nacional, manteniéndose los turnos como un día Feriado.

ARTICULO 29: Derecho de Información

En el marco del presente Convenio Colectivo de Trabajo, las partes asumen el compromiso de brindar información recíproca, vinculada a la satisfacción de los objetivos pactados en la presente Convención, preservándose en todos los casos la confidencialidad sobre los contenidos de la misma.

ARTICULO 30: Marco Normativo

Se establece expresamente que las situaciones no reguladas en el presente Convenio Colectivo de Trabajo se regirán por las disposiciones contempladas en la Ley 20.744 (t.o. Decreto 390/76).

ARTICULO 31: Autoridad de Aplicación

Las partes reconocen como autoridad de aplicación de la presente Convención Colectiva de Trabajo y de las cuestiones derivadas de la misma, a los organismos de aplicación y vigilancia que la legislación dispone para cada caso.

ARTICULO 32: Impresión y entrega del Convenio

LA EMPRESA se compromete a imprimir y hacer entrega del presente Convenio Colectivo de Trabajo a todos los empleados.

ANEXO I

Condiciones económicas

Categoría	Básico	Adicional Zonal	Total
1	$ 1.224,00	$ 306,00	$ 1.530,00
2	$ 1.328,00	$ 332,00	$ 1.660,00
3	$ 1.448,00	$ 362,00	$ 1.810,00
4	$ 1.680,00	$ 420,00	$ 2.100,00
5	$ 1.880,00	$ 470,00	$ 2.350,00

Viáticos no remunerativos a pagar por franco

Distancia	Monto
Hasta 1.000 km del proyecto	N/A
Más de 1.000 km del proyecto	$ 60



Presidencia de la Nación
Secretaría Legal y Técnica
Dirección Nacional del Registro Oficial


Para la publicación de avisos comerciales y edictos judiciales
(excepto edictos sucesorios)

Trámite Urgente y Trámite Semi Urgente

Horario de recepción:

Sede Central
Suipacha 767
desde 11.30 hasta 13.30 hs.

Delegación Tribunales
Libertad 469
desde 8.30 hasta 13.30 hs.

Delegación Colegio Público de Abogados
Avda. Corrientes 1441
desde 10.00 hasta 13.30 hs.

Delegación Inspección General de Justicia
Moreno 251
desde 9.30 hasta 12.30 hs.

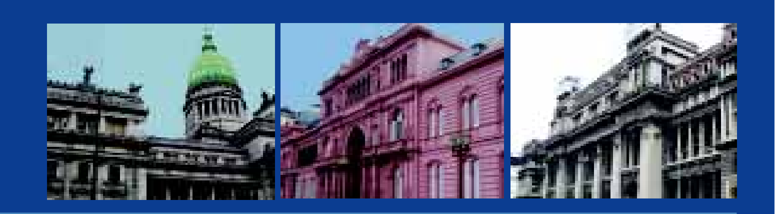
Ciudad Autónoma de Buenos Aires

www.boletinoficial.gov.ar



BOLETIN OFICIAL
DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Presidencia de la Nación
Secretaría Legal y Técnica
Dirección Nacional del Registro Oficial



→ Dos modalidades de suscripción
de acuerdo con sus necesidades

La información oficial, auténtica y obligatoria en todo el país

Edición Gráfica



Primera Sección
Legislación y Avisos Oficiales.
$ 200

Segunda Sección
Contratos sobre Personas Jurídicas, Convocatorias y Avisos Comerciales, Edictos Judiciales, Partidos Políticos, Información y Cultura.
$ 285

Tercera Sección
Contrataciones del Estado.
$ 300

Edición en Internet

El Boletín en la Web
Las 3 secciones y los anexos no publicados en la edición gráfica.
Con servicio de BASE DE DATOS.

1ra. sección: $ 400
2da. sección: $ 400
3ra. sección: $ 200

Ventas:

Sede Central: Suipacha 767 (11:30 a 16:00 hs.), Tel.: (011) 4322-4055
Delegación Tribunales: Libertad 469 (8:30 a 14:30 hs.), Tel.: (011) 4379-1979
Delegación Colegio Público de Abogados:
Av. Corrientes 1441 (10:00 a 15:45 hs.), Tel.: (011) 4379-8700 (int. 236)